



**Documentos sobre
la situación
de los
Derechos Humanos
en Chile**

analizados en el
sexto período
ordinario de sesiones
de la O.E.A.

junio '76



**Documentos sobre
la situación
de los
Derechos Humanos
en Chile**

analizados en el
sexto período
ordinario de sesiones
de la O.E.A.

junio '76

PROLOGO

La V Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su sesión del día 19 de mayo de 1975 acordó solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, aprovechando todos los medios pertinentes, obtuviera y considerara más información referente a la situación de los derechos humanos en Chile y presentara un informe a la próxima Asamblea General. Este acuerdo fue adoptado por unanimidad.

Cumpliendo el mandato de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión presentó un segundo informe que fue debatido en el VI Período Ordinario de Sesiones celebrado en el mes de junio de 1976 en Santiago de Chile. En esa misma oportunidad el Gobierno anfitrión presentó sus descargos en un documento que también fue conocido y debatido en la Asamblea General de la Organización.

La Vicaría de la Solidaridad, del Arzobispado de Santiago, ha creído oportuno reproducir estos documentos. La importancia que ellos revisten para precisar la situación de los derechos humanos en el país, resulta indiscutible.

Por un lado, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos formula en su informe un amplio recuento de las violaciones cuya denuncia ha recogido especialmente en torno a los derechos consagrados no sólo en la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sino también en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Estos derechos básicos se refieren a la vida, la libertad física y la integridad personal; el derecho de justicia y de proceso regular, la libertad de expresión, de pensamiento y de información, el derecho de reunión y de asociación y los derechos políticos. En todo este amplio campo de garantías y derechos fundamentales, la Comisión de la O.E.A. formula acusaciones extremadamente graves, aportando datos y antecedentes que fundamentan tales denuncias.

La Comisión de la O.E.A. llega a la conclusión que, si bien existen disminuciones cuantitativas en las lesiones a ciertos derechos humanos fundamentales, las disposiciones legales dictadas por el Gobierno para prevenir la lesión de tales derechos, no produjeron efectos beneficiosos apreciables, esperándose que el D.S. 187 pudiera hacer disminuir la desaparición de personas detenidas, la aplicación de tratos inhumanos, torturas y apremios ilegítimos y reducir el número de las detenciones irregulares. En lo referente a los derechos reconocidos por la Declaración Americana que tienen relación directa con la vida cívica de una comunidad desarrollada según principios democráticos (régimen de partidos políticos, libertad de expresión y de pensamiento, derechos de asociación y de reunión, etc.), la Comisión concluye que las amenazas a tales derechos y la permanencia de normas que los limitan, son factores que contribuyen a mantener un estado de espíritu colectivo que obsta a la restauración plena de los derechos humanos.

Las severas acusaciones y denuncias formuladas por la Comisión de los Derechos Humanos de la O.E.A. fueron contestadas en un extenso documento por el Gobierno de Chile, en el que se analizan las normas que se han dictado para garantizar los derechos esenciales de las personas, desvirtuándose, de paso, algunas de las acusaciones formuladas ante la Asamblea. Se insiste en la independencia del Poder Judicial chileno, en la validez del Estado de Sitio y su necesidad, en la situación de los detenidos y procesados y en el control de la jurisdicción administrativa. Se sostiene que se mantiene incólume el derecho a la vida y a la tranquilidad de las personas y se denuncia como un complot para derrocar al Gobierno las denuncias que se han formulado internacionalmente en esta materia. Se examinan

también otros derechos en el campo laboral, educacional y de salud y se destina un capítulo especial a las organizaciones gremiales (Colegio de Abogados y de Periodistas). Por último, se señalan las bases fundamentales de la construcción de una democracia social y de una nueva institucionalidad.

El debate que se suscitó en la Asamblea General respecto a estos dos documentos no puede ser reproducido por su gran extensión. En él se atacó duramente por parte del Gobierno el informe de la Comisión de la O.E.A. Pero, también se criticó y se desvirtuó con numerosos antecedentes la defensa que se contiene en el informe del Gobierno de Chile.

El debate concluyó con un voto que posteriormente el Gobierno calificó de "triumfo diplomático". Sin embargo, la verdad es que el acuerdo de la Organización si bien no contiene una condena explícita, tampoco declara cerrado el caso chileno. Por el contrario, el voto formula un "encarecido llamamiento al Gobierno de Chile, a fin que continúe adoptando y poniendo en práctica los medios y medidas necesarios para preservar y asegurar efectivamente la plena vigencia de los Derechos Humanos en su país". Además el voto solicita que el Gobierno continúe prestando a la Comisión la colaboración necesaria para continuar su labor, y otorgue las garantías pertinentes a las personas e instituciones que le suministraron informaciones, testimonios, o pruebas de otro carácter.

Finalmente el voto solicita a la Comisión que continúe considerando la situación de los Derechos Humanos en Chile, a fin de presentar un nuevo informe ante la Asamblea próxima.

En atención a lo expuesto, esperamos que este volumen permita a quienes lo reciban en razón de sus altas responsabilidades y actividades pastorales o profesionales, conocer con exactitud los documentos señalados.

INDICE

	Página		
PRIMERA PARTE	11		
INTRODUCCION	13		
I. Antecedentes	15		
II. Método de Trabajo	15		
III. Plan del Informe	16		
CAPITULO I – PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL SISTEMA NORMATIVO RELACIONADAS CON LOS DERECHOS HUMANOS	17		
CAPITULO II – DERECHO A LA VIDA	25		
A. Homicidios imputados a autoridades	27		
B. Personas detenidas y presuntamente muertas	34		
C. Ejecuciones ilegales	37		
CAPITULO III – LIBERTAD FISICA DE LAS PERSONAS, HABEAS CORPUS Y RECURSO DE AMPARO	41		
CAPITULO IV – DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	51		
CAPITULO V – DERECHO DE JUSTICIA Y DE PROCESO REGULAR	55		
CAPITULO VI – LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO Y DE INFORMACION	61		
CAPITULO VII – DERECHO DE REUNION Y DE ASOCIACION	67		
CAPITULO VIII – DERECHOS POLITICOS	75		
CAPITULO IX – LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	79		
CAPITULO X – CONCLUSIONES FINALES	83		
SEGUNDA PARTE	87		
I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	89		
Chile y los Derechos Humanos	91		
1. Hasta 1970	91		
2. Entre 1970 y 1973	91		
3. A partir del 11 de septiembre, 1973	91		
II. CHILE MANTIENE SU TRADICION DE RESPETO AL HOMBRE	93		
A. La Emergencia Chilena en 1973	95		
B. La Emergencia Chilena entre 1973 y 1976	95		
1. Armas Encontradas	95		
2. Terrorismo	95		
3. Campaña Externa	95		
C. La Actitud de Chile en la Emergencia 1973.	96		
1. La Prudencia	96		
		2. Los Partidos Marxistas fuera de la Ley	96
		3. Refugiados y Asilados	97
		4. Situación Laboral	97
		5. En Busca de una Nueva Institucionalidad	97
		D. La Actitud de Chile ante la Emergencia en el Período Posterior	97
		E. La Actitud de Chile Frente a la Emergencia en la Actualidad en Relación a las Personas	97
		1. Decreto Nº 187	97
		2. Aplicación del Decreto Nº 187	98
		3. Procedencia del Recurso de Amparo	98
		4. Comisión Especial de Indultos	99
		2. Reglamentación del Recurso de Reclamación por Pérdida de Nacionalidad	99
		6. La Emergencia y las Libertades de Prensa y de Información	99
		III. EL PODER JUDICIAL CHILENO	101
		A. El Poder Judicial Mantiene Incólumes sus Características	103
		B. El Estado de Sitio Frente a la Legislación Penal	103
		C. El Procedimiento durante el Estado de Sitio hasta el 11 de septiembre de 1975	103
		1. Proceso Penal Común	103
		2. Proceso Penal Militar	104
		D. El Procedimiento a contar del 11 de septiembre de 1975 en adelante	104
		1. Justicia Ordinaria	104
		2. Justicia Militar	104
		E. Los Detenidos llamados "Políticos"	104
		1. Detenidos, Procesados condenados por Infracción a la Ley de Control de Armas	104
		2. Detenidos Procesados o Condenados por Infracciones al Código de Justicia Militar	104
		3. Los Procesados	105
		4. Los Infractores a la Ley de Seguridad del Estado	105
		5. Los Detenidos en virtud del Estado de Sitio	105
		F. El Control de la Juricidad Administrativa en Chile	105
		IV. EL DERECHO A LA VIDA Y A LA TRANQUILIDAD	107
		1. Ideas Generales	109
		3. Complot Comunista para Derrotar al Gobierno	109
		4. Ante los Organismos Internacionales	110
		5. Quienes son los Denunciantes	110
		6. Las denuncias en el Informe de la Comisión	111
		a. Denuncias con Información del Gobierno de Chile	111
		b. Petición a los Tribunales	111
		c. Denuncias no Comunicadas Previamente al Gobierno de Chile	112
		d. Ejecuciones Presuntamente Ilegales en 1973	114
		e. Los presuntos desaparecidos	114
		f. Consideración Final	116
		V. LA CONSTRUCCION DE UNA DEMOCRACIA SOCIAL	117
		1. La Comisión de Derecho Constitucional	119
		2. Actas Constitucionales	119
		3. Principios Fundamentales de la Nueva Institucionalidad	119

**PRIMERA
PARTE**

INTRODUCCION

ANTECEDENTES

1º La V Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su sesión del día 19 de mayo de 1975, acordó lo siguiente:

LA ASAMBLEA GENERAL

CONSIDERANDO:

Que ha recibido el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre 'La Situación de los Derechos Humanos en Chile' que se funda en elementos presentados a la Comisión por varias fuentes, incluso por el Gobierno de Chile, y en su investigación *in situ* de los hechos durante su permanencia en Chile del 22 de julio al 2 de agosto de 1974;

Que el informe, junto con las observaciones del Gobierno de Chile, fue enviado a las Naciones Unidas y considerado en la sesión 31ª de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;

Que con base en la consideración del mismo, en la que participaron siete países miembros de la OEA, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas decidió por unanimidad enviar a Chile un grupo de trabajo con la misión de estudiar la actual situación de los derechos humanos en ese país; y

Que por consiguiente, tanto la CIDH como la próxima Asamblea General deberán contar con el beneficio adicional de un informe basado en investigaciones adicionales que sirva de apoyo a su labor en el próximo año,

RESUELVE:

1. Tomar nota, con agradecimiento, del informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre 'La Situación de los Derechos Humanos en Chile', así como de las observaciones del Gobierno de Chile respecto al informe.

2. Tomar nota, con aprobación, de la aceptación por el Gobierno de Chile de la visita del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

3. Hacer un respetuoso llamamiento a todos los Gobiernos, incluso al Gobierno de Chile, para que continúen prestando la mayor atención a las sugerencias y recomendaciones de la Comisión Interamericana respecto a los derechos humanos.

4. Solicitar que la Comisión Interamericana, aprovechando todos los medios pertinentes, obtenga y considere más información y presente un informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile a la próxima sesión de la Asamblea General, cerciorándose de que el Gobierno de Chile disponga de un plazo prudencial para presentar sus propias observaciones.

2º La resolución que antecede fue adoptada por la Asamblea General al tomar conocimiento tanto del informe elaborado por la CIDH y aprobado por ésta el día 24 de octubre de 1974, por la unanimidad de sus miembros, como de las observaciones que formulara a dicho informe el Gobierno de Chile, en el curso de la sesión del Consejo Permanente celebrada el 4 de diciembre de 1974. Tales observaciones constan en el documento OEA/Ser.G.CP/doc. 385/74.

3º Conforme a lo que se expresa en el Nº 4 de la ya citada resolución de la Asamblea General, la CIDH ha debido abocarse a la tarea de redactar un segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, que examine cómo ha evolucionado esta materia a partir de la fecha en que se clausuró la observación *in loco* a que se

refiere el informe anterior, esto es, desde el día 2 de agosto de 1974.

4º Como ha sido la voluntad manifiesta de la Asamblea General poder disponer, en el próximo período de sesiones, de una información tan actualizada como sea posible, y, además, que el Gobierno de Chile disponga de un tiempo prudencial para examinar tal documento antes de que él mismo deba ser tratado por la Asamblea, la CIDH ha acordado que su nuevo informe abarque el período comprendido entre la fecha indicada en el párrafo anterior y el 12 de marzo del año en curso, a fin de que el Gobierno de Chile pueda examinarlo con la debida anticipación a la fecha de apertura de las sesiones de la Asamblea General.

5º En cuanto este nuevo informe constituye una continuación del anterior, las mismas limitaciones que la Comisión se impuso al redactar el primero han sido mantenidas al elaborar el presente. Así, nada de lo que en él se exprese importa prejuzgar en cuanto a los casos particulares de presuntas violaciones de derechos humanos que han sido denunciadas y que aún están siendo tramitadas de conformidad con el Reglamento de la Comisión.

6º De acuerdo con los deseos manifestados por la Asamblea General, la Comisión ha tomado nota del contenido del informe presentado por el Grupo de Trabajo Ad-Hoc de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, recogiendo algunas observaciones que le han parecido útiles.

1/Se deja constancia de que, después de vencidos los términos reglamentarios y en comunicación al Sr. Presidente de la Comisión, el miembro de la misma Don Manuel Bianchi expresó discrepancias con algunos pasajes del informe.

METODO DE TRABAJO

7º A fin de dar cumplimiento a lo acordado por la Asamblea General, la Comisión analizó los métodos a seguir para preparar el nuevo informe. Luego de una atenta consideración del punto, la Comisión se inclinó por aplicar en el caso el método del pedido de informes escritos, sin cerrar la posibilidad de pedir autorización para una nueva observación *in loco* si ello se llegaba a considerar necesario o útil, o de valerse de cualquier otro medio de información.

8º El método del pedido de informes escritos tiene la ventaja de permitir a la Comisión referirse en cualquier momento a los términos textuales de la información suministrada por el Gobierno, especialmente si se llegara a cuestionar la imparcialidad o ecuanimidad de sus interpretaciones acerca de las respuestas ofrecidas por el Gobierno. También resulta expresivo, si determinados pedidos de información no dan lugar a respuesta alguna o a una contestación adecuada.

Las notas de pedido de informes al Gobierno de Chile fueron, en todos los casos, dirigidas al señor Ministro de Relaciones Exteriores de ese país.

9º Ha perturbado gravemente nuestros planes de trabajo la actitud adoptada por el Gobierno de Chile al recibir dichos pedidos de informes. Algunos —los menos— han sido incompletamente contestados; la mayoría de ellos, muy importantes, no han tenido respuesta alguna. Así ocurrió con nuestra nota de 7 de octubre y con nuestras dos notas del 20 de octubre de 1975, a cuyo contenido nos referiremos en su oportunidad.

10º Con fecha 8 de enero de 1976, por nota que llegó a esta Comisión el 22 del mismo mes, el señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó a las tres notas a que nos

CAPITULO I

PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL SISTEMA NORMATIVO RELACIONADAS CON LOS DERECHOS HUMANOS

Entre las principales disposiciones generales relacionadas con los derechos humanos adoptadas por el Gobierno de Chile con posterioridad a la conclusión de nuestra investigación *in loco* se encuentran las siguientes:

1. Decreto—ley Nº 604, del 9 de agosto de 1974 (D.O. Nº 28.925 del 10 de agosto de 1974).

Prohíbe el ingreso al territorio chileno "de las personas, nacionales o extranjeras, que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile, o a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado. Tratándose de chilenos, el Ministerio del Interior dictará un decreto supremo prohibiendo su ingreso al país y la autoridad administrativa correspondiente ordenará su cancelación del pasaporte, en su caso" (Art. 1º).

Los chilenos a quienes se hubiere prohibido el ingreso al país, de acuerdo con este decreto—ley "podrán pedir, a través del Consulado respectivo, que el Ministro del Interior los autorice para ingresar al territorio nacional. Si el Ministro estimara procedente la petición, dictará un decreto supremo fundado acogiéndola" (Art. 2º).

El Art. 3º dispone que "las personas afectas por la prohibición señalada que ingresen clandestinamente al país burlando el control de dicho ingreso, serán sancionadas con la pena de presidio mayor en su grado máximo. Los cómplices y los que alberguen, oculten o proporcionen la fuga al culpable del delito mencionado, serán sancionados con la pena correspondiente, aumentada en un grado".

"El conocimiento de estos delitos corresponderá a los Tribunales Militares y su juzgamiento se ajustará a las normas del Código de Justicia Militar".

2. Decreto—ley Nº 640, del 2 de septiembre de 1974, publicado en el D.O. Nº 28.950 del 10 de septiembre de 1974.

Sistematizó las disposiciones relativas a los distintos regímenes de emergencia, con miras a "establecer una adecuada armonía de dichas normas con aquellas de rango constitucional que regulan la materia y con los demás preceptos legales que la Junta de Gobierno ha aprobado".

El Art. 1º dispone que los regímenes de emergencia son los siguientes:

- I. Estado de Guerra Externa o Interna
- II. Estado de Asamblea
- III. Estado de Sitio
- IV. Facultades Extraordinarias
- V. Zonas y Estado de Emergencia, y
- VI. Jefaturas de Plaza

En relación con el Estado de Sitio se establece que "su declaración procederá en los siguientes casos:

a. En caso de peligro de ataque exterior o de invasión, tanto si la amenaza proviene de extranjeros como si es obra de chilenos; y

b. En caso de conmoción interior, cualquiera que sea su naturaleza" (Art. 5º).

Con arreglo al Art. 6º "la declaración del Estado de Sitio podrá decretarse en algunos de los siguientes grados:

"a. Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o

Externa.

"b. Estado de Sitio en Grado de Defensa Interna, que procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad;

"c. Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior, que procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren organizadas, y

"d. Estado de Sitio en grado de Simple Conmoción interior, que procederá en los demás casos previstos en la legislación vigente".

El Art. 7º dispone que "en los casos en que el Estado de Sitio se declare por peligro de ataque exterior, de invasión o por conmoción interior en grado de Defensa Interna, regirán las disposiciones legales contenidas en el Título III del Libro I y en el Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar y se aplicará, cuando corresponda, la penalidad del tiempo de guerra".

El Libro I, Título III, del Código de Justicia Militar se ocupa "De los Tribunales Militares en tiempo de Guerra" (Arts. 71 a 91). El Título IV del Libro II, por su parte, en los Arts. 180 a 194, trata acerca "Del procedimiento penal en tiempo de Guerra".

Cuando el Estado de Sitio se declare en grado de Seguridad Interior, dice el Art. 8º, "regirán esas mismas normas del Código de Justicia Militar, pero la penalidad propia del tiempo de guerra se aplicará rebajada en un grado".

"En los casos de declaración de Estado de Sitio en grado de Simple Conmoción Interior se producirán los efectos previstos en el Nº 14 del Art. 10 del Decreto—ley Nº 527, de 1974, y en el Código de Justicia Militar. Dichos efectos regirán también en los demás grados del Estado de Sitio". Así lo prescribe el Art. 9º.

El Decreto—ley 527 del 17 de junio de 1974 (publicado en el Diario Oficial Nº 28.886 del 26 de junio de 1974) aprobó el Estatuto de la Junta de Gobierno. El Artículo 10 de dicho Estatuto enumera las atribuciones especiales del Presidente de la Junta, entre las que se encuentran declarar en Estado de Sitio uno o varios puntos de la República en caso de peligro de ataque exterior o de invasión (Nº 14). En caso de conmoción interior la declaración requiere un decreto ley (idem). En ese mismo numeral 14 del Art. 10 se lee que "por la declaración del Estado de Sitio, sólo se conceden al Presidente de la Junta de Gobierno la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes".

3. Decreto—ley Nº 641 del 2 de septiembre de 1974 (D.O. Nº 28.957) y Decreto—ley Nº 922 del 11 de marzo de 1975, (D.O. Nº 29.100 de la misma fecha).

a. El Decreto—ley Nº 641 declaró a todo el territorio de Chile "en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna, por el plazo de seis meses" a contar desde la publicación del mismo en el Diario Oficial (11 de septiembre de 1974).

En los considerandos se expresa que las graves circunstancias que había vivido el país y que motivaron la declaración de "Estado o tiempo de Guerra" según lo dispuesto en los decretos leyes Nºs. 3 y 5, de 1973, se encontraban en gran parte superadas, y que habiendo sido controlada la acción subversiva de grupos organizados que perseguían tomar el control político del país con la aceptación del Gobierno anterior, procedía ajustar el régimen del Estado de Sitio a las condiciones reales que

—Con todo, en los casos de estado de sitio en grado de Seguridad Interior o en grado de Simple Conmoción Interna, los Tribunales Militares de tiempo de Guerra conocerán de los delitos a que se refieren los Arts. 4º y 5º a., 5º b. y 6º letras c., d. y e. de la ley de Seguridad del Estado.

El Art. 4º de la ley de Seguridad del Estado (ley 12927, texto actualizado por el decreto Nº 890 del 9 de julio de 1975, Diario Oficial Nº 29239 del 26 de agosto de 1975) reprime a los que "en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil y especialmente:

"a. Los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido y los que con los mismos fines inciten, induzcan o provoquen a la ejecución de los delitos previstos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal, o de las de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el Artículo 430 del Código Penal;

"b. Los que inciten o induzcan de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, a las Fuerzas Armadas, de Carabineros, Gendarmería o Policía, o a individuos pertenecientes a ellas, a la indisciplina, o al desobedecimiento de las órdenes del Gobierno constituido o de sus superiores jerárquicos;

"c. Los que se reúnan, concierten o faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad;

"d. Los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra los poderes del Estado o atentar contra las autoridades a que se refiere la letra b. del Artículo 6º;

"e. Los empleados públicos del orden militar o de Carabineros, policías o gendarmerías, que no cumplieren las órdenes que en el ejercicio legítimo de la autoridad les imparta el Gobierno constituido, o retardaren su cumplimiento o procedieran con negligencia culpable;

"f. Los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática del Gobierno;

"g. Los que propaguen de palabra o por escrito o por cualquier otro medio en el interior, o envíen al exterior, noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen republicano y democrático de Gobierno, o a perturbar el orden constitucional, la seguridad del país, el régimen económico o monetario, la normalidad de los precios, la estabilidad de los valores y efectos públicos y el abastecimiento de las poblaciones, y los chilenos que encontrándose fuera del país, divulguen en el exterior tales noticias".

El Art. 5º a. de la ley 12.927 de Seguridad del Estado reprime "a los que con el propósito de alterar el orden institucional o la seguridad pública o intimidar a la población, atentaren contra la vida o integridad física de las personas".

El Art. 5º b. de esa misma ley reprime a los que "con el propósito de alterar el orden institucional o la seguridad pública o de intimidar a la población o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad, privaren de libertad a una persona".

El Art. 6º c. de la ley de Seguridad del Estado reprime a los que "inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio destruyan, inutilicen, paralicen, interrump-

pan o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales, de comunicación, de transporte o de distribución, y los que en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos".

El Art. 6º d. de la ley de Seguridad del Estado reprime a "los que inciten, promuevan o fomenten o de hecho y por cualquier medio destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes".

El Art. 6º e. de la ley de Seguridad del Estado reprime a los que "inciten, promuevan o fomenten o de hecho envenenen alimentos, aguas o fluidos destinados al uso o consumo públicos".

ii. Se introducen diversas modificaciones a la referida ley de Seguridad del Estado, cuyos Arts. 5 b., 12, 16, 18, 19 y 20 son sustituidos o reformados.

iii. Se establecen penas para quien "conduzca o transmita órdenes, instrucciones, informaciones o comunicaciones que preparen la perpetración de un delito contra la seguridad del Estado"; "se presume autor de este delito a quien porte documentos cifrados o en clave y no dé explicaciones satisfactorias acerca de su contenido u origen" (Art. 2º) y a quienes "alberguen, oculten o faciliten la fuga a una persona, a sabiendas de que elude la acción de la justicia o de la autoridad, cuando ella se basa en razones de seguridad del Estado" (Art. 3º). El conocimiento de estos delitos "corresponderá a los Tribunales Militares y en los demás le serán aplicables las disposiciones procesales contenidas en los artículos de la ley de Seguridad del Estado". Estas normas remiten al Título II del Libro II del Código de Justicia Militar sobre procedimiento penal en tiempo de paz, régimen en el que introducen algunas modificaciones.

iv. Crea presunciones de autoría de las figuras de incitación contempladas en los Arts. 4º a 6º de la Ley de Seguridad del Estado en contra de quien sea "sorprendido portando volantes, panfletos o folletos que insten a su perpetración, siempre que las circunstancias del hecho o los antecedentes personales del autor permitan así suponerlo". Además, "concurriendo esas mismas circunstancias, se presumirá autor de propaganda de doctrinas o de propalar o divulgar noticias o informaciones que las leyes describan como delito al que sea sorprendido portando volantes, panfletos o folletos que sirvan para su difusión". (Art. 5º).

v. Declara que los delitos previstos en este Decreto—ley 1009, en el Decreto—ley 77, que declaró ilícitos los partidos políticos y movimientos marxistas y en los Decretos Leyes Nºs 81 y 604, que sancionan a los que ingresen clandestinamente al país; en el Art. 58 del D.F.L.N. Nº 221 de 1931, sobre navegación aérea, que castiga el apoderamiento ilícito de aeronaves, serán considerados para todos los efectos legales como delitos contra la seguridad del Estado.

7. Decreto—ley 1.181 del 10 de septiembre de 1975 (D.O. Nº 29.253 del 11 de septiembre de 1975).

Declara que todo el territorio de Chile "se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Seguridad Interior, por el plazo de seis meses, a contar de la publicación" de dicho decreto—ley en el Diario Oficial y deroga el Decreto—ley Nº 922 del 11 de marzo de 1975 que había declarado a todo el territorio del país en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interior.

En los considerandos se expresa que "las graves circuns-

indebidos durante su permanencia en el lugar inspeccionado". (Art. 7º). "En los lugares geográficos que no correspondan a la región metropolitana, el Ministro de Justicia, de acuerdo con el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, procederá a la designación del funcionario que deba practicar la totalidad o parte de las actuaciones o diligencias" antes señaladas. (Art. 8º).

"El Ministerio del Interior o el de Defensa Nacional en la región Metropolitana, y los Intendentes y Gobernadores, Provinciales o Comandantes de áreas jurisdiccionales, en las respectivas regiones, arbitrarán las medidas necesarias para proporcionar al Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, al Ministro de Justicia o al funcionario designado por éste, según corresponda, todas las medidas de apoyo conducentes al adecuado cumplimiento de su cometido. Los funcionarios que denegaren o dificultaren las medidas antes indicadas, serán responsables de gravísima falta en el cumplimiento de sus obligaciones". (Art. 10º); y

g. La autoridad que corresponda en los casos contemplados en los Arts. 2º, 7º y 8º del decreto que nos ocupa (ver Supra puntos a y f) "ordenará, dentro del plazo de 48 horas, la instrucción del respectivo sumario, en el cual servirá de cabeza de proceso la denuncia del Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, del Ministro de Justicia, o del funcionario designado por éste, con el objeto de determinar los responsables y aplicarles las sanciones pertinentes. En el sumario se considerará de un modo especial la investigación y el establecimiento de los hechos que digan relación con eventuales infracciones a los Artículos 150, 253 y 255 del Código Penal y 328 y 338 del de Justicia Militar" (Art. 9º).

Las normas del Decreto Supremo 187 transcritas deben ser apreciadas en relación:

i. Con el Art. 1º del Decreto 1009, ya glosado (ver Supra punto 6) que se refiere a la actuación de los "organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida, cuando procedan —en el ejercicio de sus facultades propias— a detener preventivamente a las personas a quienes se presume fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado". En el considerando 5º del mencionado Decreto Ley 1009 se dice que esos "organismos especializados" son aquellos "de carácter técnico profesional, de que el Presidente de la República se sirve para ejercer las atribuciones que le otorga el Art. 72 de la Constitución Política";

ii. Con el contenido del Decreto Ley 521, del 14 de junio de 1974 (Diario Oficial Nº 28879 del 18 de junio de 1974), cuyo Art. 1º creó "la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) como organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente de la Junta de Gobierno". Si bien las disposiciones publicadas de dicho decreto-ley 521 no atribuyen a la D.I.N.A. facultades para detener preventivamente a personas sospechadas de poner en peligro la Seguridad del Estado, es menester señalar: a. que el Decreto ley 521 contiene un "artículo único transitorio" que dispone que los artículos 9º, 10º y 11º del mismo "se publicarán en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial" y b. que según es público y notorio la enorme mayoría de las detenciones practicadas en Chile, con posterioridad a la creación de DINA, han sido llevadas a cabo por personal de ese organismo.

9. Decreto Ley 1281 del 10 de diciembre de 1975 (D.O. del 12 de diciembre de 1975).

En los considerandos de este decreto ley se dice que "es

conveniente, por razones de seguridad jurídica, dotar expresamente al Jefe Militar de la Zona en Estado de Emergencia de la facultad de impedir la publicación o emisión de noticias destinadas a menoscabar el espíritu de sacrificio de la población en beneficio del porvenir de la Patria, lo mismo que de aquellas que deforman la verdadera dimensión de los hechos o simplemente los falsean", y que "esa atribución debe ir aparejada con la facultad de aplicar, por la vía administrativa, sanciones condignas con esas conductas, sin perjuicio de las acciones penales que competen".

Con apoyo en estos considerandos el Decreto Ley 1281 agregó un nuevo inciso (el "n") al Art. 34 de la Ley de Seguridad del Estado. Según las nuevas disposiciones, declarado el estado de emergencia, el Jefe Militar de la respectiva zona podrá "suspender la impresión, distribución y venta hasta por seis ediciones de diarios, revistas, folletos e impresos en general, y las transmisiones, hasta por seis días, de las radiodifusoras, canales de televisión o de cualquier otro medio análogo de información que emitan opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsas o contravengan las instrucciones que se le impartieren por razones de orden interno, de conformidad a la letra precedente". (La letra precedente establece que corresponderá al Jefe Militar "impartir todas las órdenes e instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona").

En virtud del nuevo inciso establecido por el Decreto Ley 1281, el Jefe Militar, en caso de reiteración, podrá "disponer la intervención y censura de los respectivos medios de comunicaciones, de sus talleres e instalaciones".

La nueva norma sigue diciendo que contra cualquiera de las medidas que ella prevé "podrá reclamarse, por el afectado, dentro del término de 48 horas desde la notificación de la medida, ante la Corte Marcial o Naval respectiva, la que se pronunciará en cuenta sobre el reclamo y resolverá en conciencia".

Pero "la interposición del reclamo no suspenderá el cumplimiento de la medida dispuesta, salvo lo que se resuelva en definitiva".

10. Decreto Ley Nº 679 del 10 de octubre de 1974 (D.O. Nº 28.974, del 10 de octubre de 1974).

Este decreto-ley, anterior en más de un año al glosado precedentemente también se vincula con la libertad de expresión (*lato-sensu*), reglamenta las exhibiciones cinematográficas a cuyo fin crea el Consejo de Calificación Cinematográfica "que dependerá directamente del Ministerio de Educación Pública a través de su Subsecretaría y cuya misión será orientar la exhibición cinematográfica en el país y efectuar la calificación de las películas de acuerdo con las normas que este decreto ley establece" (Art. 1º).

El Art. 9º prescribe que "el Consejo rechazará las películas que fomenten o propaguen doctrinas o ideas contrarias a las bases fundamentales de la Patria o de la nacionalidad, tales como el marxismo u otras, las que ofendan a Estados con los cuales Chile mantiene relaciones internacionales, las que sean contrarias al orden público, la moral o las buenas costumbres y las que induzcan a la comisión de acciones antisociales o delictuosas".

El Consejo deberá calificar las películas cinematográficas en alguna de 5 categorías (aprobada para todo espectador, sólo para mayores de 18 años; sólo para mayores de 21 años; aprobada con carácter educativo; rechazada).

CAPITULO II

DERECHO A LA VIDA

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

1. Durante su permanencia en Chile del 22 de julio al 2 de agosto de 1974, la Comisión recibió informaciones de diferentes fuentes sobre el número de personas muertas durante los enfrentamientos abiertos de los primeros días y antes que cesara la resistencia organizada al nuevo Gobierno. Recibió además denuncias de que, concluida la lucha armada, se produjeron algunas acciones punitivas contra opositores, las cuales habían terminado en ciertos casos con fusilamientos sin forma de proceso.

2. Como es obvio, la Comisión, en el breve período de la observación *in loco* en el territorio chileno, no pudo obtener los elementos de convicción indispensables para emitir un juicio definitivo sobre dichas informaciones y denuncias. Por esa razón, en su primer informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, la Comisión se limitó a señalar la magnitud de las informaciones y denuncias sobre tal materia, con la expresa salvedad de que esto no importaba un prejuizgamiento (**Primer Informe**, párrafo 1).

3. Después de su observación *in loco*, la Comisión continuó recibiendo comunicaciones en las que se denunciaban presuntas violaciones del derecho a la vida. Como las denuncias recibidas fueron tramitadas y decididas con posterioridad a la visita *in loco*, esto permitió a la Comisión establecer un encadenamiento lógico de los respectivos hechos y realizar una evaluación de los cambios ocurridos entre los dos períodos, es decir, el período anterior a la visita de julio de 1974 y el período posterior a dicha visita. Para el debido ordenamiento de esta materia las referidas denuncias han sido clasificadas en tres categorías: a. homicidios imputados a autoridades; b. personas detenidas, desaparecidas y presuntamente muertas y c. ejecuciones ilegales.

A. HOMICIDIOS IMPUTADOS A AUTORIDADES.

4. Se denunció a la Comisión que **Franklin Antonio Valdés Valdés**, con domicilio en la calle San Florencio N° 1669, San Bernardo, Santiago, contador y administrador del Hospital Sanatorio "El Pino", fue detenido el 28 de septiembre de 1973 por una patrulla militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo cuando se hallaba en el desempeño de su trabajo; que el 4 de octubre de 1973, el detenido fue llamado a interrogatorio a las 9.30 a.m. junto con otros detenidos; que el mismo día a las 12.00 horas una patrulla militar dejó el cadáver de Franklin Valdés Valdés en el Instituto Médico Legal, informando que había sido encontrado muerto en la vía pública; que fue despojado de sus ropas, de un reloj marca Tressa y de E° 9.000.00, así como de sus documentos ya que en dicho Instituto entregaron el cadáver como no identificado.

La Comisión decidió aplicar a la denuncia el procedimiento especial del Artículo 53 (Caso N° 1858).

5. Por nota de 29 de julio de 1974 se transmitió al Gobierno de Chile el texto de la denuncia y se solicitaron las informaciones reglamentarias. Por nota de 29 de octubre de 1974 el Ministro de Relaciones Exteriores comunicó que se había solicitado a los diversos servicios informes acerca de las circunstancias del deceso y que, tan pronto como lleguen a su Ministerio los antecedentes y el resultado de las

gestiones encomendadas, serían transmitidos a la Comisión. El 14 de enero de 1975, reiteró el Gobierno la información de que se estaban haciendo las averiguaciones pertinentes a fin de poder informar a la Comisión.

6. En sesión celebrada el 24 de octubre de 1975, verificando que había transcurrido más de un año sin que el Gobierno de Chile suministrara las informaciones, la Comisión resolvió considerar probados los hechos denunciados, refiriéndose a la documentación que obra en su poder, unida al silencio de dicho Gobierno. Declaró, además, que se configuraba un caso gravísimo de violación del derecho a la vida, a la seguridad e integridad de la persona. Recomendó finalmente al Gobierno que continuara sus investigaciones con el objeto de establecer las responsabilidades del caso y que pusiera en conocimiento de la Comisión el resultado de tales investigaciones.

7. Esta resolución fue transmitida al Gobierno de Chile por nota de 1° de diciembre de 1975, el cual formuló el 21 de enero de 1976 las siguientes observaciones:

"La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado esta conclusión con el sólo mérito de lo expuesto por un denunciante particular, sin que los hechos hayan sido acreditados por ningún medio probatorio. Al respecto no se ha rendido ni siquiera prueba testimonial.

"Por otra parte, las autoridades chilenas han realizado reiteradas investigaciones, sin haber podido encontrar antecedente alguno que confirme la denuncia.

"A juicio de mi Gobierno, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, formada por hombres de derecho y eminentes juristas, no puede dar por cierto hechos invocados por un denunciante particular, cuando ellos no han sido confirmados por medios probatorios adecuados. Lo contrario sería desnaturalizar la función y el fin de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

8. Cabe señalar que el Gobierno de Chile, con su silencio hizo aplicable la presunción de verdad de los hechos denunciados (Artículo 51 del Reglamento de la CIDH), lo que llevó a la Comisión a prescindir de otros medios de prueba.

9. Después que la Comisión terminó la observación *in loco* realizada en Chile, se han recibido nuevas comunicaciones sobre homicidios imputados a autoridades:

a. **Luis Gilberto Matamala Venegas**. Según la denuncia, el 18 de septiembre de 1974, llegaron a su casa (Población Isabel Riquelme, Pasaje 7° de Línea, N° 245), aproximadamente 10 carabineros de la Comisaría de San Joaquín (N° 12), entraron a la casa rompiendo la puerta. En el interior estaban el afectado y sus seis hermanos. Antes de preguntar el nombre de los habitantes de la casa, dispararon a la cabeza del menor **Luis Matamala, de 17 años de edad**. Los demás menores se escondieron debajo de las camas. Después de disparar, se fueron dejando al afectado agonizante. A los pocos minutos, llegó a la casa la madre, señora Bernarda Venegas Bayo; llevó a su hijo a la policlínica de la Cruz Roja. Al llegar al lugar, ya el menor estaba muerto. El fallecimiento fue debido a tres balazos en la cabeza. De ahí, la madre se fue a la Comisaría N° 12 de San Joaquín. No le dieron ninguna explicación. Cinco de los carabineros de la Comisaría N° 12, lo único que informaron es que el hecho habría sido producto de una equivocación.

b. **Vicente del Carmen Vidal Paredes**. Según la denuncia, el 6 de octubre de 1973, en su domicilio (Población Aníbal Pinto, Pasaje N° 4, casa N° 3271, Paradero N° 3, G. Avenida, San Miguel, Santiago), a las 1.30 horas, una patrulla compuesta por seis carabineros uniformados, armados con metralletas, llegaron y derrumbaron la ventana del

hermana de la víctima, avisada por los vecinos fue a la casa. Encontró manchas de sangre en el interior, en el antepecho y en el umbral. El hall, estaba cubierto de huellas. Encontró un trozo de botón de pijama, una esquirla ósea y cinco casquillos. Comenzó la búsqueda del herido. Berta Labra presentó recurso de amparo, fundamentando la presunta detención del desaparecido. Sólo el día 11 de febrero reconoció el cuerpo en la Morgue del Instituto Médico Legal, donde no aparecía registrado el ingreso del cadáver ni por orden de qué autoridad había sido llevado.

Muerte de Juan Manuel Valdenegro Arancibia. Juan Manuel Valdenegro, 23 años, cerrajero, casado, domiciliado en Población Juanita Aguirre, pasaje Camberra 5766, Conchalí, salió en bicicleta de la casa de sus padres el día 8 de febrero de 1975, aproximadamente a las 1.30 a.m. Se dirigía a su hogar ubicado a pocas cuadras. Pero no llegó. A las 10.30 horas a.m. dos desconocidos se presentaron en su domicilio señalando que Valdenegro había sufrido un accidente. Uno de ellos dio a entender que el ciclista había asumido una actitud provocativa. La bicicleta, que fue devuelta, no presentaba señas de accidente. El cadáver de Juan Valdenegro fue recibido a las 8 horas en la Posta del Hospital J.J. Aguirre. El médico de turno diagnosticó muerte a causa de golpes en el cráneo. Se anotó en los registros: "Traído desde Regimiento Buin, en jeep al mando del cabo Segundo Julio Ortega Díaz. Médico que lo recibió: Dr. Luis Rivera. Diagnóstico: (traumatismo encefalítico craneal) cerrado".

Muerte de Cedomil Lucas Lausio Olasinovic. El 9 de abril de 1975 se presentó a la Corte un Recurso de Amparo por arresto arbitrario de Cedomil Lausio, que fue detenido el 3 de abril. Se ignoraba su paradero. También fue detenida su novia el 4 de abril de 1975. Cedomil Lausio estuvo desaparecido hasta el día 8 de mayo, fecha en la que su prima Cristina Stipetich reconoció su cadáver en el Instituto Médico Legal. Hay antecedentes suficientes para presumir que falleció a consecuencia de golpes dados por los aprehensores que lo mantuvieron en Villa Grimaldi, centro de detención de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Cedomil Lausio tenía 28 años de edad. Era soltero. Vivía en calle Carlos Cariola 6375, Maipú. Es hijo de una conocida familia de Punta Arenas. La autopsia no determinó fecha de su muerte, señalando sólo como tal el mes de abril, sin indicar día.

Muerte de Guillermo Hernán Herrera Manríquez. Profesor secundario, casado, 2 hijos, 28 años, domiciliado en General Gana 671. Detenido el día 3 de mayo de 1975 aproximadamente a las 14 horas en la Estación Central. Llevado el mismo día por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, a su propio domicilio. El jefe de grupo de aprehensores manifestó al padre, don Ramón Herrera Sepúlveda, que traían a su hijo porque recibiría una llamada telefónica de su jefe político. Que había tenido que "ablandarlo" un poco para que colaborara. El detenido se veía pálido. Entró tomándose el estómago con las manos. Fue acostado en una pieza previamente registrada. Esposado a la cama, permaneció con constante vigilancia. Sólo el padre podía hablar con él. Así se supo que la presunta llamada telefónica había sido sólo un subterfugio del detenido para ser llevado a su hogar. Permaneció en cama la noche del sábado; el día domingo compartió las horas de comida con su familia, pero se mantuvo sin hablar. El lunes 5 de mayo, al salir su padre del baño sintió ruido de estertores en la pieza ocupada por su hijo. Irrumpió en ella, apartó al centinela y tomó la cabeza de su hijo entre sus manos, mientras éste vomitaba sangre. Falleció cuando lo sostenía. Los agentes, so pretexto de que estaba vivo, lo

envolvieron en frazadas y se lo llevaron. Don Ramón Herrera, funcionario del Ejército, ubicó el cadáver en el Instituto Médico Legal donde fue reconocido. No presentaba lesiones externas. Se ha tenido conocimiento de que se ha señalado como causa de la muerte, anemia aguda provocada por herida cortante en la región cervical, atribuida a suicidio.

Muerte de Daniel Abelardo Fuentes Cáceres. Estaba procesado por el 8º Juzgado del Crimen, por giro doloso de cheque, recluido en la Cárcel Pública de Santiago, recinto desde donde fue sacado por una patrulla militar comandada por el capitán Pedro Durcudoy Montandón. Se le conducía a Quillota para ser interrogado en proceso incoado por la Fiscalía Militar, el día 11 de junio de 1975. Fue muerto en el trayecto. Impactos múltiples de bala. El Fiscal Militar habría señalado que fue muerto luego de haber robado un fusil al personal que lo custodiaba, por lo cual la patrulla "actuando en defensa propia" debió dispararle. Tenía 27 años de edad, era casado, domiciliado en Lira 693, Santiago.

Muerte de Fernando Díaz Muller. Detenido en la vía pública, por dos carabineros uniformados de la dotación de la 8a. Comisaría, el 25 de junio de 1975, a las 19:30 horas, en Avenida República con Toesca. Fue conducido al recinto policial e ingresado bajo parte de ebriedad. A la una de la madrugada del 26 de junio, fue trasladado a la posta 3 (Calle Chacabuco) por carabineros. Se le ingresó como NN, con lesiones leves, ocasionadas por otro detenido llamado Raúl Reyéz Chávez, domiciliado en San Alfonso 4544.

La Comisaría remitió un parte al 2º Juzgado del Crimen, dando cuenta que el autor de las lesiones obró en defensa de su persona. El día 27, fue visitado en la Posta por un amigo, Belmar García Miranda, ingeniero. El visitante pudo conversar con el lesionado, quien le relató que había sido golpeado por carabineros. Apenas podía respirar, tal era su gravedad. Conducido al hospital de Neurocirugía, falleció a las 4 de la madrugada del día 28 de junio. El cadáver fue llevado al Crematorio del Cementerio General, pero no alcanzó a ser incinerado. El presunto autor del homicidio fue dejado en libertad en 30 de junio. Fernando Díaz Muller tenía 46 años, era casado, abogado, domiciliado en Santa Magdalena Sofía Nº 95, Las Condes.

Muerte de Fernando Dionisio González Fredes. Albañil, 57 años de edad, casado, 9 hijos, domiciliado en Springhill 3386, Población Nueva La Legua. Antiguo empleado de la industria Tin Maipú de Maipú, muy considerado por su patrón. El 21 de julio de 1975, fue detenido por carabineros de la 8ª Comisaría, luego de separarse de su amigo Juan Fredes Aguilera en las cercanías de la Estación Central.

La cónyuge del detenido presentó recurso de amparo ante la Corte el día 28 de julio de 1975. Su marido había desaparecido luego del arresto. Continuó su búsqueda hasta el día 8 de agosto, fecha en la que reconoció su cadáver en el Instituto Médico Legal. Había estado dos veces en el Instituto Médico Legal, pero se le había dicho que el cuerpo no había ingresado allí. El cadáver fue llevado el mismo día 21 de julio, por carabineros de la 8ª Comisaría. Ingresó a las 23.50 horas.

Se presume que falleció a causa de contusiones múltiples ocurridas durante su arresto, aun cuando se ha señalado que se suicidó, ahorcándose, el certificado de defunción indica como lugar del fallecimiento un "calabozo" de la 8ª Comisaría.

14. El mencionado pedido de designación de un Ministro en Visita, a la Corte de Apelaciones, para investigar los hechos denunciados, en el ejercicio de su potestad de superintendencia correctiva, fue denegado. Idéntica orienta-

gaciones; sin embargo, no exhibieron ninguna orden para allanar el inmueble o para detener a la víctima. Con fecha 12 de noviembre, su cónyuge Irma Flores Naranjo, se impuso en la Corte de su fallecimiento mediante informe proveniente de la DIFA, la cual, con fecha 7 de noviembre había informado a la Corte que Castro Hurtado "fue detenido por esta Dirección habiéndose suicidado en el intertanto, hechos que actualmente se investigan en un proceso instruido por la Fiscalía de Aviación". El día 3 de septiembre, se interpuso Recurso de Amparo en favor de la víctima en la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1070-75. El 8 de octubre, este Recurso de Amparo fue declarado sin lugar "en virtud de que de acuerdo con lo informado por las autoridades pertinentes, Gustavo Humberto Castro Hurtado no se encontraba detenido". El 10 de octubre se apeló a la Corte Suprema (rol 19.596). En esta apelación, Irma Flores Naranjo expresó que fue testigo presencial de la detención del amparado, junto con sus dos hijos. El 9 de septiembre la apelante hizo presente al Tribunal que se habían enterado que los efectivos que realizaron la detención pertenecían a la Aviación, por lo que solicitó que se oficiara a la Fiscalía de Aviación a fin de obtener información acerca de la detención de su cónyuge. Luego de ser tramitada un mes, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso, en vista que los informes de las autoridades requeridas señalaban que el amparado no se encontraba detenido. El 23 de octubre, solicitando la reiteración de la petición del informe a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, expresó: "He ido a Tres Alamos con la esperanza de que se encontrara allí, pero en vez de esperanza, encontré más angustia. Allí otros detenidos por la DIFA me han informado que vieron a mi esposo en un recinto de la Fuerza Aérea de Chile (FACH) —no saben dónde, pues estaban con la vista vendada— y en mal estado de salud. Ello obedeció a los golpes recibidos y a su edad que ya no resiste tales tratos. Con fecha 7 de noviembre la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, informó a este Tribunal que FUE DETENIDO POR ESTA DIRECCION HABIENDOSE SUICIDADO EN EL INTERTANTO, HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN UN PROCESO INSTRUIDO POR LA FISCALIA DE AVIACION. En este informe, tan escueto, tan trágico para nuestra familia, ni siquiera se informó la fecha en que falleció, la fecha en que fue detenido y por orden de qué autoridad competente y con atribuciones para ordenar tal medida y aun más, ni siquiera se informa dónde se encuentra el cadáver del amparado, ni cuál es el proceso que se instruye por la Fiscalía de Aviación".

d. Muerte de Enriqueta Reyes Valerio. El sábado 10 de noviembre de 1975, alrededor de las 20.30 horas llegó a su domicilio de Larraín Gandarillas, Santiago, el padre Guillermo Halliden Howard, de nacionalidad irlandesa, Superior Regional de la Congregación de San Columbano, carnet de identidad de extranjería N° 5.639.307-2 de Santiago. Su residencia es la sede de la Congregación de Santiago.

Media hora más tarde llegó allí la Dra. Sheila Cassidy, quien vive en Bilbao con Larraín Gandarillas de Santiago, con el objeto de visitar a la religiosa Constancia Kelly, que se encontraba enferma. Poco después, el padre Guillermo se instaló en su oficina en el segundo piso, donde también estaba la pieza de la enferma. Repentinamente, sintió en el silencio de la noche una ráfaga de metrallas y un grito horrendo y prolongado. Pensó que la casa estaba siendo asaltada por ladrones. Bajó a la planta baja y al entrar al living, vio en el suelo a su ama de casa, ENRIQUETA REYES VALERIO, de 30 años, separada, 4 hijos, quien prestaba sus servicios de la Congregación. A su alrededor

había mucha sangre. El sacerdote llamó a radiopatrullas, dando cuenta del brutal incidente. Luego sobrevino una nueva ráfaga de metrallas desde el antejardín que da a la calle Larraín Gandarillas. Se escucharon nuevas ráfagas de metrallas. El sacerdote se dirigió hacia el fondo de la propiedad y llegó a un pequeño patio interior que deslinda con la casa del señor Alberto Balart. Sorpresivamente se encontró con 3 civiles armados de metrallas que se aprestaban a saltar la muralla divisoria.

Más tarde subieron los civiles por la escalera al 2º piso y procedieron a allanar todas las dependencias. Se encontraron con la religiosa enferma, que estaba arrodillada rezando. Le pegaron un puntapié y la hicieron bajar al primer piso con las manos en alto, apuntada por sus aprehensores.

El jefe del grupo llamó a la ambulancia para que se llevara el cuerpo de la señora Enriqueta, que según la Dra. Cassidy, seguía con pulso. Posteriormente, al volver al living, el sacerdote vio a tres uniformados de carabineros. Dos eran oficiales. Se alegró mucho pues pensó que eran los que él había llamado por teléfono. Los aprehensores se llevaron a la Dra. Cassidy y a su empleada después de dejar cortado el teléfono y los citófonos. Un poco antes que se fueran, había llegado la ambulancia llevándose a la moribunda. Después de la llegada de otro sacerdote, el padre José Joyce, se presentó la patrulla de carabineros que había sido requerida telefónicamente. El sacerdote narró al oficial todos los pormenores del incidente, le mostró las huellas de sangre esparcidas por el piso y las vainas de los proyectiles que estaban esparcidas en la calle. El oficial en todo momento insistió en que esta acción no correspondía a Carabineros y aprovechó para llevarse consigo algunas de las vainas, diciendo que no eran de Carabineros.

La información oficial, proporcionada por la Dirección de Información del Gobierno en declaración pública dada a conocer el 4 de noviembre, señala que en la "casa de reposo de los padres Columbanos, Sheila Cassidy se refugió junto a un individuo no identificado cuando tuvo conocimiento de que se le iba a detener". "Al llegar a dicho sitio personal de los Servicios de Seguridad Nacional fue recibido a tiro de pistolas y fusiles AKA, presumiblemente por la doctora y su acompañante, fuego que respondieron los funcionarios".

"Inmediatamente después del tiroteo la doctora logró escabullirse y esconderse en un closet de la casa, tapándose con ropas hasta que fue descubierta. Su acompañante logró darse a la fuga".

"A raíz del enfrentamiento resultó herido en un brazo un hombre de los Servicios de Seguridad con proyectil calibre 765 de pistola".

"Igualmente fue alcanzada la empleada de la casa con un proyectil de fusil AKA, disparado por el acompañante de la doctora Cassidy, desde el interior de ese domicilio, al interponerse la víctima en la línea de fuego. Momentos después falleció en la Posta Central de la Asistencia Pública".

"En el interior de la casa se encontraron tres vainillas de fusil AKA y tres de pistolas calibre 765. Al producirse el allanamiento en la casa de Reposo de los Padres Columbanos se encontraron en ella solamente una religiosa enferma y en cama y un sacerdote de edad avanzada que permaneció en el segundo piso. Además de las personas implicadas y la víctima del enfrentamiento".

e. Muerte de Humberto Juan Carlos Menanteaux Aceituno y José Hernán Carrasco Vásquez.

Estas personas fueron detenidas en diciembre de 1974 y estuvieron largos meses incomunicados en "Cuatro Alamos" y "Villa Grimaldi".

pasillo sin poder hablar. El padre, Alberto Gallardo, y su hijo Guillermo fueron interrogados por separado. El padre quedó en una pieza y posteriormente fueron separadas del grupo Catalina Gallardo y su cuñada Mónica Pacheco. Fueron interrogadas aproximadamente una hora y media. Se sintieron gritos y el revuelo que éstos causaron en el personal de investigaciones.

A las 5 de la mañana, esta misma hermana de Roberto Gallardo, sintió que llamaban a su padre: salió de la pieza donde estaba y lo vio con vida.

A las 8.45 de la mañana del miércoles 19, dicha persona fue dejada en libertad junto a su madre, a su hermano Guillermo y a los dos menores. Antes se le informó que su hermano Roberto Gallardo había muerto en un enfrentamiento la noche del lunes en la Escuela N° 51, que su padre y su hermana habrían sido entregados a la DINA, ya que ellos sabrían qué hacer con los detenidos y que su cuñada había sido llevada a otra prefectura de Investigaciones.

Por su parte la madre de Luis Andrés Gangas Torres relató así el incidente que culminó con el asesinato de su hijo: El día miércoles 19 de noviembre, a las 3 de la mañana fueron detenidos en su domicilio de calle San Pablo 1955, las siguientes personas: Doña Ester Torres, madre de Luis Andrés y sus hijos: Renato, Mauricio y Francisco Javier Gangas Torres, de 24, 18 y 20 años.

Las personas que efectuaron el arresto no exhibieron orden alguna y descerrajaron la chapa de la puerta de calle. Terminado el allanamiento, preguntaron por Luis Andrés, que no vivía con su madre. Luego vendaron la vista de las 4 personas, las subieron a un vehículo y se las llevaron a Villa Grimaldi. Separaron a los hijos de la madre y se les comenzó a interrogar. Ella escuchó sus gritos y un individuo que la vigilaba, la amenazó con idéntico tratamiento si ella no indicaba el paradero de su hijo.

Ella, confiando en que la justicia daría la oportunidad de defenderse a Luis Andrés, si estaba involucrado en algún asunto político y ante los sufrimientos de sus hijos, decidió revelar a la DINA el lugar donde se encontraba Luis Andrés.

La madre de Luis Andrés condujo a efectivos de la DINA a la casa de su padre. Allí ella se dio cuenta que la manzana estaba rodeada por innumerables personas y vehículos. Penetraron violentamente dentro de la casa y tomaron preso a Luis Andrés.

Luis Andrés y su madre fueron introducidos a un auto. En el trayecto a Villa Grimaldi, se interrogó al joven su militancia política. Negó ser militante del MIR y haber portado armas. Cuando llegaron a Villa Grimaldi, Luis Andrés Gangas fue llevado a un lugar aparte. Ester Torres se reunió con sus tres hijos.

Aproximadamente a las 4 de la mañana, llegaron a Cuatro Alamos y Luis Andrés fue dejado en Villa Grimaldi.

h. Muerte de Oscar Arrow Yáñez. Fue detenido el viernes 26 de septiembre a las 16 horas en su lugar de trabajo, ENACAR, Sección Maestranza, Concepción, donde se desempeñaba como mecánico tornero.

El supervisor de la Empresa, informó a su esposa, Mary del Carmen Nurín Castro, que se presentó un carabiniero a "conversar" con su esposo. Al salir de la Industria, lo introdujeron a un Fiat 125 de color blanco. Un pariente le informó previamente de la detención y ella se dirigió a casa de su madre. Cuando iba hacia allá fue detenida por la policía. La introdujeron a un vehículo en el que estaba su esposo y los llevaron a ambos a la casa, que fue allanada.

Al día siguiente, Arrow Yáñez fue llevado nuevamente a su casa. Informaron a su esposa que lo llevaban para que se lavara y cambiara ropa.

"Mi esposo estaba demacrado, pálido, decía incoheren-

cias, como si estuviera tonto, no hablaba. Lo ayudé a lavarse, no podía hacerlo solo y ví su cuerpo machacado. Le pregunté porqué estaba así y me dijo que le habían pegado mucho".

Arrow Yáñez fue introducido nuevamente al auto, alcanzó a despedirse de su hijo y fue la última vez que lo vieron con vida.

El domingo 28 fue encontrado en la vía pública, en un lugar denominado "Calero", en Lota Alto, por un carabiniero. Falleció mientras era conducido al hospital.

El certificado de defunción entregado por el Hospital dice que la causa de su muerte fue la anemia aguda que le produjeron las heridas a bala y el mal trato recibido. Un pariente lo visitó en el Instituto Médico Legal y está dispuesta a presentarse a la justicia para decir que tenía el cuerpo mutilado, los testículos inflamados, una perforación en el tórax y otra en la muñeca.

i. Andrés Nicanor Cortés Navarro

Antecedentes personales:

Edad: 17 años
Estado civil: soltero
Domicilio: Barrancas
Profesión: Obrero de planchado

Andrés Nicanor Cortés Navarro fue baleado el 19 de septiembre de 1975 a las 2.30 de la madrugada, en la vía pública por un uniformado que bajó junto a otros dos, de un camión particular.

Cortés Navarro, junto a dos hermanos, su cuñada y un sobrino estuvieron en una fonda autorizada para Fiestas Patrias, por la Alcaldesa de Santiago. Permanecieron allí hasta la una y media de la madrugada del día 19 y a esa hora se fueron a su casa, que estaba a 5 cuadras de la fonda. Pasaron frente a un local donde se vendían bebidas alcohólicas para comprar una damajuana pues se iban a quedar en pie para ver un partido de tenis, que se transmitía por televisión a las 6 de la mañana.

El local al cual entraron, estaba a dos cuadras de la casa. Salieron de allí, caminaron media cuadra y eran las dos y media cuando los detuvo un camión particular manejado por un miembro del Ejército de Chile, con uniforme verde olivo y que iba acompañado por otros dos uniformados del Ejército. Estos dos llevaban metrallas. El chofer los hizo detenerse con palabras soeces y les pidió el carnet de identidad.

El chofer se bajó; se bajaron sus acompañantes y les pidieron nuevamente la documentación. La cuñada de Nicanor Cortés se asustó y corrió hacia su casa con su niño, la casa estaba a 100 metros de distancia. El chofer al ver que corría sacó la pistola y la levantó. Nicanor, al ver que le iba a disparar a su cuñada se interpuso y le gritó que no lo hiciera. El uniformado disparó 4 tiros recibidos por Nicanor; dos en el pecho y dos en la pierna al lado de los testículos. El chofer del camión ordenó a gritos que lo remataran. Estos gritos fueron escuchados por vecinos, que se habían despertado por los disparos de pistola.

Según la información proporcionada por "El Mercurio" (17-10-75), "La tarde del miércoles, los efectivos de la Dirección de Inteligencia Nacional vestidos de civil, llegaron a la puerta principal de la parcela acompañados por dos funcionarios de Carabineros de Padre Hurtado". Según esta misma fuente, estos agentes estaban en conocimiento de que en tal lugar existía una célula de este movimiento y la DINA proyectaba realizar un allanamiento.

"Inmediatamente —señala "El Mercurio"— que los policías uniformados se aproximaron al portón de madera del predio, una lluvia de balas disparada por ametralladora "punto 30", cerró el paso a los militares". Se desarrolla

estos 119 chilenos?, ¿si están muertos, dónde están sus cuerpos?, ¿pueden haber sido todos liberados y haber pasado clandestinamente la frontera bajo nombres falsos para estar actuando ahora bajo su verdadera identidad? ¿pueden todos esos familiares haber jurado en falso?'. Sigue en la serie la revista 'QUE PASA', que en su edición Nº 225, de 14 de agosto de 1975, sostiene bajo el sugestivo o inquietante título '¿Faltan 119 chilenos?' que 'el fondo del problema reside en que hay 119 chilenos que faltan, que se dan por muertos en territorio extranjero: **pero cuyo último rastro se pierde en Chile y a algunos de los cuales inclusive se les afirma detenidos aquí.** Su calidad de Miristas o extremistas es una mera suposición; aunque lo fueran, por lo demás, obviamente, sus derechos de chilenos y de seres humanos serían los mismos. Y, en fin, **se debe en todo caso una rápida respuesta a la angustia de sus familiares.**'

"Importantes periódicos extranjeros reafirman la inquietud de que da cuenta la prensa nacional. Sólo mencionamos al 'The Financial Times', de 29 de julio de 1975, a 'Le Monde', de 6, 7, 10 y 11 de agosto de 1975, a 'The New York Times', de 3 de agosto de 1975, a la revista TIME, de 18 de agosto de 1975.

"El Secretario de Estado aludido ha dado muestras de su preocupación frente al problema planteado, al ordenar al personal de la policía civil, según informa EL MERCURIO en su edición de 5 de agosto de 1975, efectuar una investigación 'para determinar el origen de la lista de cerca de un centenar de chilenos, presuntamente de filiación mirista, que habrían muerto en enfrentamientos armados.

"Desgraciadamente, el propio señor Ministro del Interior seguramente sin proponérselo, dio cierto grado de verosimilitud a las informaciones del Diario NOVO O'DIA, de Curitiba, Brasil, y de la Revista LEA, de Buenos Aires, al citar las nóminas e informaciones dadas a conocer por esos órganos de prensa, sin un mayor análisis y cuestionamiento de ellas, en carta dirigida a dos familiares afectados, que se acompañan en anexo:

"Sin duda, Excma. Corte, el hecho más demostrativo de la alarma pública que ha causado la situación de las personas arrestadas—desaparecidas y que son dadas por muertas en el exterior, lo constituye el discurso pronunciado por el señor Presidente de la República, General don Augusto Pinochet Ugarte, el 20 de agosto del presente año. En dicha oportunidad, hablando desde los balcones del Edificio Consistorial de San Bernardo, el Jefe de Estado anunció que había 'ordenado una investigación en torno a las noticias del exterior sobre la suerte de 119 chilenos', según informa el Diario EL MERCURIO de 21 de agosto del año en curso. (omissis).

"Este Comité de las Iglesias y comunidades religiosas durante los meses de marzo y mayo del presente año, a petición de los familiares de las personas arrestadas—desaparecidas, decidió efectuar un completo estudio de este estado de cosas, el cual se ha ido reactualizando. Se analizan los relatos y testimonios entregados por los familiares afectados, los recursos de amparo presentados a la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las denuncias y querellas entabladas en los distintos Juzgados del Crimen, su estado de tramitación, las respuestas e informes oficiales, las cartas enviadas por las diversas autoridades y la Cruz Roja Internacional a los respectivos familiares, etc.

"De ella se pudo inferir lo siguiente:

"1. Que prácticamente la totalidad de las personas arrestadas de las cuales no ha vuelto a tenerse noticia alguna, lo han sido por funcionarios civiles, que no se identifican al momento de practicar el arresto, aunque

afirman ser miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), que obran sin estar premunidos de una orden emanada de autoridad competente, o al menos no la exhiben, ni la intiman en forma legal.

"2. Que un gran número de esos arrestos se efectúan en la propia casa habitación del afectado, durante horas de toque de queda, o en su lugar de trabajo. En ocasiones los funcionarios aprehensores, permanecen varios días dentro del inmueble del afectado, dejando inclusive bajo arresto a la totalidad del grupo familiar.

"3. Que durante el primer semestre de 1974 de un total de 1.436 personas que registramos como arrestadas, 690 pasaron por un período de desaparecimiento, y 182 continúan desaparecidas.

"Durante el segundo semestre de 1974 de un total de 1.341 personas que registramos arrestadas, 874 pasaron por un período de desaparecimiento, y 314 continúan aún desaparecidas. En el primer semestre de 1975 de un total de 677 arrestados, 524 pasaron por un tiempo de desaparecimiento y 133 continúan aún desaparecidas.

"4. Que durante el primer semestre de 1974 el período o tiempo medio de desaparecimiento de las personas arrestadas fue de 57 días, 21 días durante el segundo semestre de 1974 y de 10 días después de la dictación de los D.L. 1.008 y 1.009.

"5. Que el número total de personas arrestadas durante el período enero 1974—junio 1975 aún permanece desaparecida es de 629.

"6. Que en favor de ellos se habían presentado recursos de amparo y denuncias a la justicia ordinaria, encontrándose en la actualidad en tramitación en los 11 Juzgados del Crimen de Santiago, y en los 4 del Departamento Pedro Aguirre Cerda, y en los de San Bernardo, Talagante y Melipilla un número no inferior a 220 denuncias y querellas por presunta desgracia, arrestos ilegales y secuestros.

"De los antecedentes expuestos, se concluyó que el problema de los arrestados—desaparecidos, como situación de orden colectiva que era, no podía ser abordada en forma individual, caso a caso, sino que requería de una investigación conjunta efectuada por un Magistrado de la más alta jerarquía. Fruto de esos estudios se elaboró una nómina de las personas arrestadas durante el año 1974 y el primer trimestre del año 1975, de las cuales no hubiere vuelto a tenerse noticia alguna desde el momento de su detención, que llevarón un período de desaparecimiento no inferior a un mes, y en que el hecho del arresto constare a sus familiares o a terceras personas fehacientemente, y así estuvieren dispuestos a declararlo bajo juramento ante Notario Público.

"Así nació la nómina de 163 personas 'arrestadas—desaparecidas', por las cuales se solicitó el 4 de julio de 1975 la designación de un Ministro en Visita, que se abocara a investigar esa situación.

"En esta oportunidad se ha reactualizado dicha lista, utilizando los mismos criterios básicos antes descritos, pero extendiéndola a las personas arrestadas durante todo el primer semestre de este año. Su número se eleva ahora a 188 desaparecidos.

"Existen, pues, antecedentes, documentos y testimonios suficientes respecto a 188 personas arrestadas—desaparecidas, para iniciar y centrar una investigación judicial penal".

19. Con el fin de esclarecer los hechos mencionados en la petición del 5 de septiembre de 1975 a la Corte Suprema de Chile, como asimismo en otras comunicaciones y denuncias recibidas por la CIDH, decidió solicitar por notas de 20 de octubre de 1975, a los señores Ministros de Relaciones Exteriores de Argentina y de Brasil las siguientes

31. LOPEZ STEWART, María Cristina;
32. LAZO LAZO, Ofelia de la Cruz;
33. LLANCA ITURRA, Mónica;
34. MOLINA MOGOLLONES, Juan René;
35. MARINO MOLINA, Pedro Juan;
36. MORENO GUENZALIDA, Germán;
37. MARCHANT VILLASECA, Rodolfo;
38. MARTINEZ HERNANDEZ, Eugenia;
39. MATURANA PEREZ, Juan Bautista;
40. NUÑEZ ESPINOZA, Ramón Osvaldo;
41. OLIVARES GRAINDORGES, Jorge Alejandro;
42. OLMOS GUZMAN, Gary Nelson;
43. PEÑA SOLARI, Mario Fernando;
44. PIZARRO MENICONI, Isidro Miguel Angel;
45. PEREZ VARGAS, Carlos Fredy;
46. PERELMAN IDE, Juan Carlos;
47. RETAMALES BRICEÑO, Asrael Leonardo;
48. REYES GONZALEZ, Agustín Eduardo;
49. ROBOTHAM BRAVO, Jaime Eugenio;
50. RIOS VIDELA, Hugo Daniel;
51. SALCEDO MORALES, Carlos Eladio;
52. SALINAS ARGOMEDO, Ariel;
53. SILVA CAMUS, Fernando;
54. TORO ROMERO, Enrique;
55. URIBE TAMBLAY, Bárbara;
56. VAN JURICK ALTAMIRANO, Edwin;
57. VILLAGRA ASTUDILLO, José Caupolicán;
58. VASQUEZ SAEZ, Jaime;
59. ZUÑIGA TAPIA, Héctor.

La Comisión agradecerá muy sinceramente a ese ilustrado Gobierno cualquier información que pueda suministrar a la Comisión, en lo posible antes del 31 de diciembre de 1975, fecha en que se deberá ajustar finalmente la redacción del informe, acerca (del periódico O'NOVO DIA y del Semanario LEA) y de lo que se pueda averiguar en relación a las fuentes en las cuales haya recogido la información publicada".

20. Los Gobiernos de Argentina y Brasil no han dado respuesta a estas solicitudes de información.

C. EJECUCIONES ILEGALES

21. De las denuncias recibidas por la Comisión sobre esta materia, se verificó que siete de las mismas reunían los requisitos formales, inclusive las precisiones sobre los hechos indispensables para que fueran tramitadas conforme al procedimiento especial determinado en los Artículos 53 a 57 de su Reglamento. El respectivo expediente formó el Caso N° 1874.

22. En nota de 11 de octubre de 1974 y con relación al caso 1874, fueron solicitadas informaciones al Gobierno de Chile transcribiéndose las partes pertinentes de cada denuncia. Las partes transcritas fueron las siguientes:

1. **Michel Salín Nash Sáez**, de 19 años de edad, recluta del Regimiento Granaderos N° 1, Compañía B, con sede en Iquique. Dado de baja, al parecer, el 13 de septiembre de 1973, detenido y trasladado a Pisagua. Filiación política marxista. Muerto el 29 de septiembre de 1973, 'por no acatar las órdenes de 'Alto' durante la fuga que realizó con otros detenidos', según comunicación del General Carlos Forester, jefe de la VI División del Ejército.

2. **Luis Heriberto Contreras Escamilla**, de 43 años de edad, casado, vecino de Porto Alegre 5742, Población Brasilía, San Miguel, detenido el 10 de noviembre de 1973 en su domicilio por agente uniformado de la Escuela de Infantería San Bernardo. Fusilado el 15 de noviembre, siendo su cadáver retirado el 16 de noviembre del Instituto Médico Legal por su esposa Eloísa Peñaloza, quien alega

que el cadáver tenía marcas de flagelación y torturas. El certificado de defunción señala que murió en 'la vía pública', aunque el diario El Mercurio, edición de 14 de noviembre, informa que fue detenido 'por actos sospechosos'.

3. **Eugenio Ruiz Tagle Orrego**, de 26 años de edad, vecino de Alcántara 944, Santiago, quien se presentó voluntariamente al ser llamado en la ciudad de Antofagasta el 13 de septiembre de 1973, fue torturado hasta morir. Su madre, la señora Alicia V. Orrego de Ruiz Tagle, luego de recibido el cadáver de su hijo, describe las huellas de torturas físicas observadas en él, las que causaron su muerte el 19 de octubre de 1973 en la ciudad de Antofagasta. El hecho se puso en conocimiento del General Joaquín Lagos y otras autoridades militares de la zona, y del Subsecretario del Interior, Enrique Montero, de quien se solicitó permiso para exhumar su cadáver 'con el objeto de efectuar una autopsia que demuestre la forma... en que fue asesinado'. Esta solicitud fue leída en el Consejo de Gabinete del Gobierno de Chile el 31 de octubre de 1973. La propia señora Orrego añade que el 30 de octubre supo que el cadáver de su hijo tenía 'dos impactos de bala' lo que comunicó por teléfono a uno de los Ministros de Estado.

4. **Arsenio Poupin Oissel**, abogado, domiciliado en la calle Agustinas 715, oficina 210, Santiago; Subsecretario General del Gobierno hasta el 11 de septiembre de 1973, detenido en el Palacio de La Moneda el propio día junto con los señores Eduardo Paredes, Jorge Klein, Claudio Jiménez, Enrique Huerta, Enrique París Roa, Alfonso Barrios y otros altos funcionarios del Gobierno del Dr. Allende. Se alega que todos 'habrían sido llevados primeramente al Regimiento Tacna de Santiago y posteriormente al Campo Militar de Peldehue' y que allí fueron ejecutados después de haber sido flagelados. De estos hechos tomó conocimiento el Comandante del Regimiento Tacna y el Comandante del Campo Militar de Peldehue. Los Ministerios del Interior y Defensa niegan toda información oficial al respecto a raíz del recurso de amparo interpuesto a nombre del señor Poupín y los arriba citados ante el Colegio de Abogados de Santiago y ante la Honorable Corte de Apelaciones de esa ciudad, de fecha 23 de septiembre de 1973, ingresado a la Corte de Apelaciones con el N° 500 el 24 de mayo de 1974, sin resultado. 'Algunos detenidos que pasaron por el Tacna vieron a todas estas personas, pero al recuperar su libertad no pueden servir de testigos ante el temor de represalias'.

5. **Freddy Marcelo Taberna Gallegos**, con domicilio en la calle Pedro Pablo Muñoz 520, La Serena, Santiago. Detenido el 16 de septiembre de 1973 en la ciudad de Pisagua, Iquique. Conducido al Batallón Logístico de Iquique y luego al Regimiento de Comunicaciones, posteriormente trasladado a la cárcel de Iquique e incomunicado hasta la celebración del Consejo de Guerra, donde no le fue permitido al abogado defensor ejercer su derecho, sino sólo entrevistarse con el acusado el día antes de celebrarse el Consejo. La sentencia del Consejo, confirmada por el Auditor Militar, condenó a Taberna a 10 años de prisión, sin que pudiera recurrir de dicha sentencia, y luego el día 30 de octubre fue fusilado.

La esposa fue dos veces detenida: primero, el 13 de septiembre para lograr la presentación de su esposo Freddy; luego de ponerla en libertad el 17 de septiembre, se le volvió a encarcelar el 30 de dicho mes, llevándosele esta vez al 'Buen Pastor', donde se le notificó el 30 de octubre —el propio día en que ocurrió el hecho— el fusilamiento de su esposo. Siguió en prisión dos días más, poniéndosele bajo arresto domiciliario seguidamente, y ordenándosele abando-

mente su responsabilidad en estos hechos, el tribunal correspondiente le impuso la pena de muerte que se cumplió por fusilamiento, el 19 de octubre de 1973.

27. Las tardías observaciones formuladas ahora por el Gobierno de Chile no son de naturaleza tal como para invalidar las conclusiones sacadas por la Comisión del silencio de este ilustrado Gobierno y de la documentación que obra en nuestro poder, salvo en cuanto al caso de Freddy Marcelo Taberna Gallegos, en relación al cual se han suministrado informaciones suficientes a juicio de la Comisión, incluso el nombre del abogado que actuó en la defensa de la persona ejecutada.

28. Para terminar este capítulo, deseamos señalar que el Gobierno de Chile manifestó a la Comisión la intención de adoptar medidas legales para establecer la responsabilidad de aquellas personas acusadas de abusos y excesos de poder imputados a autoridades militares y policiales, denunciados a esta Comisión o a los tribunales chilenos, con el fin de sancionar a los autores de esos crímenes, pero hasta la fecha no se ha informado respecto de la adopción de medida alguna.

Por otra parte, en los casos individuales mencionados en este informe, ya definitivamente examinados por la Comisión, en los cuales se consideró probadas las violaciones denunciadas y, se recomendó al Gobierno de Chile que adoptara las providencias legales para establecer la responsabilidad de los hechos y sancionar a sus autores, dicho Gobierno, hasta la fecha, no ha comunicado a la Comisión que haya tomado ninguna medida concreta para cumplir con lo recomendado.

Finalmente, los hechos de que trata este informe refuerzan la convicción de esta Comisión, ya expresada en casos anteriores de violaciones graves y reiteradas de derechos humanos ocurridas en otros países americanos, que la falta o demora de la investigación de tales violaciones contribuye decisivamente a incitar la perpetración de nuevas violaciones por parte del personal subalterno encargado del mantenimiento del orden público y de la defensa de la seguridad interna del Estado, aunque la práctica de abusos y excesos no sea autorizada por sus superiores jerárquicos.

CAPITULO III

LIBERTAD FISICA DE LAS PERSONAS HABEAS CORPUS Y RECURSO DE AMPARO

Declaración Americana Art. I.
Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana, Art. XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

1. La Comisión ha dicho ya en el capítulo introductorio del presente informe que cuanto en él se exprese no constituirá prejuicio acerca de los "casos individuales" que continúan tramitándose de conformidad con nuestras normas reglamentarias. La decisión final acerca de cada uno de los casos no se producirá sino una vez que se hayan agotado las formalidades del procedimiento.

2. Cosa diferente es que la Comisión tome en cuenta, atribuyéndole su debido valor, el hecho de que aumente, disminuya o se mantenga en un nivel constante el número y la gravedad de las quejas y denuncias que ella reciba acerca de supuestas o eventuales violaciones de determinados derechos humanos.

3. Esas variaciones cuantitativas y cualitativas deben ser objeto de una apreciación racional, tomando en consideración, entre otros factores, el momento, las circunstancias en que ellas se producen, el hecho de que sean determinadas por la acción de grupos organizados o de personas aisladas, etc.

4. Considerados todos esos extremos, la Comisión debe manifestar que, con posterioridad a su visita a Chile y aún con posterioridad al momento en que se hizo público que ya había elevado al Consejo Permanente su informe acerca de tal visita, continuó recibiendo un elevado número de denuncias acerca de supuestas arbitrarias privaciones de libertad, frecuentemente acompañadas de imputaciones de torturas y, para los miembros de sus familias, de la angustia que significa el hecho de no poder descubrir dónde se encuentra el detenido.

5. Hasta el momento de la redacción del presente informe, los casos de detenciones arbitrarias denunciadas a la Comisión, luego de presentar su anterior informe, ascienden a una cifra muy elevada. Pero no se la puede precisar exactamente, porque se debe tener en cuenta la posibilidad de que a dicho número sea preciso adicionar parte del de las personas cuya desaparición ha sido denunciada, tema que se analiza en otro capítulo.

6. Esas detenciones, según las denuncias recibidas, se habrían practicado con relativa frecuencia a altas horas de la noche, en la madrugada, actuando los aprehensores muchas veces sin uniforme o negándose a exhibir documentos de identificación. No obstante, en muchos casos se habría podido comprobar más tarde que la persona detenida se encontraba en alguno de los establecimientos que a

esos fines continúan funcionando en todo el territorio chileno, por lo que se debe inferir que tales actos son imputables a integrantes de la fuerza pública.

7. En cuanto al tratamiento recibido por los detenidos, las denuncias recibidas por la Comisión no alteran en lo substancial las conclusiones que acerca de este extremo se contienen en su primer informe.

8. En ese informe señalamos el hecho —grave, en opinión de la Comisión— de que un elevadísimo número de detenidos, por serlo en virtud de la facultad que el N° 17 del Art. 72 de la Constitución otorga al Presidente de la República bajo el control del Congreso, fuera mantenido en prisión por muchos meses, sin someterlo a la Justicia. Agregábamos a esa consideración que se hacía indispensable corregir el sistema vigente, de manera que los abogados y los miembros de las familias de los detenidos pudieran saber de inmediato en qué establecimiento y localidad se cumplía la detención.

9. En cuanto a la evaluación del número de personas detenidas a partir de agosto de 1974, se hace sumamente difícil precisar.

Por supuesto, ha habido momentos en que las detenciones han arrojado; otros, en que ellas han disminuido y en que el Gobierno se ha demostrado dispuesto a reducir su número, sea por el otorgamiento de libertades, sea por la compulsiva expulsión del territorio, ordenada por medio de "decretos exentos", sea porque detenciones se iban transformando en condenas.

Por lo demás, la ausencia de un registro central seriamente organizado, como lo propiciamos desde nuestra visita de observación en 1974, y la existencia de entidades que ejercen amplísimos poderes de detención y que han venido operando con gran autonomía, como la DINA, debió hacer muy difícil al propio Gobierno de Chile informarse con cierta precisión acerca de este extremo, hasta obligarlo a dictar el Decreto Supremo 187.

No obstante, se pueden recordar las siguientes manifestaciones, la mayor parte de las cuales han sido atribuidas a altas autoridades chilenas, que ignoramos hayan sido desmentidas por éstas:

a. **Mayo 1975.** El Gral. Benavides, Ministro del Interior, expresa que, desde el 11 de septiembre de 1973, se han producido 41.359 detenciones, y que de esos detenidos 36.605 han sido liberados o expulsados. Queda un saldo de 4.754 detenidos.

b. **18 mayo 1975.** "The Washington Post" informa que, según el Ministro Benavides, las cifras son las siguientes:

Detenidos	3.811
Expulsados	<u>2.744</u>
	6.555

c. **22 septiembre 1975.** "The New York Times" indica que los detenidos ascienden a 5.000.

d. **22 septiembre 1975.** El Representante de Chile en el Consejo Permanente de la OEA admite que los prisioneros son, a esa fecha, 4062. "The Washington Post" 22 de septiembre de 1975.

10. Si tomamos como base para nuestros cálculos los resultados obtenidos por nuestra Comisión mediante pedidos de informes por nota al Gobierno de Chile, formulados con posterioridad a la fecha de nuestro primer informe, aún en el curso de casos individuales, y refiriéndonos exclusivamente a los pedidos de información contestados por dicho Gobierno, llegamos a los resultados siguientes:

a. Pedimos datos acerca de 632 personas.

b. Se nos contestó así:

1. Están detenidos

49

Junta de Gobierno”.

Nosotros agregamos que, para convalidar los múltiples actos irregulares cumplidos antes de la fecha de este decreto, su Art. 2º debió decir expresamente:

“Decláranse ajustadas a derecho las medidas adoptadas por las autoridades administrativas que significan el ejercicio de la facultad del inciso tercero del Nº 17 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, con anterioridad a este decreto ley”.

Esto quiere decir que nuestro informe anterior no se equivocaba al afirmar que la competencia otorgada exclusivamente al Presidente de la República por el Art. 72, Nº 17 de la Constitución, había sido ejercida por otras autoridades, con infracción del texto constitucional.

Luego, ocupándose del decreto ley Nº 1.009, de 5 de marzo de 1975, explica la revista que estamos citando:

“Su Art. 1º indica que los organismos especializados, cuando procedan, en el ejercicio de sus ‘facultades propias’, a detener a personas presumiblemente culpables de poner en peligro la seguridad interna, estarán sometidos a dos condiciones: primera, la de dar noticia de la detención respectiva a los miembros más inmediatos de la familia dentro del plazo de 48 hrs.; segunda, la de poner al detenido en libertad, o a disposición del Tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior, cuando se cumplan 5 días de detención.

“8. Esta norma es muy pertinente a los hechos, y será aprobada en su intención fundamental por todos aquellos que conozcan la materia. En efecto, la falta de información a las respectivas familias, como el hecho de que las detenciones se prolongaran, por tiempo indefinido, sin que se acataran las normas sobre un plazo máximo de incomunicación o sin que se supiera del lugar donde estaban los detenidos, había pasado a ser un asunto de angustiosa inquietud para muchas familias. La nueva forma permite establecer, tanto el hecho de la detención, como la responsabilidad de las autoridades.

“9. En relación con este mismo punto existe, sin embargo, un problema que, a nuestro juicio, debiera ser solucionado satisfactoriamente. El tema está vinculado al decreto ley Nº 521, publicado el 18 de junio de 1974, cuyo texto también transcribimos. Se trata del decreto ley que creó, o mejor dicho, institucionalizó la Dirección de Inteligencia Nacional, la cual se rige por tres normas principales:

a. Es un organismo militar de carácter técnico profesional, encargado de reunir todas las informaciones necesarias para la seguridad nacional y el desarrollo del país.

b. Depende directamente de la Junta de Gobierno, y no, por tanto, del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa;

c. Posee facultades para requerir los antecedentes que estime necesarios a todos los Servicios del Estado y cualquiera empresa en que aquél tenga aportes o participación.

Además, dispone de las atribuciones señaladas en el Art. 8º. De acuerdo con ellas, la DINA puede cumplir también las diligencias a que se refieren los Arts. 156 a 183 del Código de Procedimiento Penal, los cuales fueron extendidos por la ley 17.798, sobre control de armas, al Cuerpo de Carabineros y a las Fuerzas Armadas, cuando se presuma la existencia clandestina de armas o la comisión del delito de organización de grupos armados. Las diligencias a que se alude conciernen a la entrada y registro de lugares cerrados, incluso con detención de personas. El decreto ley Nº 521 señala expresamente que estas diligencias, sólo pueden ser cumplidas “en la forma y condiciones señaladas en esos

preceptos”. Esto significa que ellas proceden sólo cuando se trata de casos graves y existe orden de los Tribunales. Deberá darse cuenta de la diligencia, en el plazo de 24 horas, poniéndose a disposición del Tribunal a las personas detenidas y los efectos incautados.

Observamos pues, que ninguno de los organismos mencionados (Investigaciones, Fuerzas Armadas, Carabineros y DINA) pueden actuar por sí mismos.

“10. Ahora bien, la dificultad consiste en una suerte de círculo vicioso que necesariamente deberá ser esclarecido. En efecto, el considerando 5º del decreto ley 1.009 sostiene que aquí se trata de “organismos especializados”, de los cuales el Presidente de la República se sirve para ejercer las atribuciones que le otorga el Art. 72 de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, el Art. 1º del decreto se refiere al hecho de que los mismos servicios deberán, dentro de 5 días, dar cuenta del arresto efectuado, sea poniendo en libertad a la persona, o poniéndola a disposición de los Tribunales correspondientes o del Ministerio del Interior, esto último en el caso de que se trate de aplicar las facultades concedidas por el estado de sitio. **En otras palabras, por una parte se nos dice que tales servicios sólo pueden actuar de acuerdo con órdenes del Presidente de la República o del Poder Judicial; por la otra, se afirma que ellos, ordenan un arresto y, sólo más tarde, a los 5 días, deciden si le ponen en libertad, lo envían a los Tribunales o al Ministerio del Interior, para que el Presidente ejerza sus atribuciones,** las cuales eran la base indispensable para ordenar el arresto.

El fondo del asunto descansa pues, en el hecho de que **implícitamente, el Art. 1º del decreto ley citado está reconociendo a la DINA, u otros organismos especializados de este tipo, la facultad de detener personas sin orden judicial o decreto supremo del Ministerio del Interior.** En este sentido, **hay un retroceso frente a la situación anterior, salvo el hecho de que el período de detención, por los organismos extrajudiciales y extraministeriales no puede pasar de 5 días”.**

La simple lectura del decreto ley Nº 1.009 parecía conducir el ánimo, pues, a considerar que, con su aprobación, se daba un paso firme y progresivo: no más detenciones indefinidas, no más detenidos cuya suerte es ignorada por su familia.

Pero una lectura más atenta de ese mismo texto y el examen de numerosas denuncias recibidas por la Comisión debilitaron sensiblemente tales esperanzas. Y esa preocupación que se fue apoderando de nuestros espíritus se vigorizó cuando leímos atentamente el artículo transitorio del decreto ley Nº 521, relativo a la DINA (Dirección de Inteligencia Nacional), a la cual se le atribuye la mayor parte de las detenciones, que está así concebido: “Los artículos 9º, 10º y 11º del presente decreto ley se publicarán en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial”. Sobre este texto la revista “Política y Espíritu” expresa lo siguiente:

“Esto significa obviamente que **dichas disposiciones tienen validez para los ciudadanos, aunque ellos ignoren su contenido.** Es preciso decir que ello importa una muy grave violación del concepto mismo de ley y, por tanto, del Estado de Derecho, ya que éste no admite la existencia de leyes secretas”. 1/

15. Para disponer de un elemento de juicio del más alto valor acerca del problema de saber cómo ha evolucionado en Chile la cuestión relativa al goce efectivo del derecho a la libertad física de las personas, la Comisión se dirigió al Gobierno por nota de fecha 9 de septiembre de 1975, por la cual se solicitó las siguientes informaciones en cuanto dice

20. Esta nota es una de las que no ha merecido respuesta alguna del Gobierno de Chile.

Nosotros sabemos, sin embargo:

a. Que el decreto ley 1009 (que es de 5 de mayo, y no de 30 de abril, pero cuya denominación fue correctamente indicada) no alcanzó a impedir nuevas detenciones arbitrarias efectuadas por DINA y otras autoridades aprehensoras.

b. Que continúan ocurriendo casos de detenciones indefinidas en el tiempo por la vía del ejercicio de los poderes propios del estado de sitio, delegados al Ministerio del Interior y otras autoridades de menor jerarquía.

c. Que por lo menos hasta la sanción del Decreto Supremo 187, familias de detenidos seguían tratando de averiguar, muchas veces infructuosamente, los lugares en que éstos se encontraban.

d. Que la limitación de los casos aún sometidos a Consejos de Guerra y a procedimientos de tiempo de guerra —tiempo que el Gobierno reconoce que ha cesado— tiene tantas excepciones, por remisión a la ley de seguridad del Estado, que tampoco en este sentido el decreto-ley 1009 constituyó un progreso efectivo.

e. Que ni el "habeas corpus" ni el recurso de amparo funcionan realmente en Chile, en virtud de la teoría según la cual las detenciones ordenadas a mérito de lo dispuesto por el N° 17 del Art. 72 de la Constitución no admiten la interposición de tales recursos. En buena doctrina constitucional, ninguna forma de detención arbitraria, (irregular, abusiva, contraria a derecho) está excluida del control de regularidad jurídica que supone el habeas corpus. Y es innecesario demostrar que ese vicio de arbitrariedad tanto se puede presentar en el caso de una privación dispuesta por un modesto agente de policía como por el Presidente de la República o por quien haya recibido de él, en virtud de una delegación de competencia (regular o no), tan excepcional potestad. Claro es que el Juez no podrá discutir el mérito de la decisión, no podrá discutir si las exigencias del mantenimiento del orden público hacen necesario o no que el ciudadano X sea detenido preventivamente; pero podrá, en cambio, reclamar que el cuerpo del detenido sea traído a su presencia ("habeas corpus"), lo que le permitirá verificar si vive o no, si está físicamente íntegro o no, si presenta o no signos de malos tratos o de torturas; le permitirá saber dónde se encuentra y si tiene o no quien le preste asistencia letrada; podrá decidir si la orden de detención ha provenido o no de autoridad competente y si reúne o no los requisitos formales indispensables; podrá comprobar si el detenido lo está en un lugar adecuado, o mezclado en una cárcel con delincuentes comunes, etc. etc. Esa es la enorme, la trascendental significación que posee el recurso de "habeas corpus" en estos casos excepcionales, y que lamentablemente no ha sido reconocida por la Corte Suprema de Chile.

21. En relación al número de detenciones realizada *solamente en Santiago*, con posterioridad a la vigencia del decreto-ley 1009 y al destino ulterior de los detenidos, consideramos necesario reproducir este estudio del Comité de Cooperación para la Paz, cuyas cifras, obviamente, no coinciden con las últimas dadas por el Gobierno de Chile:

"El Decreto-ley 1009 fue dado a conocer al país por el general Augusto Pinochet el 1° de mayo de 1975 y publicado en el diario oficial el 8 del mismo mes.

"El siguiente es el resumen de las detenciones practicadas en Santiago desde mayo de este año y registradas por el Comité de Cooperación para la Paz:

Mayo	:	99
Junio	:	86
Julio	:	66

Agosto	:	141
Septiembre	:	212
Octubre	:	158
Noviembre	:	83

NOTA: Este cuadro ha sido confeccionado con cifras del 30 de noviembre. Es normal que las detenciones que ocurren en un determinado mes sean denunciadas, por los familiares al Comité, hasta con dos meses de posterioridad. De esto se deduce que el 31 de enero de 1976, las cifras de detenidos de octubre y noviembre, habrán aumentado significativamente respecto de las más arriba expuestas.

"Tomando en consideración la norma estadística observada hasta ahora a este respecto, se puede señalar que las detenciones de octubre llegarán a ser de un volumen superior a las 160 o inferior a las 180. Igualmente, noviembre mostrará un volumen superior a las 100 detenciones o inferior a las 120.

"Observando las cifras de detenciones mensuales que se dan con posterioridad al decreto-ley 1009, se percibe una leve tendencia a la disminución en los tres primeros meses (mayo, junio y julio). Sin embargo, se produce en los restantes cuatro meses un notable repunte de ellas, generándose un peak con su máximo en septiembre. Además, el volumen de detenciones de noviembre, a pesar de ser el menor de todo el período de los cuatro últimos meses, tomando en consideración la aproximación estadística más arriba descrita, no será inferior a mayo que es el más alto del período de los primeros tres meses".

Más adelante, el Comité expresa lo siguiente:

"Características de las detenciones desde el punto de vista del Decreto-ley 1009:

a. El artículo 1° de este DL señala que la DINA u otros organismos de seguridad "cuando proceden en el ejercicio de sus facultades propias a detener preventivamente a las personas que se presume fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado **estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido**". "Este inciso del artículo 1° no se ha cumplido en absoluto desde que el decreto entrara en vigencia. Para que este inciso se cumpliera debieran proceder, los servicios de seguridad, a informar a los familiares de los detenidos, dentro de las 48 horas posteriores a la detención del hecho de la detención. Esto se hace indispensable, al menos, en aquellas detenciones que se practican sin la presencia testimonial de los familiares (lugares públicos, lugares de trabajo, etc.) Por supuesto, esto nunca ha ocurrido en las detenciones que aquí se describen (y que deben ser, al menos, el 80% de las detenciones que se practican en Santiago por un lapso superior a las 48 horas).

"Por otra parte, aparentemente, pareciera de más esta formalidad cuando la detención se practica en los domicilios, en presencia de los familiares más directos. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos los aprehensores no se identifican, otras veces van disfrazados o con credenciales falsas. Se movilizan en numerosas oportunidades en camionetas o vehículos particulares, a veces sin patentes o con matrículas inexistentes en Chile. Por lo tanto, no basta que la detención se haya efectuado en presencia de los familiares más directos para que automáticamente éstos deban darse por avisados. Esto es más claro aún, cuando el Gobierno, específicamente el Ministerio del Interior y los Servicios de Seguridad (en especial, la DINA), niegan repetidamente el hecho de la detención en sus oficinas respondidas a las Cortes de Apelaciones, durante el período de incomunicación o desaparecimiento. Las Cortes

las normas dictadas más o menos recientemente co. relación a esta materia, parecen más bien dirigidas a servir como instrumentos de propaganda que como eficaces medios de protección de los derechos humanos, como podría serlo el decreto supremo 187, si es rectamente aplicado; que el recurso al sistema de los llamados "decretos exentos", tanto para ordenar la salida del país aún de chilenos nativos o acordar la confiscación de sus bienes, ha hecho desaparecer hasta la posibilidad de alguna acción moderadora por parte de la Contraloría; y que, al tiempo que se sancionan textos destinados a tranquilizar o a confundir a la opinión mundial la práctica de los encarcelamientos, de la persecución arbitraria y de las torturas continúa como hasta ahora.

Estas campañas de represión se dirigen especialmente contra los sectores sindicales y universitarios, alcanzando particularmente a dirigentes obreros (como lo ha señalado la OIT), a estudiantes y a profesores.

CAPITULO IV

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Declaración Americana: Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

1. En las conclusiones de nuestro primer informe señalamos que el derecho a la integridad personal "había sido y era directa y gravemente vulnerado por la práctica de apremios físicos y psicológicos y de tratos crueles e inhumanos". Así resultaba, dijimos: "de declaraciones y testimonios coincidentes de personas de la más variada condición social, de muy diversos niveles culturales y de opuestas convicciones políticas que se encontraban detenidas o residían en lugares muy alejados entre sí".

La Comisión agregó que no afirmaba que se practicara o estuviera practicando una "política de la tortura", sino que no se había desarrollado una eficaz "política contra las torturas".

Dejamos constancia también de que en las entrevistas mantenidas por la Comisión con los señores Ministros del Interior y de Defensa, "éstos manifestaron su preocupación por el tema y expresaron que era firme propósito del Gobierno de Chile erradicar las torturas y, en su caso, castigar a los responsables" (Cap. XVI, punto 2, del primer informe).

2. Como recomendación primera de ese informe nos permitimos indicar al Gobierno de Chile que con la prontitud que las circunstancias reclamaban se dispusiera la realización de una investigación exhaustiva, minuciosa, rápida e imparcial de los siguientes hechos: "a. La imposición de crueles condiciones de vida, castigos y trabajos forzados a ciertos prisioneros..."; b. "La aplicación de apremios físicos y psicológicos" en ciertos establecimientos que individualizamos con precisión; c. "La recepción de personas llegadas" a los establecimientos de detención que allí indicamos "con visibles señales de que habían sido sometidas a torturas o malos tratos, sin que las autoridades de esos establecimientos hubieran denunciado tales hechos a la superioridad"; d. "La conducta de los funcionarios que directa o indirectamente han sido indicados en el presente informe como autores, partícipes, instigadores o encubridores de los hechos indicados en los puntos anteriores".

La Comisión consideró, finalmente, en relación con este punto, que debían identificarse en forma precisa a los responsables de los hechos indicados en esa recomendación primera, —cuyos nombres, en algunos casos, pudimos suministrar— para su ulterior juzgamiento por las autoridades judiciales ordinarias de Chile con arreglo a las pertinentes disposiciones del derecho chileno (Capítulo XVII punto 2, ap. 1º de nuestro primer informe).

3. Con anterioridad, por nota de fecha 29 de julio de 1974, remitida al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Chile mientras nos encontrábamos en ese país realizando la investigación *in loco*, sugerimos que desde ese momento se estudiara la posibilidad de "extremar las medidas destinadas a evitar que se apliquen apremios físicos o psicológicos a los detenidos y sancionar severamente, en su caso, a los responsables de tales actos".

En respuesta a ese punto de la nota, el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores nos expresó que tal como lo habían manifestado "en reiteradas oportunidades los señores Ministros del Interior y de Defensa Nacional se han extremado las medidas para evitar que se produjeran algunos excesos. Por otra parte —añadió— "tal como se lo manifestara en anteriores oportunidades, nuestra jurisdicción penal tipifica como delictivos aquellos actos pudiendo el afectado o cualquier persona poner en funcionamiento el mecanismo

judicial para lograr una adecuada sanción" (Nota Nº 13102 de S.E. el Vicealmirante Patricio Carvajal Prado, dirigida a la Comisión el 2 de agosto de 1974).

4. Con posterioridad al regreso de la Comisión de su visita a Chile, siguió recibiendo denuncias de torturas y malos tratos a detenidos que habrían tenido lugar después del 2 de agosto de 1974. Esas denuncias han dado origen a las actuaciones respectivas, con arreglo a las disposiciones que rigen el tratamiento de casos individuales por la Comisión.

5. Con fecha 9 de septiembre de 1975, la Comisión se dirigió al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Chile en los siguientes términos:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted para solicitar del Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia la información que estime pertinente sobre los procedimientos que se hayan seguido contra los agentes oficiales responsables o presuntos responsables de actos de tortura y los resultados de los mismos.

Hemos tomado en consideración al formular esta solicitud las declaraciones del Excelentísimo señor Presidente de la República de Chile en el sentido de que se sancionarían los casos de abusos y excesos en el tratamiento de los detenidos.

A este respecto, la agencia noticiosa Associated Press transmitió el 12 de agosto de 1974 la información de que ya se había dispuesto el cese en sus funciones, y en algunos casos, el sometimiento a la justicia, de unos 30 miembros del Ejército por actos de tortura sobre personas detenidas.

La información que solicitamos en esta oportunidad sería de mucha utilidad para la preparación del informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha encomendado a esta Comisión en su resolución AG.RES.190 (V-0/75), del 19 de mayo de 1975.

6. El Gobierno de Chile no suministró información alguna al respecto; ni siquiera contestó la nota del 9 de septiembre de 1975.

7. La Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de libertad sindical de la OIT, tras haber realizado una investigación *in loco* en Chile, posterior a la nuestra, llegó a la conclusión categórica de que continuaba la práctica de las torturas y los malos tratos a personas detenidas (Véase documento G.B. 196/4/9, Ginebra, 30-31 de mayo de 1975; en particular, ver conclusiones 499 y 507).

8. En diversas oportunidades altos funcionarios del Gobierno chileno reconocieron, en entrevistas de prensa, que se habían cometido abusos de ese tipo por parte de funcionarios de menor jerarquía. Pero en todos los casos se procuró restar importancia cuantitativa a tales hechos y se afirmó que los responsables serían castigados (Ver, por ejemplo, entrevistas concedidas por el Sr. Presidente de la Junta, publicada en el New York Times del 15 de mayo de 1975, y por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, publicada en la Revista Visión el 15 de junio de 1975).

9. Durante el período que nos ocupa el Gobierno de Chile dictó el decreto ley 1009 (Ver Cap. I, punto 6) cuyo artículo 1º dispone, entre otras cosas, que la aplicación de apremios ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al Artículo 150 del Código Penal o 330 del Código de Justicia Militar, según corresponda".

Pero también es cierto que esa disposición, que no hizo sino remitirse al texto de disposiciones preexistentes, carece de la eficacia necesaria como para prevenir la comisión de los hechos a que este capítulo se refiere.

CAPITULO V

**DERECHO
DE JUSTICIA
Y DE PROCESO
REGULAR**

Declaración Americana: Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

1. El **habeas corpus** y el amparo son procedimientos sencillos y breves contemplados en la legislación de Chile con el fin de que las personas afectadas en algunos de sus derechos fundamentales sean amparadas por la justicia contra actos de la autoridad que violan dichos derechos. Las limitaciones a que actualmente sigue sometido el ejercicio de tales recursos en Chile han sido largamente examinadas en el Capítulo I (Modificaciones del Sistema Normativo) y en el Capítulo III (Libertad Física de las personas, habeas corpus y recurso de amparo) de este informe.

2. Resta así examinar las implicaciones que tiene la permanencia del Estado de Sitio en Chile, en su grado, sobre el derecho a proceso regular, el cual ha sido definido como la garantía que tiene toda persona, acusada de un delito, de ser oída en forma imparcial y pública y ser juzgada por tribunales establecidos con anterioridad, además de la presunción de inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad.

3. El artículo 9 del decreto-ley 640, del 2 de septiembre de 1974, dispone que en los casos de declaración de estado de sitio en grado de simple conmoción interna se producirán los efectos previstos en el N° 14 del artículo 10 del decreto ley 527, de 1974 y en el Código de Justicia Militar. En consecuencia, los Tribunales Militares conocen de los delitos a que se refieren los artículos 4 y 5 a., 5 b., y 6 letras c., d y e de la Ley de Seguridad del Estado.

4. En su nota dirigida a esta Comisión N° 17562, del 16 de septiembre de 1975, el Gobierno de Chile, al referirse a la trascendencia del decreto ley 1.181, hace notar que, en realidad, el decreto-ley 640 fue modificado por el 1.009 de 1975, según el cual, **"salvo para algunos delitos especialmente graves contra la Seguridad del Estado"**, la jurisdicción de los Tribunales Militares se ejercerá conforme a procedimientos de paz y no de guerra.

¿Cuáles son los delitos excepcionales, especialmente graves, para los cuales siguen funcionando los Consejos de Guerra? Los que señalamos más arriba, es decir, los delitos a que se refieren los artículos 4, 5 a., 5 b., y 6. letras c., d. y e. de la Ley de Seguridad del Estado.

5. La conclusión a que llegamos es la de que, no obstante el tiempo transcurrido desde septiembre de 1973, no obstante la consolidación del régimen instituido en esa fecha, y no obstante lo dicho en la nota del 16 de

septiembre de 1975, los Consejos de Guerra y los procedimientos para tiempo de guerra continúan vigentes cuando no hay guerra, para una amplísima gama de situaciones.

6. Con el fin de obtener elementos adicionales de juicio para hacer una evaluación sobre la manera como se estaban respetando los derechos de justicia y de proceso regular, así como se aplicaban las leyes promulgadas después que la CIDH terminó la observación *in loco* realizada en Chile, esta Comisión decidió solicitar al Colegio de Abogados de ese país, en nota de 23 de octubre de 1975 las siguientes informaciones:

"Señor Presidente:

Tenemos el honor de dirigirnos a usted para solicitar del Colegio de Abogados de Chile la información que estime pertinente sobre los siguientes puntos:

1. Conforme a la doctrina más recibida y la jurisprudencia tradicionalmente aceptada por los Tribunales de Chile, ¿la declaración del estado de sitio excluye totalmente la posibilidad de que se deduzca o prospere un recurso de amparo o de 'habeas corpus' en favor de una persona detenida por orden del Presidente de la República, en virtud de la facultad que le concede el N° 17 del Art. 72 de la Constitución?

2. Los órganos del Poder Judicial, durante el estado de sitio y ante un recurso de amparo o de 'habeas corpus', ¿están facultados para declarar la ilegalidad de la detención y ordenar, en consecuencia, la libertad o disponer alguna otra medida tutelar de los derechos del detenido en algunos de los casos siguientes:

a. ¿Cuando el orden no ha emanado del Presidente de la República?

b. ¿Cuando el orden no ha sido exhibida al efectuarse la detención?

c. ¿Cuando las personas que efectuaron el arresto no se han identificado como funcionarios del orden policial o militar?

d. ¿Cuando se comprueba, por la presentación del detenido ante la autoridad judicial, que éste:

1. Ha sido objeto de torturas o apremios; o

2. Ha sido confinado en un establecimiento destinado a delincuentes comunes; o

3. No es la persona que figura en la orden de detención?

e. ¿Cuando, juntamente con la orden de detención, se dispone la expulsión de un nacional fuera del territorio de Chile?

f. ¿Cuando se prueba que la persona detenida no se encuentra en ninguno de los establecimientos oficialmente habilitados para recibir tales detenidos?

g. ¿Cuando el término de la detención excede el plazo legal máximo autorizado?

h. ¿Cuando las autoridades se limitan a informar que el detenido está a disposición del Poder Ejecutivo, por virtud de las facultades que confiere a éste el estado de sitio, sin presentarlo ante la justicia o sin indicar con precisión el lugar en que se encuentra detenido?

i. ¿Cuando las condiciones en que se cumple la detención son tales que ésta constituye, en los hechos, la imposición de una pena?

La información que solicitamos será de mucha utilidad para la preparación del informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha encomendado a esta Comisión en su resolución AG.RES.190 (V-0/75), de 19 de mayo de 1975.

La Comisión agradecerá a usted el envío de dicha información antes del 31 de diciembre del presente año".

persona a sabiendas que elude a la autoridad.

"El conocimiento de estas causas corresponde a los Tribunales Militares en tiempo de guerra, esto es en los Consejos de Guerra, integrados por seis oficiales y un Auditor (Abogado). Los fallos de estos Tribunales son inapelables ya que dictada la sentencia, el General o Comandante en Jefe que corresponda, debe aprobarla o modificarla. Cumplido este trámite los fallos son inamovibles quedando sólo el indulto del Presidente de la República, facultad contemplada en la Constitución Política. Por su parte, la Excm. Corte Suprema de Justicia de la República de Chile, el 21 de agosto de 1974, declaró que carece de jurisdicción para pronunciarse sobre los recursos de queja en contra de los Consejos de Guerra.

2. "Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior. Fue establecido por el Decreto Ley 1.181, de 11 de septiembre de 1975. En este caso cesa la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de guerra (Consejos de Guerra) y comienzan a actuar los Tribunales Militares en tiempo de paz, constituidos por los Juzgados Militares, en primera instancia; la Corte Marcial en segunda instancia y la Corte Suprema conociendo de los recursos de casación, revisión y queja. Tal como se dijo anteriormente, solamente la pena se aumenta en uno o dos grados.

"No obstante lo anterior, hay una excepción que merece destacarse y es la establecida en el Decreto Ley 1.009, el que en su artículo 8 sustituye el artículo 9 del Decreto Ley 640. Dicho artículo establece que con todo, en los casos de estado de sitio en grado de Seguridad Interior o en simple conmoción interior conocerán los Tribunales Militares en tiempo de guerra los delitos a que se refieren los artículos 4 y 5 a. 5 b. y 7 letras c. y d. y e. de la Ley de Seguridad del Estado. Todos estos artículos se refieren a delitos que atentados contra la Seguridad del Estado, ya sea en forma de destrucción, paralización de elementos, instalaciones o servicios de utilidad pública.

"En consecuencia, durante este grado de Estado de Sitio, todos los delitos salvo los señalados precedentemente, son susceptibles de ser conocidos por los Tribunales Ordinarios de Justicia y le son aplicables todos los recursos jurisdiccionales que contemplan las leyes.

"En lo que respecta al recurso de amparo o 'Habeas Corpus', este recurso procede en contra la detención o prisión arbitraria. Su fundamento lo encontramos en las disposiciones constitucionales sobre la libertad personal.

"En el caso de Estado de Sitio, es improcedente el recurso de amparo contra las detenciones ordenadas por la autoridad administrativa, de acuerdo con las facultades que se le han conferido. En efecto, en artículo 306 del Código de Procedimiento Penal dispone que ha lugar al recurso de amparo cuando la orden de detención emana de la autoridad que no tiene facultad para detener o ha sido expedido fuera de los casos previstos por la ley o con infracción a las formalidades correspondientes.

"Declarado el estado de sitio, de acuerdo con el Decreto Ley 527, el Presidente de la República tiene la facultad de trasladar o arrestar en las condiciones señaladas anteriormente. Estas facultades deben cumplirse de acuerdo con la ley. En consecuencia, de acuerdo con la legislación vigente, desde antes del 11 de septiembre de 1973, el recurso de amparo o habeas corpus respecto de personas que hayan sido detenidas en virtud de las facultades que confiere la Ley al Presidente de la República. Como consecuencia de ello, los Tribunales de Justicia no pueden conocer de dicho recurso cuando la orden de detención emana del Presidente de la República, por cuanto está cumpliendo una facultad

que le ha sido conferida expresamente.

"El Decreto Ley N° 1.009, de 8 de mayo de 1975 estableció una serie de normas para la protección de los derechos procesales de los detenidos por delitos contra la Seguridad Nacional. En efecto, para asegurar las restricciones a la libertad personal impuestas por el Estado de Sitio se cumplan dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas, se dictó un Decreto Ley 1.009 que consagra dos garantías fundamentales para las personas que sean detenidas por los servicios especializados de carácter profesional que el ejecutivo usa para ejercer las atribuciones que le otorga la Constitución Política. Ellos son:

1. Producida la detención de cualquiera persona, deberá darse cuenta a sus familiares dentro del plazo de 48 horas y;

2. La detención no podrá durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será dejado en libertad o puesto a disposición del Tribunal que corresponda.

"Finalmente, todo lo expresado anteriormente nos permite dejar establecido que entre el estado de sitio señalado en la Constitución del año 1925 y el régimen actual contenido en el Decreto Ley 527, 640 y 1.181 no hay diferencias sustanciales. La declaración de estado de sitio, las causales en que puede fundarse y los efectos que produce, son iguales bajo todos los Gobiernos desde el año 1925. La diferencia reside en la graduación de este régimen de emergencia, que permite en la actualidad aplicar un régimen más benigno que el contemplado en la Constitución Política. Lo anterior significa que la H. Junta de Gobierno de la República de Chile no ha gozado de atribuciones legales mayores que ningún gobierno y que, por el contrario, ella misma se ha impuesto una normativa que implica una atenuación del rigor de los efectos del estado de sitio con el objeto de restituir a la Nación en forma paulatina a normalidad.

"Con lo expresado anteriormente, esperamos haber dado toda la información posible para que se informe a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el respeto que existe en nuestro país de los derechos humanos y el mantenimiento del principio de la juridicidad en Chile, expresado principalmente por la total independencia del Poder Judicial, la que ha sido reiterada y aun aumentada por el Supremo Gobierno.

"Es cuanto podemos informar a Uds.

"Saludan atentamente a Ud.

(f) Julio Salas Romo
Presidente

(f) Hernán Chavez Sotomayor"

8. La Comisión señala que el texto de la respuesta del Colegio de Abogados de Chile coincide, casi textualmente, con diversos párrafos de la memoria publicada en octubre de 1975, por el Gobierno de Chile, titulada "La situación actual de los derechos humanos en Chile" (Volumen N° 1, Segunda Parte, Capítulo Segundo, págs. 33-37).

CAPITULO VI

LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO Y DE INFORMACION

Declaración Americana: Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

1. Con fecha 20 de octubre de 1975 la Comisión se dirigió al Gobierno de Chile requiriéndole información sobre puntos generales relacionados con la libertad de expresión del pensamiento y de información.

Las preguntas que se formularon fueron las siguientes:

1. ¿Ha aprobado el Gobierno el proyecto que, acerca de los medios de comunicación social, ha sido preparado por la Comisión Especial designada al efecto por la Comisión de Reforma Constitucional?

2. Con posterioridad al 1º de agosto de 1974 ¿se ha sometido a censura a algún periódico, o a alguna agencia de noticias, o a alguna emisora de radio o de televisión?

3. Con posterioridad a esa misma fecha, ¿se ha sancionado a algún medio de comunicación social o a algún periodista por abuso de la libertad de expresión del pensamiento o de información? En tal caso, ¿qué sanciones han sido impuestas (clausura, detención, expulsión, etc.), y qué autoridades las han aplicado?

4. ¿Han dejado de editarse algunos periódicos y han cesado en sus emisiones algunas estaciones de radio o de televisión, a partir del 1º de agosto de 1974?

5. Si tales hechos hubieran ocurrido, ¿la desaparición de esos medios de comunicación ha tenido por causa, en alguna medida, la política oficial en materia de contralor sobre la distribución de papel entre los periódicos o de anuncios de dependencias estatales entre periódicos y emisoras?

6. ¿Existe alguna restricción, sea en las instituciones de enseñanza pública o privada, en cualquiera o en alguno de sus grados, para que puedan ejercer la docencia determinadas personas, en razón de la ideología que sustentan o de sus antecedentes políticos? En caso afirmativo, ¿en qué consisten tales restricciones y cuáles son las normas que las autorizan?

7. ¿Sabe el Gobierno de Chile que se hayan aplicado tratamientos discriminatorios a alumnos o a profesores, en razón de su ideología o de sus antecedentes políticos? En tal caso, ¿qué medidas han sido adoptadas?

8. ¿Se ha procedido a la clausura de alguna institución privada de enseñanza, en razón de la ideología política atribuida a sus dirigentes o profesores? ¿Sería posible —si ello hubiera ocurrido en algún caso— ofrecer información detallada al respecto?

2. En respuesta a esa nota, el Gobierno de Chile dijo lo siguiente:

"Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con sus notas de fecha 7 y 20 de octubre, a través de las cuales la Comisión formula a mi Gobierno diversas preguntas de carácter general y solicita copia de algunos antecedentes.

Sobre el particular, puedo expresar al señor Presidente que el Gobierno de Chile, tal como lo ha hecho hasta esta fecha, continuará respondiendo y entregando antecedentes a toda solicitud que la Comisión Interamericana le dirija sobre denuncias particulares que haya recibido en torno a presuntas violaciones de los derechos y libertades fundamentales.

Dado que las notas antes mencionadas no se refieren a casos particulares y en la seguridad de que las preguntas de orden general que se formulan tienen su origen en denun-

cias recibidas por la Comisión, mi Gobierno queda a la espera de consultas concretas, a fin de responderlas con la máxima prontitud como ha sido la conducta permanente de Chile.

Reitero al señor Presidente las seguridades de mi más distinguida consideración.

(firmado) P. Carvajal".

La nota transcripta tiene fecha 8 de enero último, pero fue recibida en la Comisión el 22 del mismo mes.

En el Capítulo introductorio, puntos 11 y 12, de este informe, ya nos hemos ocupado críticamente de esa nota. Nos remitimos a lo expresado en ese lugar.

Tal respuesta nos ha privado de contar con la información del Gobierno de Chile respecto de los puntos de carácter general incluidos en el cuestionario.

3. Por nota del 23 de octubre de 1975 la Comisión se dirigió al Presidente del Círculo de la Prensa de Chile para preguntarle, entre otras cosas: a. si con posterioridad al 1º de agosto de 1974 se habían producido actos que significaran directa o indirectamente, restricción de la libertad de expresión, de comunicación del pensamiento, o de información, a través de la prensa, b. si se puede afirmar que existe en Chile alguna forma de censura oficial, o de autocensura impuesta por fundado temor a represalias, sea sobre los periódicos, los periodistas, las agencias de noticias o los corresponsales extranjeros; c. si se aplica algún criterio de discriminación —sea en la distribución de papel, en la adjudicación de anuncios oficiales o de otro modo— entre la prensa que es adicta al actual Gobierno y la que no lo es; d. si se ha producido con posterioridad al 1º de agosto de 1974 la suspensión o la clausura de periódicos, la detención de periodistas o la expulsión de corresponsales extranjeros y, en su caso, por qué motivos; e. si en Chile la prensa puede cumplir su misión de servir de vehículo al pensamiento libre; y f. si la situación de la prensa en Chile ha mejorado, empeorado o se ha mantenido estacionaria a partir del 1º de agosto de 1974.

El Círculo de la Prensa de Chile no dio respuesta a esa nota.

4. En la misma fecha la Comisión dirigió una comunicación de igual tenor al señor Julio de Mezquita Neto, entonces Presidente de la Sociedad Interamericana de Prensa.

Dicha nota fue contestada el 11 de noviembre por el Gerente General de la S.I.P. quien, en nombre del nuevo Presidente de la Institución, señor Raymond E. Dix, remite a modo de respuesta y como anexo de la referida carta del 11 de noviembre, una copia del informe especial sobre Chile, preparado por dos enviados de la S.I.P. por encargo del Comité Ejecutivo de dicha entidad, para informar a la última Asamblea General de ella, celebrada en San Pablo, Brasil, en octubre y noviembre de 1975.

Los autores del informe son los señores Guido Fernández, del diario "La Nación" de San José, Costa Rica, y David Meissner, del diario "The Milwaukee Journal".

Las conclusiones de ese informe son las siguientes:

"¿A qué conclusiones puede llegarse en relación con el actual estado de la libertad de prensa en Chile?

"Chile no está viviendo en la actualidad lo que pudiera llamarse tiempos normales. Está sufriendo los efectos de lo que un prominente chileno ha llamado dos traumas: los años de desintegración del Gobierno de Allende, y el régimen militar de la Junta.

"El actual Gobierno reconoce abiertamente que existen limitaciones en cuanto a los derechos civiles y políticos, pero las justifica como necesarias para mantener el orden.

rios, ya que el país se encuentra en Estado de Sitio y declaradas en Zona de Emergencia bajo el mando de distintos Jefes Militares todas las provincias del territorio.

c. Se mantiene la vigencia del Decreto Ley 77 y la norma sobre receso de los demás partidos políticos no marxistas, pero estos últimos, o sus militantes, conservan la propiedad y el manejo de sus medios de comunicación. La situación de la televisión es diferente, desde que en Chile es estatal.

d. Frente a la pregunta de si la radiodifusión en Chile puede cumplir actualmente su misión de servir como vehículo de pensamiento libre, la Asociación de Radiodifusoras de Chile expresa que "la respuesta es negativa, si se tiene en cuenta la vigencia del Estado de Sitio, de la Zona de Emergencia, la proscripción de los partidos marxistas y el receso de los demás partidos políticos. Pero dentro del marco legal antes señalado, hay amplia posibilidad de información, opinión y debate".

e. El Estatuto de los Medios de Comunicación Social preparado por la Subcomisión de la Comisión de Reforma Constitucional, consagra para la Constitución futura, los principios de libertad de información y de opinión que sustenta la radiodifusión privada chilena como base fundamental de su existencia. Las normas aprobadas por la Comisión son completas y eficaces.

f. Frente a la pregunta sobre si la situación de la radio y televisión ha mejorado, empeorado o se ha mantenido estacionaria a partir del 1º de agosto de 1974, la Asociación de Radiodifusoras Chilenas contesta que "la situación se ha ido liberalizando a contar de mediados de 1974. Sin embargo, en el último tiempo se aprecia un retroceso en esta materia, el cual estimamos muy grave con la dictación del Decreto Ley 1.281".

6. Conviene recordar aquí lo esencial de ese Decreto Ley 1.281, dictado en diciembre último:

a. Autoriza a cada Jefe Militar, en su respectiva Zona, a suspender la impresión, distribución y venta, hasta por seis ediciones, de diarios, revistas, folletos e impresos en general, y las transmisiones, hasta por seis días, de las radiodifusoras, canales de televisión o de cualquier otro medio análogo de información.

b. Para que el Jefe Militar pueda ejercer esas vastas atribuciones, es suficiente que, a su juicio, el órgano objeto de la sanción haya emitido "opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población" (*sic*), o que "desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsos" o contravengan las instrucciones "previamente impartidas por razones de orden interno" por el mismo Jefe Militar.

c. En caso de reiteración, dicho Jefe Militar de la Zona podrá disponer la intervención y censura de los respectivos medios de comunicaciones, de sus talleres e instalaciones.

d. Contra cualquiera de esas medidas podrá recurrirse, dentro de las 48 horas, ante la Corte Marcial o Naval respectiva, la que resolverá el reclamo "en conciencia". El recurso no suspende el cumplimiento de la medida.

Fácil es inferir cuál es el efecto de este último respecto de las suspensiones por seis días en el caso de los diarios y las radios: el recurso ante la Corte Marcial carecerá en los hechos de eficacia práctica. Los diarios, publicaciones periódicas, radios, etc. están, pues, a merced de que un Jefe Militar suspenda sus ediciones o transmisiones hasta por seis días porque dicho Jefe considera, por ejemplo, que han difundido noticias tendientes a crear disgusto en la población, sin que exista —respecto de los diarios y las radios— un remedio jurisdiccional eficaz para poner coto a tan grave cercenamiento a la libertad de expresión que ello comporta.

7. No es de extrañar, pues, que el Decreto Ley 1.281 de 1975 haya suscitado fuertes reacciones aun entre los órganos que normalmente aplauden la gestión de la Junta de Gobierno.

Así, el Diario "El Mercurio" del 12 de diciembre de 1975, en un comentario editorial titulado, "Norma legal restrictiva del Periodismo" dice el Decreto Ley 1.281 "se opone a la garantía constitucional de libertad de opinión y no ha podido ser dictado en ejercicio del Poder Constituyente que oportunamente asumió la propia Honorable Junta de Gobierno".

Agrega que "se configura en esta regulación legal, además, un delito cuyos caracteres quedan al criterio discrecional de la autoridad militar. Se trata de un verdadero "delito en blanco" pues sus requisitos constitutivos se determinan administrativamente. ¿Quién, si no la autoridad militar, establece cuándo una información "crea alarma o disgusto en la población? ¿Quién, si no la autoridad, declara "desfigurada la verdadera dimensión de los hechos"?

"No hay manera de que el periodista determine antes de su supuesto delito el carácter ilícito de algún comentario o noticia que pueda dar lugar a la correspondiente sanción. Esta última sobrevendrá en cualquier momento y no será contrarrestada por ningún medio. El derecho a reclamo ante la Corte Marcial o Naval respectiva no suspende el cumplimiento de la sanción, y ella causa el perjuicio correspondiente aun cuando la Corte estimare que no debió adoptarse".

"Llama la atención que este Decreto Ley se haya dictado sin conocimiento previo del Colegio Nacional de Periodistas o de los medios de información. Una medida de tanta gravedad pudo bien ser comunicada anticipadamente, a lo menos, a fin de que los afectados conocieran las razones específicas de su dictación por la Honorable Junta de Gobierno".

Más adelante sigue diciendo El Mercurio que "esta norma restrictiva de la libertad de opinión y del ejercicio del periodismo sirve de excelente argumento a los enemigos de Chile que encuentran en el propio Diario Oficial de la República un Decreto Ley con la firma de los cuatro miembros de la Junta de Gobierno por el cual se limita severamente la libertad de información que es uno de los derechos humanos que las Naciones Unidas pretenden atropellados en nuestro país".

Pese a tan justificadas quejas —repetidas con insistencia por otros órganos de opinión y asociaciones de periodistas y radiodifusoras— el Gobierno de Chile ha declarado, en un comunicado oficial del 6 de febrero de 1976, que no derogará el Decreto Ley 1.281 (Véase "Diario de Las Américas" del 7 de febrero de 1976).

8. A las medidas severamente restrictivas de carácter general contenidas en el Decreto Ley de referencia, cabe agregar otras, de carácter particular.

—El 3 de noviembre de 1975 el Gobierno clausuró definitivamente la publicación periódica "Política y Espíritu", órgano de difusión de alta jerarquía periodística y cultural. En la edición Nº 245 de la Revista "Qué Pasa" (31 de diciembre 1975) se dice que los fundamentos de la clausura de "Política y Espíritu" "continúan en el misterio" (pág. 5, artículo titulado "Error que se mantiene").

—El 20 de enero de 1976 el Comandante de la guarnición militar de Santiago, General Garay, clausuró Radio Balmaceda por tiempo indefinido, atribuyéndole llevar a cabo una "campaña antipatriótica". Los propietarios de dicha radiodifusora interpusieron recurso ante la Corte Marcial competente, la que con fecha 4 de febrero de

CAPITULO VII

DERECHO DE REUNION Y DE ASOCIACION

Declaración Americana: Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

1. Con fecha 20 de octubre de 1975 nos dirigimos al Gobierno chileno solicitándole los siguientes informes:

"a. ¿Continúan vigentes los Decretos Leyes 77, 198 y otros que restringen el ejercicio de los derechos de reunión y de asociación? ¿Qué nuevas normas se han dictado en la materia?

"b. ¿Es exacto que en la renovación de autoridades de algunas entidades gremiales —por ejemplo, del Colegio de Abogados— ha habido alguna intervención del Ministerio del Interior? En tal caso ¿en qué ha consistido la misma y qué disposiciones la regulan?

"c. ¿Es posible o no realizar, en un domicilio privado, una reunión diurna o nocturna, pacífica, tal como una celebración familiar, sin necesidad de dar previo aviso o de solicitar previa autorización a alguna autoridad y, en su caso, a qué autoridad?

"d. ¿Se reconoce actualmente en Chile, la libertad sindical, y en qué medida? ¿es libre la constitución de sindicatos y de uniones o federaciones de sindicatos? ¿Es libre el ejercicio del Gobierno de los sindicatos por sus propios miembros, sin la intervención de autoridades ajenas a los mismos? ¿Pueden administrar libremente sus propios fondos? ¿Se les reconoce la libertad de negociación con sus patronos?

"e. ¿Se permite la realización libre de actos religiosos de carácter público, fuera de los templos? ¿Bajo qué condiciones?

"f. Con el propósito de no extender excesivamente este pedido de información, ¿podría el Gobierno de Chile hacernos saber si se han tomado en consideración en alguna medida las recomendaciones formuladas por el grupo de trabajo de la O.I.T., que efectuó una visita a Chile, aprobadas por el Consejo de Administración de la O.I.T., sin que ello importe pronunciamiento alguno de esta Comisión acerca de tales recomendaciones? ¿Con relación a qué materias? ¿Puede el Gobierno de Chile hacer conocer a esta Comisión las disposiciones adoptadas?"

2. El Gobierno de Chile tampoco en este caso contestó a este cuestionario por entender que estas preguntas no se refieren a casos particulares (Nota 384 del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, de fecha 8 de enero de 1976, llegada a la Comisión el 22 del mismo mes y año, transcripta en el Capítulo introductorio, punto 10º de este informe).

3. Ante la necesidad de tener que recurrir a otras fuentes de información, comenzaremos por la libertad sindical y, en relación con ella, por las conclusiones a que arribó la Comisión de Investigación enviada a Chile por la Organización Internacional del Trabajo (Documento G.B. 196/4/9, 196ª Reunión, Ginebra, 30-31 de mayo de 1975).

La Comisión estuvo integrada por los señores José Luis Bustamante i Rivero, Jacques Ducoix y H. S. Kirkaldy,

quienes realizaron una investigación *in loco* después que nosotros.

Entre las conclusiones de esa Comisión merecen mención especial las siguientes:

a) "Los sucesos de Chile han conmovido profundamente la opinión pública, así como a todas las corrientes del movimiento sindical internacional, cualesquiera sean sus tendencias o ideologías. Las quejas presentadas ante la O.I.T. contienen acusaciones graves no solamente sobre la violación de derechos sindicales, sino también, de una manera especial, sobre la violación de derechos humanos fundamentales concernientes a la vida, la integridad física y las libertades de numerosos sindicalistas" (Punto 471).

b) "En el caso específico que está examinando" (disolución de la CUT) "la Comisión no puede dejar de tener presente la situación excepcional creada en Chile con el cambio de régimen. Tampoco ignora que la legislación anterior permitía la disolución de un sindicato, por vía de decreto. Sin embargo, a la luz de las consideraciones precedentes, la Comisión debe concluir que la disolución de la CUT por decisión del Gobierno no estuvo conforme con los principios de la libertad sindical". (Punto 485).

c) En el caso de dos confederaciones sindicales del sector agrícola, a las que las nuevas autoridades consideraron involucradas en excesos cometidos durante el período político anterior al 11 de septiembre de 1973, la Comisión de la O.I.T. "estima que frente a estos hechos el Gobierno y las autoridades locales deberían haber identificado a los responsables sometiéndolos a la justicia, sin llegar a disolver los sindicatos por vía de bandos militares o impedir de otra forma que las dos Confederaciones en cuestión y sus organizaciones afiliadas desarrollasen legalmente sus actividades específicas en el campo sindical". (Punto 489).

d) "En el sector docente, el Sindicato Unico de los Trabajadores de la Educación (SUTE) y la Asociación Nacional de Empleados de Servicio de Educación (ANESE) están administrados por comisiones interventoras, designadas por el Gobierno, y ambas organizaciones ya no pueden desarrollar ninguna labor efectiva de tipo sindical. Las razones invocadas en el caso del SUTE se refieren a la necesidad de verificar si las inversiones del sindicato habían estado ajustadas a los fines y objetivos del mismo. En cuanto a la ANESE se señala que había ejercido actividades sindicales y políticas, violatorias de la ley y de sus estatutos. En lo que concierne al SUTE, el Gobierno parece tener la intención de reemplazar a este Sindicato por un Colegio de Profesores".

"La Comisión considera que en el tiempo que ya ha transcurrido las comisiones interventoras de ambas organizaciones habrían podido rendir sus informes y que, de todos modos, estos informes deberían ser sometidos a la justicia para que pueda pronunciarse respetando debidamente el derecho de defensa de los interesados. Estas organizaciones deberían poder normalizar cuanto antes su situación, y a este respecto la Comisión no puede dejar de expresar su preocupación en lo que concierne a los proyectos existentes respecto del SUTE, ya que, de conformidad con los principios generales de la libertad sindical, corresponde a los propios docentes determinar la organización que estimen conveniente para promover y defender sus intereses, así como afiliarse a la misma". (Puntos 490 y 491).

e) Tras evaluar las informaciones recogidas respecto de otros sindicatos a los que les ha sido suspendida la retención de cotizaciones sindicales por planilla, o han visto sus locales allanados y han sufrido la incautación de sus documentos y máquinas de oficina, o han sido despojados

detención y la prisión arbitrarias, el derecho a proceso regular por tribunales independientes e imparciales, y la libertad de opinión y de expresión".

"540. La Comisión había señalado que sería muy de desear que se preste una atención prioritaria a ciertas finalidades, es decir, que los sindicalistas detenidos sean liberados o sometidos a juicio conforme a procedimientos que ofrezcan todas las garantías en cuanto a la defensa y a un fallo imparcial; que se garantice el derecho de las personas a no ser detenidas sino en conformidad con el procedimiento penal ordinario; y que se garantice la seguridad de los detenidos contra todo tipo de apremios, mediante instrucciones específicas acompañadas de sanciones efectivas. Estas medidas, y otras tales como un nuevo examen de las sentencias penales pronunciadas y la aplicación de medidas de clemencia o aun de amnistía, contribuirán ciertamente al restablecimiento de un clima de normalidad que constituye una condición importante tanto para el ejercicio efectivo de los derechos sindicales como para la evolución de la vida nacional durante los años venideros".

4. En el Informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* establecido en virtud de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (doc. E/CN.4/1.188, del 4 de febrero de 1976), Capítulo VII, bajo el subtítulo específico de "libertad de asociación" se expresa lo siguiente:

"183. De la información de que dispuso el Grupo cabe inferir que el derecho de libre asociación sigue gravemente restringido en Chile. El ejemplo más reciente es el de la disolución y confiscación de los bienes y propiedades de cinco asociaciones del personal docente por el Decreto Ley 1.284 de 11 de diciembre de 1975. Entre esas asociaciones figuran la Unión de Profesores de Chile, establecida en 1918, y la Sociedad Nacional de Profesores, que existía desde 1909. Como se señaló anteriormente, los partidos políticos han sido prohibidos o declarados 'en receso'. Muchos otros tipos de asociaciones, en particular las de estudiantes, también han sido prohibidos y sus bienes congelados o confiscados. La asociación de estudiantes de la Universidad Católica de Santiago, que no ha sido prohibida, parece ser una excepción.

"184. Las autoridades chilenas han señalado que se ha restablecido 'la libertad sindical como lo entienden y practican los países democráticos' (A/C.3/639, pág. 63). Señalaron también que se han establecido 452 sindicatos o federaciones sindicales entre el 11 de septiembre de 1973 y el 1º de agosto de 1975 y que en octubre de 1975 estaban en estudio 196 nuevas solicitudes. En declaraciones formuladas ante el Grupo se ha afirmado que sólo se permite que se establezcan o funcionen los sindicatos que apoyan las políticas del Gobierno. El Grupo ha recibido información según la cual en varios casos se ha obstruido deliberadamente la normalización de las actividades sindicales, se ha detenido y encarcelado a dirigentes sindicales a causa de sus actividades sindicales, y los trabajadores que desarrollan actividades sindicales lo hacen bajo la constante amenaza de represalias gubernamentales".

En ese mismo capítulo se incluye una referencia pormenorizada a la suerte corrida por la asociación "Comité de Cooperación para la Paz en Chile". A continuación se transcribe la parte pertinente de ese capítulo:

"177. La posibilidad de proteger eficazmente los derechos humanos de los chilenos que hayan sufrido padecimientos como consecuencia de los acontecimientos de septiembre de 1973 se ha reducido mucho debido a la disolución, en diciembre de 1975, del Comité de Cooperación para la Paz en Chile. Dicho Comité se creó en octubre

de 1973, desde el punto de vista jurídico dentro del Arzobispado de Santiago; estaba copresidido por los obispos católicos y luterano y en él participaban otras iglesias y otros grupos religiosos. Conforme a las pruebas que ha recibido el Grupo, el Comité era la única institución eficaz situada fuera del control gubernamental a la cual podían dirigirse los particulares a fin de pedir asistencia letrada para los presos políticos, y por conducto de la cual podían señalarse a la atención de las autoridades gubernamentales los casos de violaciones graves de los derechos y las libertades básicas, para tratar de que se les pusiera remedio. Además de estas funciones, el Comité tenía otras actividades caritativas y humanitarias para atender a necesidades urgentes económicas, sociales y espirituales de amplios sectores de la población, entre ellos quienes habían sufrido a manos de la DINA. En septiembre de 1975 trabajaban para el Comité en Santiago y en el resto del país unas 180 personas entre las que había abogados y médicos. Aunque la labor del Comité se refería exclusivamente a tareas humanitarias, las cuales se realizaban en su totalidad dentro del marco jurídico vigente en el país, en 1975 se inició no obstante, una campaña de hostigamiento y de persecución de los miembros del Comité, campaña cuya intensidad aumentó en los últimos meses del año".

La cuestión concluyó con una carta del señor Presidente de la República dirigida al Cardenal Arzobispo Silva Henríquez el 11 de noviembre de 1975, en la que el General Pinochet expresa que el Comité Pro Paz "es un medio del cual se valen los marxistas leninistas para crear problemas que alteran la tranquilidad ciudadana y la necesaria quietud", razón por la cual expresa al Cardenal Arzobispo que estima "de toda conveniencia se adopten las medidas pertinentes a fin de que 'el Comité Pro Paz' llegue a su término".

La respuesta del Cardenal Silva Henríquez, de fecha 14 de noviembre de 1975, dice así:

"He recibido y considerado atentamente su comunicación de fecha 11 de noviembre, referida a las actividades del Comité Pro Paz y que plantea la conveniencia de poner término a las mismas, en beneficio de la tranquilidad ciudadana.

"Debo manifestar primero, francamente, mi parecer en el sentido de que el Comité Pro Paz ha estado desarrollando, en medio de circunstancias muy difíciles, una tarea asistencial de clara raigambre evangélica y enmarcada en la legislación vigente. El que la pureza del servicio prestado haya podido ocasionalmente empañarse por la interposición de elementos ajenos a su sentido originario, es un riesgo inherente a toda obra de bien, del que ninguna institución puede infaliblemente exonerarse. Las informaciones de que dispongo fundamentan, en mi caso, un juicio global sobre la acción del Comité, muy diferente del que trasuntan las palabras de V.E., a cuyo tenor el mencionado organismo sería simplemente un medio utilizado por los marxistas leninistas para alterar la quietud del cuerpo social. Es cierto —como lo expresé públicamente, al celebrar su segundo aniversario (30-X-1975)— que en ésta, al igual que en toda obra humana, se dan limitaciones e insuficiencias; pero se dan también, y en medida prevalente, nobles y sinceros empeños, coronados por una fecundidad que sólo Dios conoce, aunque hemos podido apreciar sus destellos. De ahí que no me sea posible compartir el juicio de V.E.

"Con la misma franqueza debo, en seguida, expresar mi convicción de que la medida preconizada por V.E. —en el sentido de que procedamos a disolver el Comité— acarreará con toda probabilidad —dentro y sobre todo fuera de

programa.

Se titula "ESTUDIO DE LOS INFORMES DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN CHILE, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA TORTURA Y OTROS TRATOS O CASTIGOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES" y lleva como subtítulo "Memorandum presentado por carta de fecha 20 de febrero de 1975 dirigido al Director de la División de Derechos Humanos por el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra".

El Sr. Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra se ocupa del Suplemento del Informe Final de la Comisión Internacional de Juristas y, al hacerlo, trata la situación del Colegio de Abogados. Al respecto dice lo siguiente:

"A propósito de una comunicación dirigida por el Profesor Eugenio Velasco Letelier al Presidente del Colegio de Abogados, don Alejandro Silva Bascañán, con fecha 31 de agosto de 1974, se expresa en el Suplemento al Informe de la Comisión Internacional de Juristas que el Consejo del Colegio de Abogados procedió a censurar al Presidente y al Secretario del mismo, y designó a sus reemplazantes. Se agrega que el nuevo Secretario Mayor Julio Tapia es un Oficial en servicio de la Fuerza Aérea.

"Puntualizamos: el Abogado don Julio Tapia Falk es el Secretario titular del Colegio de Abogados desde mucho antes del 11 de septiembre de 1973, habiendo sido antes Prosecretario del mismo Consejo.

"Al mismo tiempo, y también desde hace muchos años, pertenece al Servicio Jurídico de la Fuerza Aérea, en el que se desempeña actualmente en el cargo de auditor, asimilado en la jerarquía militar con el rango no de Mayor, sino que de Comandante.

"Además la censura al Presidente don Alejandro Silva Bascañán se vincula de manera muy indirecta con la carta del Profesor Eugenio Velasco, pero ella en sí misma no fue determinante.

"Finalmente, bastaría un somero análisis de los abogados que apoyaron la petición de Asamblea para considerar la carta del Sr. Velasco, 100 en más de 7.000 abogados miembros del Colegio, para comprobar que, contrariamente a lo afirmado en el Suplemento, muchos de ellos estuvieron identificados y fueron funcionarios del régimen anterior.

"En relación con la participación del Gobierno en el problema del Colegio de Abogados hay que precisar que, dada la naturaleza del Consejo, que es el que elige la mesa, el Gobierno no tiene ninguna participación y que el actual Consejo, del que sigue siendo miembro en todo caso el Sr. Silva Bascañán, fue elegido por votación secreta antes del 11 de septiembre de 1973 por todos los abogados del país".

Hasta aquí la réplica del Sr. Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

e. Entre los antecedentes recibidos recientemente por la CIDH hay dos que, analizados en conjunto, sugieren sin embargo que el Colegio de Abogados de Chile no goza de autonomía frente al Gobierno de ese país. Se trata de lo que sigue.

f. Con fecha 23 de octubre la Comisión se dirigió al Presidente del Colegio de Abogados de Chile, Dr. Julio Salas Romo, en procura de información. 1/.

La respuesta del Colegio de Abogados tiene fecha 31 de diciembre de 1975. Es de sumo interés comparar los pasajes más salientes de esa contestación, que expresa sin entrecomillados de ninguna clase la posición del Colegio frente a nuestro requerimiento de informes, con la posición sustentada por el Gobierno de Chile, dos o tres meses antes, en el trabajo titulado "La situación actual de los derechos

humanos en Chile" Volumen Nº 1, octubre de 1975.

Este Volumen Nº 1, se complementa con el Volumen Nº 2 que contiene documentos anexos correspondientes a cada uno de los capítulos, párrafos y números de Volumen Nº 1. El Volumen Nº 2 se hace constar que se origina en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Ambos fueron enviados por el Sr. Embajador Representante Permanente de Chile ante la OEA con nota del 12 de febrero último. En ella se dice que la documentación consistente en los Volúmenes Nº 1 y Nº 2, "fue presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas en el mes de octubre de 1975".

La nota concluye diciendo que "si bien es cierto que la documentación que es materia de la presente nota corresponde a la situación de los derechos humanos" en Chile "en octubre del año pasado y fue preparada para conocimiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas", se ha creído necesario "para una mayor información de la Comisión, enviarle la citada publicación".

1/ Véase el texto de esta nota en el punto 6 del Capítulo V de este informe.

Pues bien, como señalamos más arriba, la respuesta del Colegio de Abogados del 31 de diciembre de 1975 reproduce casi literalmente, sin citas ni comillas, pasajes enteros contenidos en las páginas 33 a 37 del volumen Nº 1 presentado en octubre por el Gobierno de Chile ante la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Limitemos la comparación, para no extendernos demasiado, al penúltimo párrafo de la nota del Colegio de Abogados del 31 de diciembre de 1975, con el comentario final obrante en la pág. 37 del volumen Nº 1.

Dice el Colegio:

"Finalmente, todo lo expresado anteriormente nos permite dejar establecido que entre el estado de sitio señalado en la Constitución de 1925 y el régimen actual contenido en el Decreto Ley 527, 640 y 1.181 no hay diferencias sustanciales. La declaración de estado de sitio, las causales en que puede fundarse y los efectos que produce, son iguales bajo todos los Gobiernos desde 1925. La diferencia reside en la graduación de este régimen de emergencia que permite en la actualidad aplicar un régimen más benigno que el contemplado en la Constitución Política. Lo anterior significa que la Honorable Junta de Gobierno de la República de Chile no ha gozado de atribuciones legales mayores que ningún gobierno y que, por el contrario, ella misma se ha impuesto una normativa que implica una atenuación del rigor de los efectos del estado de sitio con el objeto de restituir a la Nación en forma paulatina a la normalidad".

Dice el volumen Nº 1 presentado por el Gobierno de Chile a la Asamblea General de Naciones Unidas en octubre de 1975 (pág. 37):

"Comentario final.

"El estudio que antecede permite establecer que entre el estado de sitio de la Constitución de 1925 y su régimen actual no hay diferencias substanciales.

"La declaración de estado de sitio, las causales en que puede fundarse y los efectos que produce han sido iguales bajo todos los gobiernos que se rigieron bajo la Constitución de 1925 y el Código de Justicia Militar. Hoy es fundamentalmente idéntico: da facultades al Presidente de la República para trasladar y arrestar y poner de inmediato en funciones los Tribunales Militares de tiempo de guerra.

CAPITULO VIII

DERECHOS POLITICOS

Declaración Americana: Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres. Artículo XXII. Toda persona tiene derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político... o de cualquier otro orden.

1. Por nota del 20 de octubre de 1975, la CIDH se dirigió al Gobierno de Chile y le formuló las siguientes preguntas:

"1. ¿Podría informar el Gobierno de Chile a esta Comisión acerca de cómo se piensa estructurar el anunciado Consejo de Estado, cómo se seleccionarán sus integrantes y qué funciones le serán atribuidas (legislativas, de contralor sobre el Poder Ejecutivo, puramente consultivas, etc.)?"

"2. ¿Continúan en pleno vigor los decretos leyes 77 y 78?"

"3. Con posterioridad al 1º de agosto de 1974, ¿se han dado pasos concretos dirigidos a que el pueblo chileno vuelva a ejercer el derecho de sufragio y participación en el gobierno, consagrado por el Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre? En caso afirmativo, se ruega acompañar copia de las disposiciones pertinentes".

2. El Gobierno de Chile no ha dado respuesta a esas preguntas. Los elementos de juicio que la Comisión ha podido compulsar no autorizan a modificar en aspectos sustanciales las conclusiones del primer informe sobre la situación de los derechos consagrados en los artículos XX y XXII de la Declaración Americana.

3. Se nos ha informado sobre la creación de un Consejo de Estado cuya constitución y atribuciones la Comisión desconoce.

CAPITULO IX

LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Declaración Americana: Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

1. Uno de los capítulos de nuestro primer informe es el que dedicamos a examinar la situación en que se encontraba la Contraloría General de la República. Resumimos nuestra opinión diciendo: "... poco o nada sobrevive de lo que constituye la esencia del instituto, el cual ha perdido temporalmente las principales competencias que le permitían actuar como organismo de tutela en el campo de los derechos humanos".

2. Fue la nuestra una apreciación objetiva, fundada en hechos. Sin embargo, en sus observaciones a dicho informe el Gobierno de Chile ha dicho que "es falsa la afirmación de la Comisión en el sentido de que ha desaparecido temporalmente la suprema función de la Contraloría de custodiar la real vigencia del Estado de derecho...".

3. El Gobierno de Chile ha afirmado también que esta Comisión ha errado en otro aspecto de su informe acerca de la Contraloría, por cuanto ésta "nunca ha tenido la atribución de cuidar de la Constitucionalidad de las Leyes, decretos leyes o decretos con fuerza de ley como lo expresa el informe".

El primer informe no dice que compete a la Contraloría la vigilancia de la constitucionalidad de las leyes. Dice, en cambio, que le compete la vigilancia de la constitucionalidad de los decretos y de los decretos con fuerza de ley. Para hacer tal afirmación, la Comisión ha tenido presentes los siguientes textos constitucionales:

a. Dice el Artículo 20: "La Contraloría no dará curso a los decretos que excedan el límite señalado en el Nº 10 del Artículo 72 de la Constitución, y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la Cámara de Diputados";

b. En el Artículo 44 se dice: "A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de esos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización conferida"; y

c. En el Artículo 78 b. se dice: "En el caso de la letra 'b', la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de treinta días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley".

Preguntemos si la Contraloría sigue o no ejercitando esas elevadas funciones.

4. Según la Constitución, los poderes de vigilancia de la Contraloría se debían ejercer sobre todos los actos de la Administración. No obstante, la ley 10.336 dictada con anterioridad al actual régimen, dispuso que podrían quedar exentos de ese contralor actos de tan escasa significación como el que concede una licencia o decreta un feriado, etc. El Gobierno actual ha dado dimensiones extraordinarias a esta categoría de los llamados "decretos exentos", los cuales escapan, en consecuencia al contralor de regularidad jurídica de la Contraloría. Esos "decretos exentos" no tratan de feriados ni de licencias sino de detenciones, de expulsiones del territorio, aún de nativos chilenos y de confinamientos.

5. Dada la enorme importancia que un adecuado y eficaz control de la regularidad de medidas de este tipo afectan directamente los derechos humanos, dirigimos al Gobierno de Chile la nota del 20 de octubre de 1975, en la cual le formulábamos las siguientes preguntas:

"1. ¿Se ha dictado alguna disposición que amplíe la posibilidad de declarar "exentos" a algunos actos administrativos originados en el Poder Ejecutivo, además de los contenidos en la ley 10.336? En caso afirmativo, se ruega enviar copia de esa disposición o disposiciones.

2. ¿En virtud de qué disposición constitucional o legal se ha declarado "exentos" a decretos o resoluciones que afectan la libertad de determinadas personas u otros derechos fundamentales, o que disponen la salida de territorio de nacionales chilenos?

"3. ¿Cuántos decretos o resoluciones el señor Contralor General ha eximido del trámite de toma de razón desde el 1º de agosto de 1974, además de los relativos a las materias indicadas en el Artículo 10 de la ley 10.336, y en virtud de qué disposición constitucional o legal lo ha hecho?

"4. ¿Cuántos decretos con fuerza de ley, decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, han sido objeto de observación por parte del señor Contralor General, fuera de los relativos a la materia fiscal o financiera, a partir del 11 de septiembre de 1973? ¿En cuántos casos el Poder Ejecutivo ha superado la observación del señor Contralor por los medios que establece la Constitución?

"5. ¿Cuál es el texto completo de la resolución Nº 1.100 de la Contraloría, de 10 de noviembre de 1973, y cuáles son sus fundamentos legales y/o constitucionales?

6. El Gobierno de Chile no ha dado respuesta alguna a estas preguntas.

CAPITULO X

CONCLUSIONES FINALES

Si comparamos los resultados obtenidos a raíz de nuestra observación *in loco*, practicada en 1974, con los datos que hemos podido recoger para elaborar este informe, creemos que cabe formular estas conclusiones finales:

1. En el período examinado ha habido una disminución cuantitativa de las lesiones a ciertos derechos humanos fundamentales. Esto es, una menor frecuencia de las detenciones arbitrarias, un acortamiento, aunque no general, de la duración de las privaciones de libertad sin proceso y una restricción del uso de la jurisdicción y los procedimientos excepcionales de tiempo de guerra.

2. Dispositivos legales, según se expresa en los considerandos de ellos, destinados a prevenir la lesión de aquellos derechos, así como a poner coto a la aplicación de apremios ilegítimos y a impedir la desaparición de personas detenidas —nos referimos a dispositivos tales como el Decreto Ley 1.009, Artículo 1º— no produjeron efectos beneficiosos apreciables. Por tal motivo el Gobierno de Chile consideró necesario dictar el reciente Decreto Supremo 187, que, rigurosamente aplicado en su letra y en su espíritu, puede hacer disminuir la desaparición de personas detenidas, eliminar la aplicación de tratos inhumanos, torturas y otros apremios, así como reducir considerablemente el número de las detenciones irregulares.

3. La situación se presenta distinta cuando examinamos el problema de la vigencia de otros derechos reconocidos por la Declaración Americana, que tienen relación directa con el normal desenvolvimiento de la vida cívica de una comunidad desarrollada según principios democráticos. El mantenimiento en pleno vigor de normas que vedan totalmente la actividad de los partidos políticos, las sustanciales restricciones que, no obstante la liberalización operada, aún amenazan la libertad de expresión del pensamiento, así como las que pesan sobre los derechos de asociación y de reunión, unido todo ello al funcionamiento poco eficaz de los órganos que deben controlar la regularidad de la actividad jurídica del Estado y a la demora en adoptar medidas efectivas y concretas, que directa e inequívocamente conduzcan hacia el restablecimiento, dentro de un plazo razonablemente breve, del derecho de sufragio y de participación del pueblo en el gobierno (Artículo XX de la Declaración Americana), son factores que contribuyen a mantener un estado de espíritu colectivo que obsta a la restauración plena de los derechos humanos.

Este informe fue aprobado en la 469ª sesión por los siguientes miembros de la Comisión:

Andrés Aguilar, Presidente.
Carlos A. Dunshee de Abranches, Vicepresidente
Justino Jiménez de Aréchaga
Roberto F. Woodward
Genaro R. Carrió

El miembro de la Comisión, Dr. Justino Jiménez de Aréchaga aprobó con reservas el Capítulo V, por cuanto no se incluyó la enumeración de la larga serie de delitos que dan mérito a juicios ante consejos de Guerra; no votó los Capítulos VIII y IX, por considerarlos absolutamente insatisfactorios.

El miembro de la Comisión, Profesor Manuel Bianchi, presentó un voto razonado, el cual se agregó al acta de dicha sesión.

El doctor Gabino Fraga no asistió al período extraordinario de sesiones en que se aprobó este informe, por causa de enfermedad.

**SEGUNDA
PARTE**

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Chile jamás ha invocado su calidad de "Estado Soberano" para impedir las acciones de organismos internacionales o negarse a responder consultas sobre presuntas violaciones de derechos humanos.

Como dijera el Delegado Chileno ante la Tercera Comisión, durante el período de sesiones pasado de la Asamblea General de Naciones Unidas, "Chile acepta y reconoce la competencia de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos. Más aún, considera que la actividad de la Comunidad Internacional en este campo ha sido y es vital. Esta es nuestra tradición. . .".

Porque Chile tiene fé en la Comunidad Internacional y sus organismos, es que ha colaborado y seguirá colaborando, teniendo la convicción de que la verdad siempre logrará imponerse sobre la gran calumnia de que Chile ha sido objeto en este último tiempo.

CHILE Y LOS DERECHOS HUMANOS

1. Hasta 1970.

La vocación de Chile, como lo destacara Andrés Bello al inaugurar la Universidad de Chile en 1842, "es interesarse por los problemas del mundo y cooperar con todas las naciones en la búsqueda de los medios que, elevando el nivel de vida de los pueblos pueda desarrollar a los hombres en paz y tranquilidad". Sólo en esta perspectiva se puede entender a un pueblo "encerrado entre la Cordillera de los Andes y el Mar del Sur", como lo describiera este autor.

Y es natural que uno de los asuntos que siempre lo interesaran, fuera el de los Derechos del Hombre. No resulta extraño en consecuencia, que en 1917 don Alejandro Alvarez, uno de los más connotados internacionalistas, presentara al Instituto Americano de Derecho Internacional el "Proyecto de Reconocimiento Internacional de los Derechos del Individuo", proyecto que tuvo innegable influencia en la consagración jurídica posterior de este objetivo.

En Naciones Unidas, Chile, por medio de sus embajadores participó en la primera de las actividades de la Comisión de Derechos del Hombre creada en 1946 la redacción de un proyecto de Declaración Universal de estas prerrogativas.

Como resultado de la herencia que nos es común, Chile siempre tuvo como uno de sus pilares fundamentales el respeto en lo interno de los derechos y deberes fundamentales del hombre y, en su acción externa, el despliegue de esfuerzos por lograr el establecimiento de textos jurídicos que permitieran la promoción y gradual mejoría de los Derechos del Hombre en todos los rincones del mundo.

En 1948, Chile decía, a través de su representante "La Delegación de Chile, que ha colaborado en todas sus etapas en la declaración de los Derechos del Hombre; que ha participado en los debates del Comité de Redacción de la Comisión de Derechos Humanos, del Consejo Económico y Social y en las sesiones de esta Asamblea General, tiene fe en que ello será aprobado, respetado y aplicado. La declaración de los Derechos del Hombre que concretó las aspiraciones de la Revolución Francesa, fue una esperanza de libertad. La Declaración de los Derechos del Hombre que vamos a formular convierte esa esperanza en normas de derecho que nadie podrá violar sin colocarse al margen de la Comunidad Internacional".

Y en 1955 don José Maza decía "tal cual nos indica la Carta, trabajamos por una paz basada en la confianza entre los países, en el respeto de los derechos humanos, el mejoramiento del nivel de vida y el reconocimiento del derecho de los pueblos a su libre determinación".

En la Memoria del Ministro de RR.EE. de 1966, puede leerse: "Conforme a nuestra invariable línea de acción y a las instrucciones del Gobierno, los Delegados de Chile se empeñaron con tenacidad por conseguir que estas medidas de derechos humanos fueran operativas, es decir, que aseguraran efectivamente el cumplimiento de los derechos reconocidos".

En la O.E.A.

Paralelamente a las labores de Naciones Unidas, los delegados chilenos en el ámbito regional —Organización de Estados Americanos— desarrollan una intensa acción. En 1959 participan activamente en la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que nace precisamente en Santiago durante la celebración de la Quinta Reunión de Consulta. Desde que comienza a funcionar, Chile participó como miembro y el Embajador chileno don Manuel Bianchi la integró y presidió durante largo tiempo contándose incluso hoy entre sus miembros.

2. Entre 1970 y 1973

Muchas páginas se han escrito acerca de la larga noche que vivió Chile entre el 4 de noviembre de 1970 y el 11 de septiembre de 1973, pero es en el campo de los derechos humanos donde se encuentra la causa de la gran protesta ciudadana que culmina el 11 de septiembre con el advenimiento del actual Gobierno.

La larga tradición de Chile y la invariable política de respeto por la dignidad del hombre se quiebra al promover el Gobierno pasado la lucha de clases, el odio y el enfrentamiento entre chilenos, al pretender usar todo el sistema educacional (público y privado) para deformar el alma de los niños y crear lo que llamó "el hombre para el socialismo"; al armar ilegal y criminalmente a sus partidarios; al usurpar los bienes de los chilenos; al contemplar pasivamente cómo el extremismo causaba más de 100 asesinatos políticos, al proceder a detenciones arbitrarias, al desconocer todo su sistema jurídico protector de la vida y actividades del hombre, y al ordenar en fin la infiltración de las Fuerzas Armadas, para hacer inamovible su permanencia en el poder.

De allí entonces que, Chile entero, indignado clamara por la vuelta al Orden, a la Paz, la tranquilidad y la restauración para toda la población de los Derechos y Libertades fundamentales del Hombre.

Por ello se produjo el pronunciamiento militar; y si los chilenos recurrieron a las Fuerzas Armadas fue porque las conocían, sabían de su honestidad e integridad y tenían fe en que su gran reserva moral les devolvería el ejercicio pleno de sus Derechos Humanos.

3. A partir del 11 de septiembre de 1973

El Gobierno de Chile, contrastando con la actitud adoptada por la gran mayoría de otras naciones que han pasado por situaciones parecidas, abre sus puertas y son cientos los "observadores" extranjeros que recorren el país, entrevistan a las nuevas autoridades, sostienen reuniones con entidades y personas. Ingresan al país Comisiones de Juristas, representaciones de Parlamentos y de Parlamentarios, Cruz Roja, Amnesty International, Organismos de Paz, Religiosos, de Prensa, en fin de la más diversas índole, naturaleza, fines y credos religiosos o políticos.

Esta actitud abierta es distinta de la que observan otras naciones, principalmente la órbita soviética, y se ratifica con la posición del Gobierno frente a los organismos tanto de Naciones Unidas como de la O.E.A.

II

**CHILE
MANTIENE
SU TRADICION
DE RESPETO
AL HOMBRE**

A. La Emergencia Chilena en 1973.

El proceso de la violación sistemática de los Derechos Humanos vivido por Chile entre el 4 de noviembre y el 10 de septiembre de 1973, puso al país ante una de las emergencias más dramáticas de su historia.

El sectarismo de la minoría perteneciente a partidos de extrema izquierda, fomentado desde el Palacio de Gobierno, fue creando poco a poco las condiciones que, con cruda realidad, hiciera decir el 9 de septiembre de 1973 a 23 organizaciones comunistas en Moscú que "había que evitar la guerra civil".

¿Cómo explicarse la situación de un país al borde de la guerra civil si sólo tres años antes se encontraba en orden, tranquilidad y paz?

La primera explicación debe encontrarse en la desconfianza de los dos tercios de la población de que una coalición de partidos marxistas pudiera respetar la Constitución y la Ley, lo cual se tradujo en la dictación de lo que se denominó el "Estatuto de Garantías Constitucionales"; esto es, de una modificación constitucional que reforzara los derechos, garantías y libertades señaladas en ella.

La fundada desconfianza se confirmaría poco tiempo después de prometer el nuevo Presidente respetar la Constitución y las Leyes cuando, en una entrevista concedida al Periodista Francés Regis Debray le diría haberlo hecho sólo como "una estrategia para alcanzar el poder".

Desde ese momento comienza sistemáticamente a violar los derechos que la Constitución garantiza a todos los habitantes de Chile, sea en el campo laboral, sea en el social, sea en el educacional, sea en el institucional.

El progresivo aplastamiento del hombre, de su forma de vida, del derecho a educar a sus hijos, de trabajar, es encaminado y dirigido conforme enseña el marxismo, a la Revolución Social, primera etapa del Comunismo.

Se va así destruyendo la economía, instituciones políticas, las organizaciones de base, la educación, la familia, los valores morales y espirituales de la juventud, el concepto de honestidad, en fin, de todos los valores sobre los cuales se basa la idiosincrasia chilena.

Sólo en este contexto fluye la segunda gran explicación a la pregunta formulada: Chile protesta contra sus gobernantes. Los gremios piden garantías, los padres de familia junto con sus hijos exigen la no implantación del proyecto de Escuela Nacional Unificada que pretende un sistema de educación único y obligatorio y considera a la educación como "elemento de base de los cambios sociales que llevan al sistema socialista de vida" esto es, al sistema marxista; las Universidades sumidas en el caos piden tranquilidad y orden para estudiar e investigar; en fin, todos los chilenos exigen al Gobierno el respeto a la Constitución y a la Ley.

Como la revolución está en plena marcha el Gobierno hace caso omiso del clamor público, dirigiendo sus esfuerzos ahora, a la destrucción de la institucionalidad chilena. De nada valieron las protestas del Poder Judicial cuando hizo presente el quiebre de la juricidad en Chile (más de 8.000 fallos judiciales dejaron de cumplirse por la acción del Poder Ejecutivo entre 1970 y 1973), o de la Contraloría General de la República cuando le indicó que el abuso en la utilización de los Decretos de Insistencia era contrario al espíritu de la legislación, o del Congreso Nacional cuando la Cámara de Diputados le representó que estaba siendo objeto de una usurpación de su función de legislar.

Por último, aunque se ve forzado a aceptar la Ley de Control de Armas, prepara la guerra civil a fin de lograr la segunda etapa del Comunismo, la Dictadura del Proletariado por medio de armar a sus partidarios e infiltrar a las Fuerzas Armadas.

Por ello Chile legítimamente se rebela mediante un pronunciamiento militar. Es natural la rebelión de un pueblo en contra de un Gobierno que pretendió aplastar el Hombre.

B. La Emergencia Chilena entre 1973 y 1976

Los primeros momentos fueron de excepcional violencia por parte de los adictos a la causa comunista lo cual obligó a las Fuerzas Armadas a actuar con firmeza.

Tal como lo menciona la CIDH en su primer informe el advenimiento del nuevo régimen se hizo en excepcionales circunstancias con empleo de la fuerza y cientos de enfrentamientos.

Fueron asimismo numerosas las víctimas de uno y otro bando como también reveló en esa oportunidad la CIDH: "no computa como atentados a los derechos humanos las pérdidas de vida que se produjeron en uno y otro bando en las jornadas iniciales de este proceso".

1. Armas Encontradas.

Las diversas investigaciones que a partir del mismo 11 de septiembre de 1973 comienzan a realizar permite ir descubriendo una impresionante cantidad de armas y lo que es peor, muchas de ellas introducidas clandestinamente al país mucho después del pronunciamiento militar.

A septiembre de 1975 el número total de armas incautadas alcanzaba a un total de 97.590, compuestas de la siguiente manera:

Revólveres de diferentes calibres	45 000
Pistolas de diferentes calibres	40 000
Pistolas ametralladoras de diferentes calibres	10 000
Fusiles de combate	2.000
Lanzacohetes	500
Cañones antitanque	70
Lanzallamas	20
	97 590

2. Terrorismo.

Los actos de terrorismo o sus intentos, muchos de ellos con enfrentamientos armados y muerte de terroristas y agentes de seguridad, se suceden. Un relato de dichas acciones están contenidas en el Documento titulado "La Situación Actual de los Derechos Humanos en Chile" (Vol. 1. Páginas 16 a 50) que Chile entregó a la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el último período de sesiones y que la CIDH conoce.

Además, como también se indica en dicho documento y la prensa internacional lo ha difundido la Junta Revolucionaria Coordinadora del Cono Sur integrada por los grupos terroristas de Chile, Argentina, Bolivia y Uruguay sigue atribuyéndose diversos actos de esta especie.

Por último el grupo terrorista chileno MIR a través de sus publicaciones desde el exterior continúa difundiendo su responsabilidad directa en actos de sabotaje, terrorismo y asesinatos (ver Vol. II Situación Actual de los Derechos Humanos en Chile, también conocido por la CIDH).

3. Campaña Externa.

Los llamados a la subversión y a la resistencia armada pueden ser oídos a través, principalmente de "Radio Moscú"; "Paz y Progreso" y "Magallanes" de la URSS. "International" de Berlín de la DDR; "Praga" de Checoslovaquia, "Habana" de Cuba, y "Corea" de la Republica Popular y Democrática de Corea.

Asimismo las publicaciones como "Correo de la Resis-

En Chile, cualquiera puede tener las ideas que desee sin que por ello pueda ser perseguido. Cosa enteramente distinta es que, acciones que han sido descritas como delito sean ejecutadas, pues entonces debe responderse de las mismas en la forma que establece la ley. Pero pretender que la acción de hacer propaganda o apología de doctrinas declaradas ilegales sea indispensable o inherente a sostener una idea determinada y que por ende ello constituye un delito de opinión, resulta difícil de sostener con fundamento jurídico.

3. Refugiados y asilados

El nuevo Gobierno actúa asimismo con extremada prudencia, cumpliendo más allá de lo que la legislación internacional consagra, con respecto a Refugiados y Asilados. En materia de asilo reconoció este derecho, incluso aquéllos que lo buscaron en Embajadas de países con los cuales no nos ligan acuerdos o tratados, de esta naturaleza. Más aún, entregó salvoconductos para abandonar el país a personas contra las cuales no existía antecedente alguno en su contra.

Pero es en el campo de los refugiados donde Chile fue mucho más allá de lo que consagra la legislación internacional, llegando incluso a permitir la creación de Campos de Refugiados, a los cuales les otorgó virtual extraterritorialidad.

La acción de Chile en cuanto a los Refugiados contribuiría así al desarrollo de esta institución como lo reconociera en 1974 el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, ante la Asamblea General.

Chile hacía honor de esta manera a su tradición jurídica, en el sentido de que el hombre está por encima de los tecnicismos jurídicos y que el derecho está para servir al hombre.

4. Situación laboral

En Materia Laboral la prudencia distingue a los gobernantes en los primeros momentos. Debido a la emergencia y al estado de violencia previo a ella, muchos trabajadores son separados de sus cargos acusados de oponerse a la vuelta al trabajo, de haber usurpado bienes, destruido documentación y elementos de trabajo o extraído dinero o efectos. Aunque el Gobierno pudo actuar por la vía administrativa dictó en cambio el D.L. 32 que creó Tribunales Especiales del Trabajo para estos casos. Así, todos los trabajadores mal despedidos pudieron recurrir a estos tribunales (contemplándose un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia) a fin de solicitar su reincorporación. Una vez terminada esta labor urgente y transitoria, estos Tribunales desaparecieron y los asuntos volvieron a la jurisdicción normal de los Tribunales Ordinarios.

5. En busca de una nueva Institucionalidad

Pero donde la orientación del Gobierno se manifiesta más claramente es en la creación, seis días después del pronunciamiento, de la Comisión de Reforma Constitucional, a quien encarga el 17 de septiembre de 1973 la elaboración de una nueva Constitución Política. Forman parte de esta Comisión siete profesores universitarios, pertenecientes a todas las corrientes democráticas del pensamiento chileno, y una mujer, distinguida miembro del Consejo del Colegio de Abogados.

D. La Actitud de Chile ante la Emergencia en el Período Posterior

Mediante el D.L. 640 de 10 de septiembre de 1974, se

establecieron diversos grados en que puede decretarse el Estado de Sitio a saber:

- a. Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o Externa;
- b. Estado de Sitio de grado de Defensa Interna;
- c. Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior; y
- d. Estado de Sitio en grado de Simple Conmoción Interior.

Se dispuso asimismo que en los casos de Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior o Simple Conmoción Interior funcionarían los Tribunales Militares en Tiempo de Paz.

Pues bien, por D.L. 641 de 11 de septiembre de 1974 se puso fin al Estado de Sitio en grado de Guerra Interna declarándose a todo el territorio de la República estado de sitio en grado de Defensa Interna.

Así se ponía término al "Estado de Guerra" al cumplirse un año de los graves acontecimientos antes referidos y a pesar de que, como también se ha dicho, continuaba la actividad terrorista de grupos conocidos por sus procedimientos en el mundo entero.

Más tarde y ante la preocupación permanente del Gobierno, por la situación de los detenidos se dicta con fecha 8 de mayo de 1975 el D.L. 1.009 que sistematiza las normas sobre protección jurídica de los derechos procesales de los detenidos por delitos contra la seguridad nacional.

A continuación por D.S. 890 de agosto de 1975 se fija un texto actualizado y orgánico de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado.

Finalmente, con fecha 11 de septiembre de 1975, se dicta el D.L. 1.181 en virtud del cual se disminuye una vez más el grado de Estado de Sitio, que se fija en el de Seguridad Interior.

En virtud de este Decreto Ley a partir del 11 de septiembre de 1975 cesa la competencia de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra que pasa a ser sustituida por la de los Tribunales Militares de Tiempo de Paz.

Sin embargo, lo obtenido no es suficiente para quienes impugnan lo actuado en Chile. Así, la competencia de los Tribunales Militares de Tiempo de Paz, según ellos, no queda establecida, pues existen casos de excepción que autorizan la tramitación de los procesos conforme al tiempo de guerra, agregándose a la imputación que las figuras excepcionales son de tal generalidad que cualquier conducta podría ser incorporada como tal.

No obstante, la verdad es otra. Las únicas hipótesis de excepción las constituyen los delitos de secuestro, subversión, sabotaje y terrorismo, los que por su naturaleza evidentemente no pueden ser tipificados en la forma simple como ocurre con el homicidio o las lesiones. Sus descripciones requieren ser complejas y genéricas pero no por ello vagas e indeterminadas que es algo enteramente diferente.

E. La Actitud de Chile Frente a la Emergencia en la Actualidad en Relación con las Personas

1. Decreto 187

Consciente el Gobierno que era necesario implementar los resguardos adoptados en mayo de 1975 a través del D.L. 1.009, dictó el Decreto Reglamentario 187 de 30 de enero de 1976, que establece normas que se refieren a los derechos de los detenidos en virtud del Estado de Sitio.

Desde la vigencia de este Decreto, queda como una obligación del Presidente de la República determinar, mediante la dictación de un Decreto Supremo, lo que se hizo posteriormente, (D.S. 146) los únicos lugares de detención a los que podrá ingresarse a los detenidos por

Luis Segundo Norambuena Lamas.

Después de la dictación del D.S. 187, si no se cumple con lo que él dispone en esta materia, la detención pasa a ser arbitraria, con lo que hace aplicable el recurso de amparo o "habeas corpus", cuyo conocimiento en última instancia corresponde a la Corte Suprema.

4. Comisión Especial de Indultos

El objetivo del D.S. 504 es la conmutación por extrañamiento, de las penas privativas o restrictivas de libertad impuestas en sentencia de los Tribunales Militares. Crea, asimismo, una Comisión Especial para el estudio de las solicitudes que se presenten, recomendando que se acoja o rechace la petición.

Pueden acogerse a este D.S. todos los condenados por Tribunales Militares, cuyas sentencias se encuentren ejecutoriadas.

La solicitud puede ser presentada por el propio interesado, sus familiares, o por abogados, en los recintos carcelarios donde se encuentre cumpliendo las penas; si la pena es restrictiva de libertad a la autoridad gubernativa local, quienes la remitirán al Ministerio de Justicia en un plazo no superior a cinco días contados desde su recepción.

La Comisión estudiará la solicitud y elevará los antecedentes al conocimiento del Ministro de Justicia, quien conjuntamente con su proposición, la hará llegar al Ministro del Interior y éste al Presidente de la República.

El Decreto Supremo que se dicte, es firmado por el Presidente de la República, Ministro del Interior y Ministro de Justicia.

Tramitado el Decreto Supremo que se dicte, se hacen las diligencias necesarias para que las personas que deban abandonar el país, lo hagan dentro del más breve plazo.

El Gobierno de Chile puede señalar que hasta el 13 de abril de 1976 la labor de la Comisión ha sido la siguiente.

Solicitudes revisadas por la Comisión	1.070
Solicitudes informadas favorablemente por la Comisión	923
Decretos que acceden las peticiones, totalmente tramitados, con visa para otros países	555
Decretos en tramitación o tramitados, sin visa	368
Peticionarios salidos del país:	
Año 1975	275
Año 1976	113
Total	388

5. Reglamentación de la Aplicación del Recurso de Reclamación contra la Aplicación del Decreto Ley que Dispone la Pérdida de la Nacionalidad Chilena

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política del Estado y del inciso segundo del D.L. 175 de 10 de diciembre de 1973 y, en ejercicio de sus facultades económicas, dictó con fecha 26 de enero de 1976 un Auto Acordado que reglamenta la aplicación del recurso de reclamación contra la resolución que dispone la pérdida de la nacionalidad chilena por la causal prevista en el N° 4 del artículo 6° de la Carta Fundamental.

En virtud de este Auto Acordado, interpuesta la reclamación por el afectado ante la Corte Suprema, ésta solicitará los antecedentes respectivos al Ministerio de Relaciones Exteriores quien tendrá 10 días para informar.

Recibidos los antecedentes, o sin ellos, se notificará al

interesado teniendo éste 10 días para formular observaciones, presentar antecedentes o rendir prueba.

Vencido el plazo se remitirán los antecedentes al Fiscal para que emita un dictamen, ordenándose luego traer el reclamo en relación ante el Tribunal Pleno.

La sentencia debe dictarse dentro del plazo de 10 días.

6. La Emergencia y las Libertades de Prensa y de Información

La necesidad de restringir las libertades públicas en situaciones que alteran la tranquilidad de la ciudadanía es exigida por el bien común y ha sido reconocida por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que al igual que nuestra Constitución Política, acepta la existencia de facultades excepcionales para precaver o conjurar situaciones anormales.

A pesar de las excepcionales circunstancias por las que el país ha atravesado, la actitud del Gobierno frente a los medios de comunicación social, ha estado presidida por la voluntad permanente de buscar una fórmula que por una parte permita la libertad que tradicionalmente el país ha gozado y por la otra satisfaga las exigencias de la seguridad colectiva.

Es en cumplimiento de esta voluntad permanente que el Gobierno ha permitido la difusión de toda clase de opiniones con respecto a sus actuaciones y a sus políticas en campos tan importantes como el económico, laboral, educacional y muchos otros. Ello es tan evidente que cualquier persona puede comprobarlo con el simple expediente de revisar los ejemplares de cualquier diario o revista o libretos de radio y podrá apreciar en qué medida la libertad de expresión tiene en Chile características casi normales.

Porque algo bien distinto es la crítica constructiva y bien intencionada, y otra la acción política partidista. Esta última ha sido transitoriamente declarada en receso, como una manera de lograr la efectiva reorganización institucional del país.

Para este efecto, la propia Comisión de Reforma Constitucional, designó una Subcomisión encargada de redactar un Estatuto de los Medios de Comunicación Social, integrado por especialistas y profesores universitarios, quienes han evacuado a la fecha dos fundados informes y han propuesto un proyecto de texto constitucional al respecto.

Por otra parte, el Gobierno disponía de amplias facultades en lo referente a medios de comunicación social, mientras estuviera vigente el estado de emergencia, por las atribuciones que la Ley de Seguridad del Estado le entregaba al Jefe de la Zona ("Impedir divulgación de noticias verdaderas o falsas que puedan producir pánico en la población civil o desmoralización en las fuerzas armadas" (art. 34 letra i) o "impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona" (artículo 34 letra m).

Así y todo, y como manera de especificar en esta materia sus facultades, dictó el D.L. 1.281 en el que agregaba una letra al mencionado artículo 34 de la Ley sobre Seguridad del Estado. En virtud de ello el Jefe de Zona podía suspender sólo hasta por 6 ediciones las publicaciones o transmisiones de un medio de comunicación.

A este respecto, solicitó que los medios de comunicación expresaran su opinión y abrió un amplio debate del que dan constancia las publicaciones hechas llegar por el Gobierno a la Comisión.

Pues bien, no obstante que las agrupaciones gremiales de los medios de comunicación se manifestaron contrarias al

**EL PODER
JUDICIAL
CHILENO**

A. El Poder Judicial Chileno Mantiene Incólume sus Características

El respeto del actual Gobierno de Chile por el Poder Judicial se manifiesta desde los primeros momentos y se explicita en el D.L. 1 dictado el mismo día 11 de septiembre de 1973. En efecto el mismo Decreto Ley que contiene el Acta de Constitución de la Junta de Gobierno en su número Tercero declara que: "La Junta, en el ejercicio de su misión garantizará la plena eficacia de atribuciones del Poder Judicial"; que, como es de público conocimiento, le fue desconocida durante la anterior administración. (El Poder Ejecutivo se negó a cumplir más de 8.000 fallos judiciales entre 1970 y 1973).

De esta manera, los principios que constituyen las bases fundamentales de la organización del Poder Judicial se garantizaron desde un comienzo y hasta el momento se mantienen incólumes.

Los principios de legalidad, de jerarquía, de territorialidad, de sedentariedad, de inavocabilidad, de inexcusibilidad, de publicidad, de gratuidad, de independencia, de inamovilidad y de responsabilidad, continúan en Chile constituyendo los pilares de nuestra organización judicial.

Particularmente relevante resulta la inamovilidad, consistente en que los jueces permanecen en sus cargos mientras dure su buen comportamiento, el cual sólo es calificado por la Corte Suprema de Justicia o por declaración de responsabilidad que se haga en su contra por sentencia ejecutoriada. Se entiende por mal comportamiento "las faltas o abusos que los miembros del Poder Judicial cometieren en el ejercicio de sus cargos".

Pues bien, el Estado de Chile puede exhibir con orgullo un Poder Judicial independiente y una Corte Suprema intachable, cuyos integrantes han sido miembros del Poder Judicial durante por lo menos treinta años y a través de varias Administraciones.

Por otra parte, el documento denominado "Metas u Objetivos de la República" aprobado el 26 de noviembre de 1973 por la Comisión de Reforma Constitucional y la Junta de Gobierno señala: "Con el propósito de salvaguardar las libertades y de consolidar efectivamente el Estado de Derecho, la Constitución consagrará los principios de independencia del Poder Judicial y de inamovilidad de los jueces, destacando el carácter técnico y profesional de la Judicatura".

Finalmente es el propio Presidente de la Corte Suprema, funcionario con más de 40 años en el Poder Judicial, quien reafirma la existencia de las características antes anotadas en una Conferencia dictada el 30 de junio de 1975. en la Academia Diplomática Andrés Bello en la que expresó:

" A la Corte Suprema le corresponde, en consecuencia, "velar por los derechos ya sean fundamentales o no, de "todos los ciudadanos del país, sin distinciones de ningún "género. Para que el Organismo Superior de la Magistratura "pueda hacer uso cabal y adecuado de sus atribuciones y "facultades, es necesario, en primer lugar, su derecho a "juzgar; en segundo, que en tal función sea absolutamente "independiente, pues la facultad de juzgar no puede ser "entradada por autoridad alguna; en tercer lugar, que los "jueces sean inamovibles en sus funciones; y en cuarto "lugar, es necesario que se disponga por la Justicia, de la "facultad llamada de imperio; esto es, el poder hacer "ejecutar sus resoluciones. Sin la facultad de imperio, las "resoluciones que dicten los Tribunales serían meramente "teóricas o académicas, y no cumplirían su rol fundamental "de establecer los derechos de los ciudadanos desconocidos "o amagados por otras autoridades o de resolver entre uno o

"varios litigantes a cuál de ellos le asiste la razón.

" Por lo tanto, para la existencia de un Estado de "Derecho en el país es indispensable que los Tribunales en "general y la Corte Suprema en Particular, dispongan de las "facultades fundamentales a que acabo de referirme: la de "juzgar, la de hacerlo con absoluta independencia de toda "otra autoridad, la inamovilidad de los jueces en sus "funciones de tales y la de hacer ejecutar lo resuelto. Estas "cuatro condiciones se hallan garantizadas por la Constitu- "ción del Estado y por el Código Orgánico de Tribunales, "Ley de Derecho Público que es su complemento.

" Muchos de Uds. se preguntarán: ¿Estas condiciones "existen actualmente en Chile? Yo puedo responder "enfáticamente que sí: porque tanto la Corte Suprema "como los demás Tribunales del país, hasta en sus más bajos "escalones, tienen la facultad de juzgar, son absolutamente "independientes de toda otra autoridad, son inamovibles "mientras dure su buen comportamiento, el que sólo juzga "la Corte Suprema, y las resoluciones de los jueces son "ejecutadas por las autoridades encargadas de hacerlo. Pue- "do agregar ante la interrogante que he indicado, que el Po- "der Ejecutivo no ha desconocido o menoscabado ninguna "de las facultades o atribuciones del Poder Judicial en "general y de la Corte Suprema en particular. Por lo tanto, "aunque el Poder Ejecutivo, el Constituyente y el Legislati- "vo son, en la actualidad, ejercidos por el Presidente de la "República y por la Junta Militar de Gobierno, el Poder "Judicial está en manos exclusivas de los Tribunales que la "Constitución y la Ley establecen".

B. El Estado de Sitio frente a la Legislación Penal

Por Decreto Ley Nº 3 de 11 de septiembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de 18 de septiembre del mismo año se declaró Estado de Sitio a todo el territorio de la República.

Los principales efectos que la declaración del Estado de Sitio tuvo frente al Derecho —además de poner en vigencia la facultad constitucional del Presidente de la República de detener a personas en sus propias casas y lugares no destinados a detención o reclusión de reos comunes o de trasladarlas de un departamento a otro— fueron los de hacer cesar la competencia de los Tribunales Militares del Tiempo de Paz y comenzar lo que la nomenclatura penal militar llama "La Justicia Militar del Tiempo de Guerra".

Lo que era de conocimiento o estaba siendo conocido por los Tribunales Ordinarios de Justicia continuó haciéndose por éstos de acuerdo a sus propias normas.

Sin embargo, los Tribunales Militares del Tiempo de Paz, por expresa disposición del artículo 73 en relación con el artículo 418 del Código de Justicia Militar, cesaron su competencia comenzando la de los Tribunales de Tiempo de Guerra.

Para una adecuada comprensión de esta materia, debe señalarse que los Tribunales Militares del Tiempo de Paz están compuestos por Fiscal instructor, un Juzgado Militar constituido por el Comandante en Jefe asesorado por su respectivo auditor abogado y asistido por su Secretario y la Corte Marcial. Los Tribunales Militares del Tiempo de Guerra están compuestos por un Fiscal instructor, un Consejo de Guerra integrado por seis Oficiales y un Auditor abogado y el Comandante en Jefe asistido por su Auditor abogado.

C. El Procedimiento durante el Estado de Sitio hasta el 11 de Septiembre de 1975

1. Proceso Penal Común

intentado dar muerte o efectivamente muerto a personal de las Fuerzas Armadas, no pueden ser catalogados de "Presos Políticos" sino de simples delincuentes comunes.

Estos mismos individuos de haber cometido los mismos hechos en tiempos de normalidad, habrían sido igualmente juzgados por los Tribunales Militares y nadie habría osado catalogarlos como "presos políticos".

3. Los Procesados

Por otra parte en varias oportunidades el Gobierno de Chile ha respondido a diversas consultas relativas a personas adictas del anterior Gobierno que se encuentran detenidas, señalando que cierto número de ellas estaban siendo procesadas.

Desde luego, estas personas no pueden ni podrían ser catalogadas de detenidos políticos, ya que precisamente están sometidas a proceso para ser sobreesuadas o condenadas, y, en éste último caso, tampoco tendrían el carácter de políticos por las razones anotadas en considerandos anteriores.

4. Los Infractores a la Ley de Seguridad Interior del Estado

Si bien la Ley de Seguridad del Estado puede contener algunos tipos penales de connotación política, no es menos cierto que muchos de ellos merecen en forma clara el calificativo de delitos comunes.

Si bien la característica del delito político es el altruismo que lo inspira, a diferencia de la mezquindad del fin que motiva un delito común, en los casos de homicidios o robos aun cuando con finalidad política, la motivación altruista resulta incluso jurídicamente hartamente discutible.

Por lo demás, la calificación de delitos comunes conexos a delitos políticos es materia hasta hoy discutida en la doctrina penal, para aceptar o no la conceptualización de una actividad meramente política.

Es tiempo ya, a juicio del Gobierno, que se ponga fin a la aceptación de la violencia como herramienta política. Su efecto devastador e intrínsecamente injusto no merece la benevolencia que lleva implícita la calificación de actividad política a hechos de esa naturaleza.

Por ello, Chile tampoco acepta que quienes están procesados por algunos de los delitos contemplados en la Ley de Seguridad del Estado merezcan ser considerados como "presos políticos".

5. Los Detenidos en Virtud de la Ley de Estado de Sitio

De todo lo expuesto surge entonces la realidad y dimensión del problema, esto es, que los detenidos que podrían con propiedad recibir el apelativo de "presos políticos" son aquellos que son objeto de la aplicación de las facultades constitucionales que otorga el Estado de Sitio.

El número de personas detenidas por este concepto es conocido por la opinión pública y no cree necesario el Gobierno volver a repetirlo. (Oscila en alrededor de 600).

En síntesis, estos pocos "presos políticos" son aquellas personas que se encuentran privadas de libertad por la sola determinación de la autoridad, por encontrar el Gobierno que son potencialmente peligrosas para la seguridad nacional. Su número es escaso; Chile no es una excepción; desgraciadamente los actos de terrorismo y violencia se han hecho frecuentes en la vida contemporánea.

F. El Control de la Juricidad Administrativa en Chile

Lo dicho por el Gobierno en su respuesta al primer informe de la Comisión, ha sido contestado en el segundo informe, y del tenor de las aseveraciones contenidas, fluye que se mantiene en duda la trascendencia que la Contraloría

General de la República siempre ha tenido —y actualmente también tiene— en nuestra vida institucional.

El instituto Contralor es un ejemplo para organizaciones similares que han sido creadas y establecidas siguiendo las pautas y experiencias de la Chilena.

Su independencia, además de encontrar su base en la Constitución política y de ratificar su autonomía en su propia ley orgánica, la Ley Nº 10.336 ha sido en el hecho respetada por el actual Gobierno.

En efecto, basta pensar que el Señor Contralor General lo era en tiempos de la anterior Administración y que su persona —vastamente conocida en el campo internacional además por su condición de profesor universitario— es de por sí aval suficiente para siquiera pensar que habría tolerado seguir en un cargo que aún transitoriamente hubiese perdido su competencia constitucional y legal.

Además de lo anterior, el respeto por la independencia del Organo Contralor demostrado por el Gobierno, se encuentra en diversos decretos leyes aplicables a funcionarios públicos en que expresamente se exceptuaba a los pertenecientes a la Contraloría General.

Se ha dicho asimismo que ningún miembro de la Contraloría fue separado de su cargo por decisión del Ejecutivo, lo que confirma lo precedentemente expuesto.

Por otra parte, la independencia aludida, está demostrada en relación con los decretos y resoluciones observados. De un total de 397.112 decretos y resoluciones recibidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de marzo de 1976, se ha tomado razón de 357.060 habiendo devuelto con observaciones 40.052.

De esta cifra, se han cursado todos aquellos en que las observaciones fueron acogidas y solucionadas por el Ejecutivo. Los casos que no aparecen cursados han sido aquellos en que el Poder Ejecutivo ha desistido o reemplazado el decreto o resolución, y que constituyen una minoría de los casos observados.

En cuanto a lo que se ha preguntado al Gobierno referente a la facultad de no tomar razón de decretos que inciden en la privación de libertad de personas, es menester señalar que ello emana del tenor del artículo 10 de la ley orgánica citada, al señalarse que "tratándose de decretos supremos, la exención sólo podrá referirse a decretos firmados" por orden del Presidente de la República".

En efecto, es facultad del Contralor General eximir o no un decreto o resolución del trámite de toma de razón. Y por ello, en uso de esa atribución además, dictó la resolución 1.100.

Dicha resolución, estableció qué materias de esa fecha en adelante deberían ser objeto del trámite de toma de razón, sin que se incluyese las referentes a la facultad del Ejecutivo derivadas del Estado de Sitio. No obstante, en la misma resolución aludida, se estimó procedente incorporar a ese trámite los decretos de extrañamiento de personas como asimismo los de indulto a conmutación de penas, junto a un sinnúmero de otras materias que la resolución en comentario incorpora.

Por último, las modificaciones o complementaciones experimentadas por él, en virtud de las resoluciones 814 de 23 de agosto de 1974, 590 de 16 de junio y 668 de 11 de julio de 1975 todas las que determinan materias que deberán someterse al trámite de toma de razón o quedar exentas del mismo, no inciden en el problema analizado ya que no se refieren a las facultades del Poder Ejecutivo que derivan del Estado de Sitio, por lo que dichas resoluciones y decretos supremos siguen no afectados al trámite de toma de razón, aun cuando se someten a los controles de reemplazo contemplados en la Resolución 1.100 comentada.

IV

**EL DERECHO
A LA VIDA
Y A LA
TRANQUILIDAD**

1. Ideas Generales

En esta parte resulta esencial comenzar por analizar lo que implica el derecho a la vida. Sólo entendiendo que es la facultad de conservar la propia existencia puede también concluirse que es el derecho primario y esencial que debe presidir la escala de los derechos y garantías del hombre por su naturaleza de tal.

De ello surge, como consecuencia, el hecho de que el ser humano exige el respeto no sólo a su existencia sino además a su dignidad como hombre, lo que presupone que tiene derechos anteriores y superiores al Estado; de que éste debe estar al servicio de aquél y no a la inversa y de que el fin del Estado es el Bien Común General.

En este contexto, Chile ha cumplido con su Misión de Estado Soberano integral, tanto en cuanto garante de este derecho individual substancial como el de procurar el Bien Común General.

2. Chile y el Derecho a la Vida y a la Tranquilidad

Ya se ha dicho que uno de los elementos más característicos del ser nacional ha sido su profundo y arraigado respeto, así como su preocupación permanente, por los derechos y libertades del Hombre.

No obstante, Chile hoy se encuentra enfrentado a una campaña inmisericorde que no quiere oír la verdad.

No se quiere reconocer que el actual Gobierno sólo vino a terminar con un proceso de anarquía y caos que hacía peligrar la propia soberanía nacional.

No hay interés en recordar que elegida una candidatura marxista, por desconfianza natural se le exigió respeto a un "Estatuto de Garantías Constitucionales" que el entonces candidato electo prometió respetar, pero que luego el periodista francés Régis Debray con desenfado le expresó que ello sólo había sido "una estrategia para alcanzar el poder".

Enfermo el cuerpo social y enfrentados los chilenos a una segura guerra civil, la gran mayoría ciudadana recurrió a la gran reserva moral que le restaba, las Fuerzas Armadas.

La única finalidad que las inspiró fue la de restaurar los derechos y libertades y hacer imperar el Orden, la Paz y la Seguridad.

Devolver a los chilenos un Estado en que los individuos y las instituciones volvieran a ocupar el lugar que les correspondía y pudieran desempeñar las funciones que les son propias. En otras palabras, dar a los chilenos la garantía de sus vidas, familia, bienes y derechos, y que éstos no serían objeto de ataques y de que si llegaran a producirse, les sería asegurada protección y reparación por la sociedad.

Se puede afirmar entonces que el Gobierno ha tenido como preocupación preferente proteger el Derecho a la vida y a la tranquilidad, lo que hubo de implementar con las medidas que dictó en un comienzo y que ha continuado dictando con posterioridad.

Asimismo, hizo público en reiteradas ocasiones la orientación y concepción que tenía del hombre y de la sociedad, la que se contiene en su propia Declaración de Principios que expresa: "En consideración a la tradición patria y al pensamiento de la inmensa mayoría de nuestro pueblo el Gobierno de Chile respeta la concepción cristiana sobre el hombre y la sociedad. Fue ella la que dio forma a la civilización occidental de la cual formamos parte y es su progresiva pérdida o desfiguración la que ha provocado en buena medida el resquebrajamiento moral que hoy pone en peligro esa misma civilización", y concluye que: "De acuerdo con lo anterior, entendemos al hombre como un ser dotado de espiritualidad", de donde se deduce —como ya se dijo— que tiene derechos naturales anteriores y

superiores al Estado, que éste debe estar al servicio de la persona y que su fin es el Bien Común General

3. Complot Comunista para Derrocar al Gobierno

Chile ha demostrado en ocasiones anteriores y ante los diversos organismos internacionales, que los acontecimientos políticos vividos, constituyeron para el comunismo soviético una trascendental experiencia con efectos internacionales importantes en el contexto político mundial.

La inminencia del fracaso del experimento marxista chileno, concentró pues la atención preferente de los comunistas que empezaron una estrategia y una orquestación publicitaria tendiente a precaver la pérdida del poder.

La incorporación institucional de las Fuerzas Armadas al Gobierno en octubre de 1972, a solicitud de éste, tranquilizó a los chilenos y se pone término con ella a la primera paralización general del país ordenada por los gremios. Paralelamente la URSS y Cuba inician el envío masivo de personas y armas hacia Chile e instruyen a sus seguidores chilenos para iniciar una acción de infiltración en las Fuerzas Armadas, como una nueva táctica impuesta por las necesidades del momento. Esto ha sido incluso reconocido por un Comité del Senado norteamericano que preside el Senador Church, en fecha reciente.

A medida que transcurría 1973 y el caos económico, político y social cundía, se decidió acelerar el plan de suministro de armas e infiltración, al mismo tiempo que se daba comienzo a la campaña internacional llamada "Solidaridad con Chile".

En efecto, el 6 de agosto de 1973 se realizó en Moscú la primera acción de solidaridad con Chile, a la cual asistió Volodia Teitelboim (ex Senador del Partido Comunista Chileno). Se aprobó allí una resolución que repudia "las criminales acciones de la reacción chilena". Idénticas acciones se realizaron a continuación, el 7 de agosto en Berlín Oriental; el 8 de agosto, en la misma ciudad; el 10 de agosto, Leningrado y Guyana; el 11 de agosto en Moscú y Nueva York y el 12 del mismo mes en Moscú, Rostock (R.D.A.) Guayaquil y Varsovia.

El 13 de agosto de 1973 se reúnen en Moscú Volodia Teitelboim y Gladys Marín con Boris Ponomarev, teórico de la estrategia global del Movimiento Comunista Internacional, Andrei Kirilenko encargado de las relaciones entre el Partido Comunista Soviético y el Partido Comunista de Chile y Elizar Kuskov del Comité Central del Partido Comunista Soviético acordándose intensificar la campaña internacional. Así, las reuniones de solidaridad, resoluciones apoyando al anterior Gobierno y decisiones condenando a lo que llaman "la reacción chilena" proliferan por el mundo entero constituyéndose en cada rincón del globo, todo ello con anterioridad al pronunciamiento de las Fuerzas Armadas.

La organización crece y, a vía de ejemplo, el 9 de septiembre de 1973, veinte y tres organizaciones participan en la reunión del Comité Ejecutivo de la Comisión Preparatoria Internacional del Congreso Mundial de las Fuerzas de la Paz. Los participantes suscriben un documento denominado "Solidaridad hacia el Pueblo de Chile y su Gobierno" que expresa: "Las organizaciones abajo firmantes expresan su solidaridad con el pueblo y el Gobierno Popular chilenos en su lucha contra la conspiración interna y externa por evitar la guerra civil, garantizando la continuidad democrática del proceso de transformaciones sociales. Llamamos a las fuerzas progresistas y democráticas amantes de la paz en todo el mundo, a movilizarse activamente en un amplio movimiento de solidaridad en Chile. Esta es una de las tareas más urgentes de la

divulgaban por medio de sus entidades noticias difamatorias.

Sobre algunos integrantes del Comité Pro Paz, el Secretario de la Conferencia Episcopal, Obispo Carlos Camus dijo, en reunión de prensa: "Hay muchos funcionarios del Comité Pro Paz que son de ideas marxistas porque es lo lógico. Al principio cuando recién se inauguró nadie quería correr riesgos. Así es que muchos fueron en un comienzo de ideas marxistas".

Son en consecuencia, los agentes de la campaña, los primeros en denunciar y de este modo propalar la falsa imagen de Chile.

Son denunciantes, también, individuos o instituciones que expresan haber oído de otras instituciones o personas presuntas violaciones a los derechos humanos.

Son denunciantes por último, las amistades o parientes que expresan haber recibido antecedentes o testimonios de los hechos sin un mayor análisis de los mismos, por lo que en muchos casos éstos se ven —frente a la realidad— obligados a desistirse del reclamo o a señalar que éste fue infundado.

Como puede verse, por lo general, los denunciantes son los mismos que prepararon la campaña, esto es, de interesados en el aislamiento del Gobierno. Y son también estos mismos quienes, falseando o exagerando los hechos, proporcionan información a instituciones respetables, con el fin que éstas las hagan llegar a organismos internacionales.

6. Las denuncias en el Informe de la Comisión

El informe de la Comisión, se refiere a muertes de algunas personas, imputándolas a las autoridades, las que pueden ser agrupadas o clasificadas de la siguiente manera:

a. Aquellas denuncias respecto de las cuales la Comisión recibió información oportuna del Gobierno de Chile;

b. Petición a los Tribunales de Justicia por parte del Obispo Fernando Ariztía;

c. Denuncias que dan cuenta de muertes de personas y que por vez primera el Gobierno de Chile toma conocimiento de las mismas, al serle entregado el Informe que se contesta; y

d. Muertes que se agrupan bajo el párrafo "ejecuciones ilegales".

Lo anterior se refiere también en párrafo separado y bajo el título de "personas detenidas y presuntamente muertas", a la situación de aquellas listas de personas aparecidas e.: los diarios extranjeros en que se daban por muertos en enfrentamientos de guerrilleros acaecidos en Argentina y otros países.

a. Denuncias con Información del Gobierno de Chile

Respecto de las imputaciones contenidas o derivadas del primer grupo de muertes denunciadas, las informaciones proporcionadas por el Gobierno de Chile, merecieron en el informe de la Comisión, el siguiente comentario: "de ser verdaderas las versiones dadas en la información del Gobierno, debería haberse llevado a cabo una investigación y sumario en cada caso para comprobar los hechos. . ." agregando el informe en el párrafo en comentario que la respuesta del Gobierno de Chile "no suministra dato alguno acerca de los expedientes, ni de las autoridades encargadas de las investigaciones, ni sobre si se cumplieron o no las formalidades legales".

La Comisión no puede ignorar que todo aquello que dice relación con la Seguridad Nacional, tiene por su naturaleza que estar revestido de la mayor reversa. En los casos concretos denunciados, al Gobierno de Chile le pareció bastante con indicar que en el caso de las personas señaladas,

ellas habían fallecido agregando que el motivo de su muerte había sido la ocurrencia de enfrentamientos armados.

El Gobierno ciertamente se preocupa de que la Comisión ponga en tela de juicio su afirmación —ya que no otra cosa significa escribir "de ser verdaderas las versiones dadas en la información del Gobierno"— y sin embargo, no ocurra lo mismo con las denuncias cuyo origen tendencioso en gran medida ha sido demostrado por el Gobierno de Chile con abundante documentación al respecto.

Por otra parte, y como reafirmación adicional para la Comisión, el Gobierno hace presente en esta sede que las investigaciones sumarias a que hace referencia la Comisión, efectivamente se han hecho en cada una de las oportunidades. La autoridad competente, por estar personal militar involucrado, ha sido la autoridad militar correspondiente, y de dichas investigaciones se mantiene la reserva correspondiente para así evitar que llegue a conocimiento público la identidad de los agentes de seguridad.

b. Petición a los Tribunales de Justicia

El segundo grupo de muertes atribuidas a las autoridades chilenas, las transcribe la Comisión de una petición para que se designe un Ministro de Corte de Apelaciones en Visita extraordinaria, y que suscribe el Obispo Fernando Ariztía.

Como se desprende de la propia petición, al solicitar la designación de un Ministro en Visita, ello está desde ya implícitamente afirmando que existen procesos criminales ante la Justicia Ordinaria por la desaparición de las personas en referencias. No de otra manera podría entenderse que un Ministro en Visita extraordinaria pudiere abocarse a conocer de los hechos denunciados y que corresponden a diversas jurisdicciones según los territorios jurisdiccionales de cada Juzgado del Crimen de Santiago. Por lo demás, ello se confirma con el tenor del propio informe, ya que el párrafo pertinente del mismo termina comentando la negativa de los Tribunales Superiores para acceder al pedido y afirmando textualmente "La Comisión no ha podido disponer del texto de las respectivas decisiones para conocer sus fundamentos".

El Gobierno de Chile, no puede dejar de hacer presente en esta parte, que para ello a la Comisión le bastaba solicitar al propio Obispo Ariztía que le enviara la copia autorizada pertinente, que cualquiera persona podría haber solicitado al Tribunal correspondiente. En todo caso, el Gobierno transcribe la resolución de la Excm. Corte Suprema que incidió en el caso específico, cuyo tenor es el siguiente:

Vistos y teniendo presente:

" Que las solicitudes que anteceden constituyen una "simple reiteración de anteriores, que fueron resueltas "negativamente el 11 de julio y 8 de agosto último, en "atención a que los jueces del Crimen respectivos han "instruido o se encuentran actualmente tramitando los "sumarios destinados a investigar el desaparecimiento de las "personas que se mencionan en las referidas solicitudes.

" Que en la citada resolución de 11 de julio se dispuso "además, que los Ministros visitantes de los diversos "Juzgados del Crimen deberían, también, revisar detenida- "mente los procesos relativos a estas materias que se "encuentran en tramitación, debiendo recomendarle a los "jueces la práctica de las diligencias que estimen conducentes al establecimiento de los hechos investigados.

" Que a través de los informes periódicos que a esta Corte "elevan los Ministros visitantes, se ha podido constatar que "las medidas adoptadas por esta Corte Suprema han dado "resultados positivos, que se traducen en una investigación "realizada por el Juez del Crimen competente supervigilado "por el Ministro visitador del respectivo juzgado investiga-

ta del Grupo Eleno del Partido Socialista, falleció en enfrentamiento con funcionarios de investigaciones de la Brigada de Prevención de Asaltos. Se le buscaba por aparecer como el autor del asalto al Banco de Chile Sucursal Huelén; a la camioneta pagadora del Sigdo Koppers del Metro, a los recaudadores de la línea de autobuses Ovalle Negrete, asalto al vehículo pagador de Chilectra; y asalto a la Sucursal Carrascal del Banco Osorno y la Unión. Hizo un disparo contra el cajero del Banco de Chile al que hirió. Antes había asaltado a varios choferes de taxis cuyos automóviles se empleaban para la comisión de otros delitos.

Revólver calibre 38 y municiones de propiedad del fallecido, se recogió del lugar del enfrentamiento

—Extremista Tejos Tejos, detenido sindicó al fallecido como chofer del grupo Eleno. Figuraba con ficha policial desde el 5 de junio de 1974, por delito de estafa con dólares falsos y el delito de tráfico de moneda extranjera, según proceso iniciado por parte Nº 18 del Servicio de Investigación de Delitos Económicos, y seguido ante el 4º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago.

—José Hernández Manzano y su madre Ana Manzano de Gonzáles, fueron detenidos con posterioridad.

—Por lo que dice relación con el caso de Gustavo Humberto Castro Hurtado, al imputarse su muerte a personal de la Fuerza Aérea. Se instruyó el proceso Nº 123—75 de tiempo de guerra, y luego de la investigación correspondiente, el Fiscal no dio por acreditada la comisión de ningún delito por lo que dictaminó que debía sobreseerse temporalmente, dictamen que fue aprobado por resolución de 6 de enero de 1976 del Sr. Comandante del Comando de Combate.

—En cuanto a la muerte de Enriqueta Reyes Valerio, la investigación se inició en el sumario instruido con Nº 1.050—75 del II Juzgado Militar de Santiago según el procedimiento ordinario de tiempo de paz. Este incidía en aquel que se siguió en contra de aquellas personas que habían amparado a los extremistas prófugos Pascal Allende y Nelson Gutiérrez entre los que se contaban algunos sacerdotes y religiosas como también la ciudadana británica Sheila Cassidy.

Al haberse decretado la libertad de estas personas por el Sr. Fiscal y su resolución confirmada por la Corte Marcial, la investigación relativa a la muerte de Enriqueta Reyes continuó ahora por la Justicia Ordinaria en sumario Nº 92.722 del 6º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, el que actualmente está pendiente y la causa por ende se encuentra en estado de sumario, secreto como toda investigación de esta naturaleza en Chile.

—Humberto Juan Carlos Menanteaux Aceituno y José Hernán Carrasco Vásquez, fueron detenidos por Decreto Exento 752 de 10 de enero de 1975.

Efectivamente como señala el Informe, los dos mencionados junto a Cristián Mallol Comandari y Héctor Hernán González Osorio, firmaron un manifiesto y dieron una conferencia de prensa en la que llamaban al MIR a deponer una actitud que según ellos era suicida e irresponsable.

Con posterioridad, el día 3 de septiembre de 1975 fueron dejados en libertad según consta del Decreto Exento 1.482 de esa fecha, junto con Héctor Hernán González Osorio, Jaime Mario Echeverría Correa, Rubén Jimeno Rossello e Inés Julia Streuven García.

Por lo demás, estos hechos han sido informados a la Corte de Apelaciones de Santiago que con fecha 31 de enero de 1976 requirió informe por oficio 2.985 en recurso de amparo interpuesto en favor de Menanteaux y Carrasco, lo que se hace en respuesta al Sr. Ministro del Interior con fecha 5 de febrero de 1976 en oficio Nº 3.550/77/152.

Esto mismo había sido anteriormente solicitado por la Corte de Apelaciones de Santiago en oficio Nº 2.408 de fecha 25 de noviembre de 1975 en recurso de amparo interpuesto en favor de estas mismas personas y bajo el Rol 1.572—75, habiéndose dado la respuesta aludida con fecha 10 de diciembre de 1975 según oficio Nº 3.550/54/637.

Es más, frente a una solicitud formulada directamente al Sr. Ministro del Interior, de fecha 28 de noviembre de 1975 y suscrita por Olga Olivia Vásquez Concha y Juana Montes Vegar, relativa a José Hernán Carrasco, el Ministro del Interior ofició a Dirección de Inteligencia el día 3 de diciembre de 1975 por Resolución Nº 24/382 y se contestó también que estaba en libertad desde el 3 de septiembre de ese año, lo que se hizo por Oficio Nº 3.550/54/638 de 10 de diciembre de 1975.

A lo anterior, había que agregar que, con fecha 20 de febrero de 1975, se publicó profusamente un manifiesto del MIR donde se condenaba a muerte a los traidores —entre los que se contaban Menanteaux y Carrasco— agregando que cualquier militante podría hacer efectiva esa sentencia.

Llama nuevamente la atención del Gobierno que la Comisión haya dado crédito a las denuncias presentadas, las que, de los antecedentes que someramente se han descrito más arriba resultan nuevamente ser infundadas.

Cita el Informe el caso de Jaime Ignacio Ossa Galdames, en el que se hace hincapié en lo resuelto o informado por el Ministro del Interior respecto de su detención. Agrega que la muerte de esta persona se conoció por el Instituto Médico Legal que da cuenta de que murió a consecuencia de un traumatismo abdominal vertebral.

A este respecto, el informe citado, que lleva el Nº 2.331—75 fue remitido a la II Fiscalía Militar, que es el Tribunal Militar ordinario en tiempo de paz y que instruye el proceso correspondiente. Los antecedentes existentes hasta el momento es que esta persona resultó muerta como consecuencia de un acto suicida consistente en arrojar a las ruedas de un vehículo en marcha. Al ser conducido a una diligencia policial de reconocimiento. Lo que por lo demás queda ratificado por el informe de autopsia mencionado que al respecto dice textualmente que las lesiones "son posibles de explicar por una compresión que no se opone a los antecedentes que trae el occiso".

—También consigna el informe la muerte de Alberto Roberto y Catalina Gallardo y de Mónica Pacheco y Luis Andrés Gangas Torres. Al respecto, el propio informe recoge la información dada por la Dirección de Informaciones del Gobierno, pero a renglón seguido, añade informaciones y datos consignados por quienes aparecen como denunciantes.

Mientras la información entregada por el Gobierno afirma que las muertes ocurrieron en un enfrentamiento con personal de Investigaciones y fuerzas de seguridad, los denunciantes hacen aparecer los hechos como vulgares asesinatos. La Comisión en el Informe, al incorporar los casos precedentes y hacerlo bajo el epígrafe de "muertes imputadas a autoridades", está implícitamente avalando la segunda versión, sin que exista ningún antecedente valedero para ello.

Es más, según los antecedentes recogidos por el Gobierno, en el enfrentamiento ocurrido hay constancia en la parte correspondiente, de que además, se encontraron las siguientes armas:

- 3 Fusiles AK
- 1 Metralleta marca Mercati
- 1 Escopeta recortada de 2 cañones
- 2 Revólveres
- 1 Pistola Browning Colt calibre 6 35 mm.

"diversos nombres.

" Es importante destacar, en relación a las mismas listas, "que se aprovecha de aumentar el total de personas citando "dos o tres veces al mismo individuo. A vía de ejemplo la "lista de Amnesty International señala a Ricardo Catalán y "más adelante a Catalán Ricardo; Oscar Valladares Carocca "y más adelante a Oscar Enrique Valladares Carocca; "Agustín Reyes González y más adelante a Agustín "Eduardo Reyes González.

" 3. Personas dadas como desaparecidas y que no tienen "existencia legal.

" De las 768 personas, se comprobó en el Gabinete de "Identificación que 153 no tienen existencia legal y que se "trata de nombres supuestos o inventados.

" 4. Personas legalmente muertas.

" 64 personas de la precitada lista se encuentran legal- "mente muertas en su casi totalidad en los días que "siguieron el 11 de septiembre de 1973 como consecuencia "de los enfrentamientos que existieron y que son conocidos "por la opinión pública mundial.

" 5. Personas asiladas.

" De la misma lista se pudo obtener el nombre de 7 "personas que se encontraban asiladas en diversas embaja- "das en Santiago.

" 6. Personas con Decretos de Abandono o Expulsión "del país.

" Conforme a los anexos que se agregan al final, 12 de "estas personas se encuentran en la situación antes descrita.

" 7. Personas detenidas.

" Como consecuencia del estudio realizado se logró "comprobar que 8 de esas personas se encontraban deteni- "das.

" 8. Personas que fueron puestas en libertad.

" Según se comprueba en los anexos que se agregan al "final, 6 personas fueron puestas en libertad por Decreto "del Ministerio del Interior.

" 9. Personas que nunca han sido detenidas.

" Además, 7 personas fueron ubicadas en sus actividades "normales sin jamás haber estado detenidas, como ellas "mismas certifican según los documentos que se acom- "pañan.

" 10. Conclusión.

" De la investigación realizada se puede desprender "claramente, en lo abultado de las cifras y falsedad de lo "que se señala, la mala fe de muchas de las personas que "proporcionan a ciertos organismos la información.

"B. Paso a la Clandestinidad

" Como se ha expresado ya anteriormente en este trabajo "—y en las publicaciones del MIR principalmente se "reitera—, numerosos miembros de esta organización sub- "versiva militar declararon pasar a la clandestinidad y en "gran cantidad de oportunidades o han salido al exterior o "permanecen en Chile con documentación falsificada como "también ya se ha señalado.

"C. Fallecimientos en el Extranjero

" Numerosos miembros principalmente del MIR han "salido ilegalmente del país entrando ilegalmente muchos "de ellos en Argentina, con documentos falsos de identifica- "ción.

" Sobre el particular hay declaraciones de Prensa y de "personas de otros países que así lo atestiguan. Se "mencionan como ejemplo los siguientes casos:

" 1. Declaración de General argentino que dice: "Por lo "menos 800 guerrilleros incluso chilenos y uruguayos, han "muerto en acción o han sido heridos o capturados en la

"campaña que inició el Ejército el 9 de febrero de 1975".

" 2. Declaraciones del Gobierno y de Prensa argentinos "mencionan que hasta la fecha en ese país han sido "asesinados aproximadamente 150 personas por motivos "políticos.

" 3. Investigaciones realizadas por la Agencia Latin "concluyen que 19 ciudadanos chilenos cayeron muertos "bajo el contexto de la violencia política argentina. De "estos 19 hay tres cuyos nombres no aparecen registrados "en el Gabinete de Identificación es decir, son nombres "falsos o supuestos.

" Se demuestra así fehacientemente el clandestinaje en "primer lugar de ciertos individuos, su salida del país "ilegalmente después, su fallecimiento en enfrentamientos "en el extranjero más adelante y el uso de documentos de "identidad falsificados por último.

"D. Desaparecimiento en Tiempos Normales en Chile

" Los diversos estudios emprendidos a fin de esclarecer "este problema han derivado en una investigación, a fin de "establecer el número de desaparecimientos normales con- "forme a los procedimientos legales contenidos en el "Código Penal de la República (Procedimiento de presunta "desgracia).

" Los resultados que arroja el referido estudio indican "que en los Gobiernos anteriores —períodos de normali- "dad— se producen aproximadamente 2.850 desapareci- "mientos cada año.

"E. Algunos Casos Particulares

" La malintencionada campaña internacional que actual- "mente se desarrolla en contra de Chile le ha imputado "cargos que, luego de investigarlos, no resisten un examen "mayor.

" 1. Caso Beausire.

" Uno de los casos dice relación con don Guiller Beausire "Alonso, de quien se ha expresado por la Embajada de Gran "Bretaña en Santiago, al consultar el Gobierno de Chile, "que habría sido obligado a descender del avión en Buenos "Aires y reingresado a Chile por los Servicios de Inteligencia "Chilenos. Un informe, por otra parte, señala que ha "recibido evidencias de que habría sido obligado a descen- "der del avión en Montevideo por los Servicios de Intelligen- "cia chilenos y reembarcado de inmediato en otro avión a "Chile.

" Pues bien, la investigación realizada arrojó como "resultado que efectivamente el Sr. Beausire se embarcó "hacia Argentina (ver anexo) habiendo desembarcado en "Buenos Aires. Consultas oficiales hechas a este país por "intermedio de la representación diplomática de Chile han "sido respondidas en el sentido de que con fecha 2 de "noviembre de 1974 la Policía Internacional de Argentina "registra el ingreso oficial de Beausire en Buenos Aires sin "existir dato alguno de haber salido con posterioridad.

" 2. Caso Bravo.

" En la lista de Amnesty International que se acompaña "(ver anexo) se incluye a René Julián Bravo Torres.

" Con gran sorpresa fue posible ubicar al señor Bravo, "cuando el 31 de marzo de 1975 se presentó al Gabinete de "Identificación solicitando la renovación de su cédula de "identidad vencida y manifestó no tener noticia de que su "nombre figuraba entre los desaparecidos. (Ver anexo).

" 3. Caso Ugalde.

" La abogada Ana Ugalde, que se dio como desaparecida

V

**LA CONSTRUCCION
DE UNA
DEMOCRACIA
SOCIAL**

La Declaración de Principios del Gobierno de Chile expresa que "El Gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden ha asumido la misión histórica de dar a Chile una nueva institucionalidad que recoja los profundos cambios que la época contemporánea ha ido produciendo, "y agrega" sólo así será posible dotar a nuestra democracia de una sólida estabilidad, depurando a nuestro sistema democrático de los vicios que facilitaron su destrucción; pero trascendiendo a una mera labor rectificadora, para entrar de lleno en el audaz campo de la creación".

A continuación se consignan algunos de los pasos más relevantes dados en la construcción de esta Democracia Social.

1. La Comisión de Reforma Constitucional

Uno de los primeros actos de la Honorable Junta de Gobierno fue designar la Comisión Constituyente, formada por Profesores de Derecho que representan de hecho, las diversas tendencias democráticas del país, con el encargo de "elaborar un anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado y sus leyes fundamentales, con el fin de reconstituir, renovar y perfeccionar la institucionalidad de la República para la cabal consecución de los postulados enunciados en el Acta de su Constitución, en el sentido de restaurar la chilenidad, la justicia y permitir que la evolución y el progreso se encaucen vigorosamente con la dinámica que la hora actual exige".

2. Actas Constitucionales

Es necesario destacar que S.E. el Presidente de la República en el Mensaje que dirigió al país el 11 de septiembre de 1975, al cumplir dos años de Gobierno, anunció a la ciudadanía que la Honorable Junta de Gobierno había acordado dictar en el ejercicio de su Potestad Constituyente y antes de fines del primer semestre del año próximo, tres Actas Constitucionales:

La primera, referente a las bases fundamentales de la nueva institucionalidad;

La segunda, sobre nacionalidad y ciudadanía; y

La tercera, sobre derechos y garantías constitucionales y regímenes de emergencia. En ellas, agregó el Presidente de la República, "se recogerá el valioso trabajo que ha estado y seguirá desarrollando la Comisión de Juristas encargada de preparar un anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado".

En la misma ocasión, el Presidente señaló que más adelante y siempre con el aporte de la Comisión Constituyente se dará forma a otras Actas Constitucionales, de manera que Chile tenga, a través de este conjunto de cuerpos jurídicos, un texto constitucional único, lo cual exigirá absorber muchas disposiciones de ese rango que hoy se encuentran dispersas.

"La experiencia que esta institucionalidad provisoria, pero clara y completa, vaya arrojando con el tiempo —señaló S.E. el Presidente de la República— permitirá evaluar y diseñar las que pudieran ser nuestras estructuras institucionales definitivas, especialmente en lo que dice relación con la generación y estructura de los órganos o Poderes del Estado. De este modo será posible ir adecuando la nueva institucionalidad a la cambiante realidad nacional, en lugar de tratar de encasillar a ésta en moldes teóricos que seguramente resultarían precipitados o ineficaces".

Las Actas Constitucionales serán, en consecuencia, cuerpos jurídicos orgánicos destinados a ir proyectando en el marco constitucional la realidad política, social y económica del país, en la medida que ella se vaya conformando.

La nueva Constitución deberá corregir los vicios y defectos del sistema institucional anterior que hicieron posible su quiebre, manteniendo y fortaleciendo aquellas instituciones que han demostrado solidez y eficacia a través de los años. Contemplará los grandes principios y valores representativos del Chile auténtico y grande que se está forjando y sentará las bases de una democracia moderna, capaz de impulsar el desarrollo económico y social del país bajo la sola inspiración del supremo interés nacional y del engrandecimiento de la Patria.

La estructura constitucional descansará en la concepción humanista cristiana del hombre y de la sociedad, según la cual la dignidad del ser humano, su libertad y derechos fundamentales son anteriores al ordenamiento jurídico, el que debe prestarles segura y eficaz protección.

3. Principios Fundamentales de la nueva Institucionalidad

Dos principios fundamentales deberán presidir todos los actos de la autoridad: el bien común y la buena fe; este último significará un golpe de muerte a los abusos de poder, ya que los Tribunales de Justicia podrán desconocer la eficacia de aquellos actos que manifiestamente violen dicho principio.

La próxima Carta contemplará el concepto de la subsidiariedad según el cual al Estado le corresponde asumir directamente sólo aquellas funciones que los particulares o las sociedades intermedias no estén en situación de cumplir adecuadamente, ya sea porque de suyo desbordan sus posibilidades, o porque razones de interés colectivo o de seguridad nacional así lo exigen.

En el análisis de los nuevos preceptos constitucionales se ha tenido especialmente en cuenta el contenido de los documentos internacionales relativos a los Derechos Humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en 1948; la Declaración de los Derechos del Niño, y otros.

La nueva Carta fortalecerá aún más los derechos humanos y especialmente aquellas libertades públicas que fueron reiteradas y sistemáticamente violadas por el régimen marxista, como el derecho a la vida, la libertad personal, de expresión, de reunión, de enseñanza, así como el derecho de propiedad, fundamento de las libertades políticas, y los de asociación sindical y gremial, y, en general, los que amparan a los trabajadores.

La Nueva Constitución, aparte de garantizar el derecho a la vida, entregará a la ley la protección de la vida del ser que está por nacer, asegurando su supervivencia desde el momento de la concepción, y asegurará también la integridad física y psíquica de la persona, porque el hombre es un ser compuesto de materia y espíritu. Es evidente que no sólo por medios físicos se puede atentar contra la integridad del ser humano, sino también por medios psicológicos, los que la dañan en lo que tiene de racional y superior, razón porque la nueva Carta prescribirá que "se prohíbe la aplicación de todo apremio de carácter físico o psicológico".

La igualdad de derechos del hombre y la mujer tendrá rango constitucional, ya que no hay razón que justifique un tratamiento legal distinto para la mujer, menos en Chile, donde ha revelado no sólo gran capacidad, sino también sus extraordinarias virtudes cívicas.

La ley, además, protegerá por igual a las personas en el ejercicio de sus derechos. Con tal fin, la nueva Carta dispondrá que toda persona tiene derecho a recurrir al asesoramiento y a la defensa de abogado; establecerá la

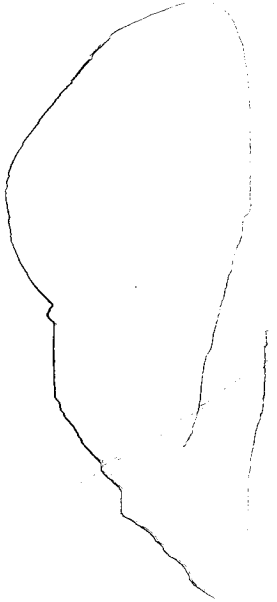
5. Regionalización

La declaración de principios del Gobierno de Chile expresa que "un punto capital de la nueva institucionalidad será la descentralización del poder, tanto en lo funcional como en lo territorial, lo cual permitirá al país avanzar hacia una sociedad tecnificada y de verdadera participación social".

La falta de descentralización, tanto en lo funcional como en lo territorial, entorpecía la acción de la Administración, retardaba el desarrollo e impedía una verdadera participación de todos en la decisión y análisis de los problemas comunes.

De allí entonces que el actual Gobierno haya comenzado un proceso de regionalización, que se inicia con la dictación del Decreto Ley N° 575 con fecha 13 de julio de 1974, en virtud del cual divide el territorio de la República en doce regiones; establece las normas de Gobierno y Administración de cada una de ellas; crea los Consejos Regionales de Desarrollo integrados, entre otros, por representantes del sector laboral, de las cooperativas y de los colegios profesionales; da nacimiento a la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación; establece Secretarías Regionales Ministeriales y Direcciones Regionales de los Servicios Públicos y entidades del Estado y determina que el Presupuesto Nacional se elaborará sectorial y regionalmente a fin de dar cumplimiento a la regionalización.

Desde la fecha de dictación del referido Decreto Ley se ha trabajado en la materialización de sus disposiciones a fin de que Chile, de una vez por todas pueda hacer realidad la efectiva participación de la ciudadanía en las gestiones y labores de la administración.



**SITUACION
DE OTROS
DERECHOS**

A. En el Campo Laboral

A menudo en los debates de las Organizaciones internacionales se hacen afirmaciones relativas a la situación de los Derechos Laborales.

El Gobierno de Chile ha acogido todas las peticiones de la O.I.T. referente a proporcionarle información y permitir el estudio de la situación del país, y recientemente ha entregado el Informe que le fue solicitado por el Consejo de la O.I.T. en el mes de marzo del presente año.

Sobre la política laboral del Gobierno hacemos a continuación una breve síntesis de su actitud y de la legislación dictada, que constituyen por sí mismas un desmentido a las acusaciones que contra el Gobierno de Chile se han formulado en esta materia.

1. Al asumir el 11 de septiembre de 1973, declaró: "Los trabajadores pueden tener la seguridad de que las conquistas económicas y sociales que han alcanzado hasta la fecha no sufrirán modificaciones en lo fundamental". Este principio ha sido observado con estrictez. Ello sin embargo, la necesidad de hacer frente a una situación de estancamiento económico, de agudo proceso inflacionario, de agotamiento de reservas e incluso, carencia de bienes primarios indispensables para la alimentación de la población, obligó al establecimiento de ciertas regulaciones importantes, tales como la suspensión de la negociación colectiva y la prórroga del mandato de las directivas de las organizaciones sindicales.

2. Medidas de estabilización económica y de justicia social obligaron a suspender la negociación colectiva, por la necesidad de adoptar resoluciones drásticas tendientes a frenar una inflación sin precedentes y creciente en proporción abismante, al mismo tiempo que impedir que, en esta etapa, algunos sectores lograsen ventajas por sobre otros.

3. El Gobierno, sin embargo, está consciente de que una política de estabilización económica no puede desatender las necesidades de los trabajadores, y desde el 1º de octubre de 1973 ha dictado una serie de disposiciones legales por las que se otorgaron bonificaciones y reajustes de remuneraciones tendientes a compensar el alza del costo de la vida.

4. Respondiendo a una antigua aspiración de los trabajadores, nunca antes lograda, el Gobierno creó el Sistema Unico de Asignaciones Familiares, por Decreto Ley Nº 97 de 24 de octubre de 1973, que en definitiva se denominó Sistema Unico de Prestaciones Familiares, regulado por el Decreto Ley Nº 307 de 7 de febrero de 1974, en virtud del cual los trabajadores y pensionados pasaron a tener una suma igual por carga correspondiente a asignación familiar, cualquiera fuera su calidad. El Decreto Ley Nº 307 estableció, además, la asignación maternal, igual al monto de la asignación familiar a que tiene derecho la trabajadora durante todo el período de embarazo.

5. El Decreto Ley Nº 97 establece también una asignación de movilización, que se ha mantenido vigente y se ha reajustado, la cual no se considera remuneración ni renta, y está exenta de imposiciones e impuestos. Tales disposiciones están orientadas a otorgar un trato preferencial a los niveles más bajos de sueldos y salarios, lo cual implica un principio de redistribución de rentas, además del de compensación en el deterioro del poder adquisitivo.

6. El Decreto Ley Nº 670 de 2 de octubre de 1974, junto con otorgar un mejoramiento de remuneraciones, estableció un sistema de reajuste automático de sueldos, salarios, pensiones y asignaciones, cada tres meses, equivalente al 100% de la variación del Índice de Precios al Consumidor. Se creó asimismo una remuneración denominada "Ingreso Mínimo".

7. El mismo decreto creó las Comisiones Tripartitas

Consultivas, que pueden constituirse por rama de actividad económica, por zona geográfica, para empresas determinadas, por áreas de producción o para determinados grupos de trabajadores. Su objetivo esencial es el de estudiar las condiciones económicas, características y situación de la relación laboral de las empresas, áreas o ramas de producción, a fin de proponer remuneraciones, beneficios o condiciones de trabajo superiores a las que resulten de aplicar el 100% del IPC, dentro de los reajustes automáticos anteriormente aludidos. Hasta la fecha se han creado numerosas Comisiones Tripartitas, que representan los sectores más representativos de la fuerza de trabajo en Chile.

8. Por Decreto Ley Nº 275 del 18 de enero de 1974, se prorrogaron hasta el 31 de diciembre del mismo año las estipulaciones y disposiciones contenidas en las actas de avenimiento, contratos o convenios colectivos o fallos arbitrales vigentes en el año 1973; prórroga que se hizo luego extensiva hasta el 1º de marzo de 1976 por Decreto Ley Nº 1.275 de 2 de diciembre de 1975.

9. El legislador ha considerado la existencia de grupos de trabajadores de distintas ramas de actividad, que han carecido de la fuerza y unión suficientes para obtener remuneraciones y condiciones de trabajo superiores a las mínimas legales. A la solución de esta situación tiende el Decreto Ley Nº 851 de 11 de enero de 1975, por el cual se faculta al Ministerio del Trabajo para que, de oficio o a petición de parte, pueda extender a grupos mayoritarios de trabajadores de una misma rama de actividad económica, a nivel departamental, provincial, regional, o a grupos de trabajadores no contemplados entre aquéllos, la aplicación de actas de avenimiento, fallos arbitrales, convenios o tratados colectivos, o resoluciones de Comisiones Tripartitas. Esta facultad, de la que el Gobierno ha hecho uso en repetidas ocasiones, constituye una herramienta de nivelación, al hacer extensivos beneficios, remuneraciones y condiciones de trabajo pactadas a aquellos grupos no contemplados ni regidos por esas convenciones o resoluciones.

10. En virtud de las disposiciones del Estado de Sitio, quedaron suspendidas transitoriamente todas las elecciones de dirigentes sindicales, así como de los distintos organismos colegiados. Sin embargo, el Decreto Ley Nº 198, de 19 de diciembre de 1973 estableció normas transitorias relativas a la actividad sindical, declarando prorrogada la vigencia de los mandatos de las directivas elegidas hasta el 11 de septiembre de 1973, prórroga que ha significado que más del 75% de las actuales directivas hayan sido generadas antes del 11 de septiembre de ese año.

11. Previendo la constitución de nuevos sindicatos u otras situaciones especiales, el mismo Decreto Ley Nº 198 estableció en su artículo 9º un mecanismo diferente, facultando al Ministro del Trabajo para dictar normas complementarias, en uso de cuya atribución y a petición de los interesados se han dictado normas complementarias para nominar directivas sindicales, al no tener aplicación las normas generales sobre antigüedad, las que han significado en la práctica una forma de elección por los mismos trabajadores, pues han sido ellos los que han propuesto sus directivas. Entre el 11 de septiembre de 1973 y el 1º de abril de 1976 se han constituido así 636 nuevas organizaciones sindicales.

12. El Gobierno ha adoptado asimismo disposiciones tendientes a aminorar la actual situación de desempleo, característica de crisis económica mundial, y que ha afectado particularmente a Chile. Es así como el Decreto Ley Nº 603 de 10 de agosto de 1974 estableció un sistema

Organizaciones comunitarias, Colegios Profesionales, Cooperativas, Corporaciones, Fundaciones, etc., expresando que si faltare alguno de los miembros de las directivas, la designación la haría el Poder Ejecutivo, siempre que esta falta dejare sin quorum al respectivo organismo; sin embargo, por Decreto Ley N° 474, se dispuso que el Colegio de Abogados no quedaba sometido a la disposición anterior por las razones que se explican en los considerandos del Decreto que se transcriben textualmente:

" 1. Que, de acuerdo con los preceptos del Código "Orgánico de los Tribunales y la Ley Orgánica del Colegio "de Abogados, corresponden a dicho Colegio atribuciones "que se relacionan con el Poder Judicial, tales como "formación de las listas de abogados postulantes a cargos "judiciales y a integrantes de la Corte Suprema, de las "Cortes de Apelaciones y de las Cortes del Trabajo; infor- "mes sobre la calificación de los jueces y representación de "las incorrecciones que se advierten en la administración de "la justicia.

" 2. Que la Honorable Junta de Gobierno de la Repú- "blica ha expresado reiterada y públicamente su propósito "de respetar la autonomía del Poder Judicial y el cumpli- "miento irrestricto de sus resoluciones.

" 3. Que resulta conveniente reconocer una vez más el "propósito de autoridad gubernativa de respetar la indepen- "dencia en el desempeño de los abogados en su calidad de "colaboradores de la administración de justicia y en la "defensa de los derechos de las partes.

" 4. Que la independencia profesional señalada es aún "más necesaria en los momentos en que se encuentran en "actual funcionamiento los Consejos de Guerra, existiendo "el propósito de la Honorable Junta de Gobierno de "preservar la defensa de los afectados en la forma más "efectiva posible, dentro de la legislación vigente".

Posteriormente se dictó el Decreto Ley N° 971, que textualmente dispone:

"Artículo Dos. Exclúyese al Colegio de Abogados de Chile de la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Ley N° 349, de 1974".

"Artículo Tres. Los Consejeros del Colegio de Abogados de Chile que deben cesar en sus mandatos por expiración del plazo respectivo, continuarán en el desempeño de sus funciones, entendiéndose prorrogados sus respectivos mandatos para todos los efectos legales".

"Artículo Cuatro. Si se produjere alguna vacante de Consejero, el respectivo Consejo del Colegio de Abogados procederá a designar al reemplazante, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de su Ley Orgánica".

"Artículo Quinto. En caso de renuncia de todas las personas que forman un Consejo, o de falta o imposibilidad de un número que impida formar quorum para sesionar la designación de los reemplazantes la hará el Consejo General en sesión convocada en conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento. Si el caso se presentara dentro del Consejo General, la designación la hará la Corte Suprema".

"Artículo Sexto. Las reuniones contempladas en el Título II de la Ley N° 4.409 se llevarán a efecto en la forma y oportunidad que determine el Consejo General".

Las disposiciones anteriores establecen con toda claridad la absoluta y total independencia del Colegio de Abogados con respecto al Poder Ejecutivo, reafirmandose de esta manera la independencia del Poder Judicial y de todo su sistema.

Esta independencia del Colegio de Abogados se ha hecho notar en el intercambio de comunicación entre este Colegio

Profesional y el Ministerio de Justicia y principalmente en la defensa de los acusados ante los Tribunales Militares. A este respecto, los Colegios Provinciales enviaron a dichos Tribunales listas de abogados a fin de que, en el evento de tenerse que nombrar a los procesados abogados de oficio al no haber designado los procesados abogados encargados de su defensa, se pudiese disponer en forma gratuita de asesoría profesional especializada en materia penal.

Por otra parte, el Gobierno de Chile y las autoridades han consultado en numerosas ocasiones al Colegio de Abogados acerca de problemas que dicen relación con el ejercicio de su profesión y la administración de justicia, como asimismo, para dar información o responder consultas solicitadas por organismos internacionales.

A esto se debe que el texto de la respuesta del Colegio de Abogados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos coincida, como ella lo expresa "casi textualmente con diversos párrafos de la memoria publicada en octubre de 1975 por el Gobierno de Chile titulada "La Situación Actual de los Derechos Humanos en Chile".

La coincidencia de ambos informes sobre igual materia jurídica no se debe a una posible falta de independencia del Colegio de Abogados, sino al hecho de que el Gobierno de Chile al incluir análisis jurídicos en sus presentaciones o respuestas, recurre a la Directiva del Colegio de Abogados.

2. Colegio de Periodistas

En lo que dice relación con el Colegio de Periodistas, el Gobierno de Chile debe hacer presente que con ocasión de la renuncia presentada por la señora María Eugenia Oyarzún a la Directiva de dicho Colegio con motivo de haber sido designada Alcaldesa de Santiago, dicha organización gremial eligió libremente a su Directiva. Asimismo, desea dejar constancia, para aclarar las dudas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que desde la fecha indicada por ella —1° de agosto de 1974— no ha sido sancionado por abuso de la libertad de prensa ningún periodista chileno, no ha dejado de editarse ningún periódico, ni se han suprimido estaciones de radio o televisión.

La suspensión temporal de una emisora ha sido comentada en el N° 6 de la letra E del Capítulo II de estas observaciones.

C. El Derecho a la Salud

El Gobierno Chileno considera a la Salud como un PATRIMONIO NACIONAL que constituye un derecho humano fundamental. Es una responsabilidad irrenunciable del Gobierno velar por la salud de los ciudadanos.

Para cumplir en forma integral con este propósito, el Gobierno considera de importancia el desarrollo de las iniciativas del sector privado, coordinadas con el esfuerzo estatal.

Al financiamiento de las acciones de salud deben concurrir las personas en forma proporcional a sus ingresos y deben tener la libertad de optar entre los diversos servicios de salud del país, tanto del sistema estatal como del privado.

La preocupación del Gobierno por estas materias se ha demostrado en la asignación de un presupuesto para salud, superior a un 100/o al del año anterior, a pesar de una restricción presupuestaria general (excepción hecha a Educación) de alrededor de un 150/o.

1. Resumen de las Realizaciones de los Programas de Salud

a. Servicio Nacional de Salud

El Servicio Nacional de Salud es el organismo responsable de la ejecución de las acciones integradas de fomento,

dos que es un organismo ejecutivo estatal de salud, cuya población beneficiaria está compuesta por los empleados públicos y particulares. Esta población incluye además de los trabajadores activos, a los jubilados, montepiados y sus cargas familiares, alcanzando aproximadamente a un total de 2.700.000 personas.

Las principales acciones que realizó durante el año 1975 se sintetizan en la siguiente forma:

a. Exámenes de salud	:	124.906
b. Consultas de niño sano (hechas por médicos)	:	114.736
c. Consultas de niño sano (hechas por enfermeras)	:	152.922
d. Consultas maternas (hechas por médicos)	:	39.947
e. Consultas maternas (hechas por matronas)	:	133.955
f. Vacunaciones	:	166.297
g. Entrega de leche	:	3.815.159 kg.
h. Exámenes de laboratorios	:	263.256
i. Exámenes de rayos X	:	152.759
j. Consultas médicas x enfermedad	:	2.334.727
k. Egresos hospitalarios	:	3.674
l. Días cama ocupados	:	20.769
m. Atenciones odontológicas	:	487.754

c. El Sector Privado

El aporte del sector privado (incluyendo las universidades) es considerable en la salud, eso sí que referido casi exclusivamente a las acciones de recuperación de la salud.

Así el 31% de las consultas médicas, el 67% de las atenciones odontológicas y el 10% de las hospitalizaciones, en el país, son otorgadas por el sector privado, ya sea a través de instituciones privadas o por medio del ejercicio liberal de la profesión.

C. Derecho a la Educación y Libertad de Enseñanza

El Gobierno de Chile ha sido objeto de diversas acusaciones en materia educacional, pertinentes de organizaciones no gubernamentales y de las que se han hecho eco algunos organismos internacionales.

Estas acusaciones llegaron hasta lo inverosímil, como la afirmación hecha por el Secretario de la Comisión Internacional de Juristas de que el Gobierno pensaba reeducar a 600.000 niños, cuyos padres eran partidarios de la Unidad Popular. Estas acusaciones destinadas sólo a servir la campaña de propaganda contra Chile fueron desmentidas por los hechos y abandonadas por sus autores con vergonzante discreción.

El actual Gobierno hubo de afrontar la gran tarea de devolver a la educación a sus fines propios, después de la tentativa del comunismo de usarla, como es habitual, como elemento de formación política al servicio del partido (Proyecto de la Escuela Nacional Unificada).

No obstante lo anterior, no se clausuró, ni se ha clausurado ningún establecimiento educacional; ni se ha establecido sistema alguno de discriminación ideológica o política para profesores o alumnos.

1. Educación Pre-Escolar

La población parvularia total atendida es de 154.159 niños (10,3% de la población en este ramo de edad) correspondiente a 104.159 niños absorbidos por el sistema regular a través de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y el Ministerio de Educación respectivamente (70%), y 50.000 niños que se estima son atendidos por la Educación Particular (3,3%).

El total de niños en situación de extrema pobreza alcanza a 393.620 (26,4%) con respecto a la población total en el tramo considerado, desglosándose en 266.480 urbanos y 127.140 rurales.

Consecuente con las orientaciones generales que emanan del documento "Políticas Educativas del Gobierno de Chile", el Ministerio de Educación ha elaborado un Proyecto de Atención Integral de Preescolares en extrema pobreza urbana que tiene por objeto dar atención nutricional, educativa y medicina preventiva a 135.000 niños de 2 a 6 años a través de Centros de Asistencia Integral.

Este proyecto se inició el presente año y tiene como meta lograr el año 1980 un 100% de atención integral a párvulos en extrema pobreza. Para tal efecto, se coordinarán adecuadamente los Ministerios de Educación y Salud a fin de reorientar los recursos existentes para el cumplimiento de este Proyecto a nivel nacional y regional.

La localización de la población infantil en extrema pobreza se está obteniendo a través de los antecedentes que emanan del Mapa de la Extrema Pobreza (investigación que ha elaborado ODEPLAN) y de estudios realizados en las diversas regiones del país.

Durante este año se pondrán en marcha 24 centros de Asistencia integral, con capacidad de 250 niños cada uno de los cuales 12 estarán localizados en las zonas urbano-marginales de Santiago y el resto en las regiones urbanas de mayor población marginal.

2. Educación Básica

Los esfuerzos prioritarios de la política educacional para el período 1974-1980 se centran en la atención al nivel básico, que agrupa a la mayoría del estudiantado nacional. Esta intencionalidad queda en evidencia en la mayor destinación de recursos presupuestarios al nivel básico, en los últimos dos años.

Para compatibilizar los programas de estudio con los intereses y necesidades de la población, especialmente en las áreas marginadas del desarrollo económico y/o cultural se están desarrollando planes especiales, como el Plan de Isla de Pascua, Plan Mapuche y Plan Aymaraes.

Para las regiones rurales más aisladas (fronterizas) se está implementando un plan de "Escuelas de Concentración" que, gracias a planes especiales e internados, permitan completar los estudios de enseñanza básica realizados en escuelas incompletas tributarias.

Se ha hecho una adquisición masiva de textos escolares semiprogramados que se están distribuyendo gratuitamente a todos los escolares de 1º a 4º año de enseñanza básica fiscal, conforme a la siguiente distribución:

- 1.138.000 textos de Matemáticas (1º a 4º año básico)
- 328.000 Silabarios (primer año básico)
- 810.000 textos de Lenguaje (2º a 4º año básico)
- 4.000.000 Cuadernos

Además, se está entregando Diccionarios de la Lengua Española y Atlas Universal y de Chile por escuelas, variable según el número de alumnos.

3. Educación Media

a. Científico-Humanista

Las modificaciones de planes de estudio de la enseñanza media procuran hacer consistente esta enseñanza de tal manera que permita su relación con las funciones que tendrán los egresados a este nivel. De allí que se estudie una readecuación de los planes de los últimos cursos de esta modalidad con el fin de hacer posible la capacitación de los jóvenes que no ingresarán a la Universidad, para su

**TERCERA
PARTE**

**RESOLUCION DE
LA ASAMBLEA
GENERAL DE
LA OEA SOBRE
LOS DERECHOS
HUMANOS
EN CHILE**

—“Considerando:

Que el Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General aprobó la resolución AG-RES. 190 (V-O/75) en cuyo párrafo 4 se solicitó “que la Comisión Interamericana, aprovechando todos los medios pertinentes, obtenga y considere más información y presente un informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile” a este período de la asamblea general, “cerciorándose de que, el Gobierno de Chile disponga de un plazo prudencial para presentar sus propias observaciones”;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a este período su “Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile” (AG-DOVC. 666-76);

Que el Gobierno de Chile presentó sus observaciones al referido informe, con nota de 13 de mayo de 1976 (AG-DOC. 667-73);

Que el informe en referencia llega a conclusiones que ponen de manifiesto que si bien ha habido en el período 1975-76 una “disminución cuantitativa de las lesiones a ciertos derechos humanos fundamentales”, algunas de las disposiciones legales destinadas a prevenir la violación de aquéllas no trajeron efectos beneficiosos apreciables.

Que si bien las observaciones, tanto de orden general como particular suministradas por el Gobierno de Chile en torno a los hechos denunciados desvanecen en algunos casos las denuncias presentadas, en otros no esclarecen las informaciones que ha recibido la comisión sobre lesiones a los Derechos Humanos;

Las exposiciones formuladas por las diferentes delegaciones durante el Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización;

Que la protección y vigilancia de los Derechos Humanos constituye una de las altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de cordialidad y solidaridad entre los Estados miembros, como garantía de respeto a la vida humana y la dignidad del hombre.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como finalidad principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en todos los países de América;

Resuelve:

1. Formular un encarecido llamamiento al Gobierno de Chile, a fin de que continúe adoptando y poniendo en práctica los medios y medidas necesarios para preservar y asegurar efectivamente la plena vigencia de los derechos humanos en su país.

2. Solicitar al Gobierno de Chile que continúe prestando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la colaboración que sea necesaria, para el cumplimiento de su labor, y, al mismo tiempo, otorgue las garantías pertinentes a las personas e instituciones que le suministraren informaciones, testimonios, o pruebas de otro carácter.

3. Agradecer a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por su “segundo informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile”, y solicitarle que continúe considerando la situación de los Derechos Humanos en ese país e informe al respecto a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones, en la forma que lo estime conveniente”.